

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 16 DE AGOSTO DE 1999

Nº23,864

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCION Nº 046

(De 26 de julio de 1999)

" MODIFICAR EL ARTICULO 71 DE LA RESOLUCION NO. 126 DE 13 DE FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE CREAM JUGADAS ESPECIALES" PAG. 1

RESOLUCION Nº 060

(De 30 de julio de 1999)

" APROBAR EL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CABALLO PURA SANGRE DE CARRERAS" PAG. 3

CAJA DE AHORROS

CONTRATO Nº 29/99

(De 3 de junio de 1999)

" CONTRATO PARA LA ACTUALIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CAJA DE AHORROS, INCLUYENDO SU ADAPTACION A LOS ESTANDARES DEL AÑO 2,000" PAG. 72

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

RESOLUCION Nº 046

(De 26 de julio de 1999)

EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES, y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de abril de 1999 se presentó ante la Junta de Control de Juegos solicitud de la empresa EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMA, S. A. para la modificación del Reglamento de Jugadas Autorizadas del Hipódromo Presidente Remón.

Que la modificación solicitada afectaría al Artículo 71 de la Resolución 126 de 13 de febrero de 1998, emitida por la Junta de Control de Juegos y que establece el Reglamento de Jugadas Autorizadas

Que tal como expresa en su escrito la empresa solicitante, la modificación propuesta permitirá al Administrador Operador del Hipódromo Presidente Remón efectuar más carreras que ofrezcan la apuesta denominada "Cuatrifecta", lo que a su vez redundará en mayores apuestas y mejores dividendos para los apostadores.

Que luego de estudiar la modificación propuesta, el Pleno de la Junta de Control de Juegos considera que esta modificación redundaría en beneficios para el Estado, el Administrador /Operador y el público apostador

RESUELVE:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/3.70

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00

Un año en la República B/ 36.00

En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MODIFICAR el artículo 71 de la Resolución No.126 de 13 de febrero de 1998 por la que se crean jugadas especiales. El artículo 71 dice:

"Artículo 71: "El número mínimo de caballos necesarios para efectuar la cuatrifecta es de seis (6)."

A partir de la fecha de la presente Resolución el artículo 71 de la Resolución No. 126 de 13 de febrero de 1998 quedará así:

"Artículo 71: Si hay menos de cuatro apuestas individuales, la jugada de Cuatrifecta será cancelada."

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 2 de 10 febrero de 1998, Resolución 126 de 13 de febrero de 1998

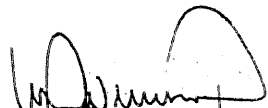
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas

Presidenta de la Junta de Control de Juegos


GUSTAVO PEREZ
Sub Contralor General de la República
Miembro Principal


H. L. ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal


WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario Ejecutivo

RESOLUCION N° 060
(De 30 de julio de 1999)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS;
en uso de sus facultades legales y reglamentarias

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, el Estado explotará los Juegos de Suerte y Azar y las actividades que originen apuestas por conducto de la Junta de Control de Juegos;

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, le corresponde a la Junta de Control de Juegos el control, fiscalización, supervisión y regulación de los Juegos de Suerte y Azar y actividades que originan apuestas;

Que en virtud de la facultad reglamentaria que le confiere el Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, la Junta de Control de Juegos emitió la Resolución N°157 de fecha 22 de mayo de 1998, que aprueba el Reglamento de Carreras de Caballos, que regula la actividad hípica en el territorio nacional;

Que luego de aplicarse dicho Reglamento de Carreras de Caballos, nos hemos percatado que el mismo requiere de ciertas modificaciones, tanto en su contenido como en la secuencia numérica, para así evitar confusiones al momento de su aplicación;

Que en consecuencia, la Junta de Control de Juegos;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, cuyo texto es del tenor siguiente:

TITULO PRIMERO
AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I
APLICACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION

ARTICULO 1: El presente Reglamento regula las Actividades Hípicas en el Territorio Nacional y el mismo será de forzoso acatamiento por las Autoridades Hípicas, que integran la Sección Técnica, Personal Subalterno, Propietarios, Preparadores, Jinetes, Administrador/Operador y terceras personas debidamente autorizadas para el ejercicio de actividades dentro del área del Hipódromo Presidente Remón o cualesquiera otro que se establezca en el futuro.

ARTICULO 2: La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, al Cuerpo de Comisarios cuando actúa en las reuniones y a la Junta de Control de Juegos en última instancia.

ARTICULO 3: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos en primera instancia por el Cuerpo de Comisarios durante los días de carreras y por la

Comisión Nacional de Carreras, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada. En todos los casos, la Comisión Nacional de Carreras comunicará a la Junta de Control de Juegos lo resuelto y las medidas adoptadas para los efectos de su debida reglamentación.

ARTICULO 4: La modificación de este Reglamento corresponde a la Junta de Control de Juegos. Ésta podrá hacerla por iniciativa propia o por solicitud debidamente fundamentada de la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 5: Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Es la persona jurídica autorizada por la Junta de Control de Juegos para administrar y operar el Hipódromo y el sistema de juegos y apuestas hipicas.

AGENCIA DE APUESTAS HIPICAS: Son los establecimientos ubicados en diferentes sitios del Territorio Nacional destinados a las transacciones de apuestas hipicas relacionadas con las carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Presidente Remón o las realizadas en otros lugares y que son transmitidas simultáneamente mediante diversas formas de tecnología audiovisual, las cuales deberán cumplir con las reglamentaciones que establezca la Junta de Control de Juegos al respecto.

AGENTE AUTORIZADO: Es la persona que el Propietario, Jinete o criador de caballos pura sangre de carreras faculta para una o varias gestiones, mediante contrato debidamente firmado, presentado y registrado en la Comisión Nacional de Carreras.

ANTEOJERAS: Pieza rígida de cuero o de otro material adherida al montante de la cabeza, colocada a la altura de los ojos del caballo para proteger e impedir su visión lateral trasera.

APUESTA HIPICA: Es el contrato mediante el cual un apostador se adhiere a las condiciones contractuales ofrecidas por el Administrador/Operador del sistema de juegos y apuestas hipicas, de acuerdo a los Reglamentos establecidos por la Junta de Control de Juegos.

CABALLO: Equino macho, capon o hembra de cualquier edad.

CABALLO IMPORTADO: Es el caballo nacido en el extranjero e introducido en la República de Panamá.

CABALLO NACIONAL: Es el caballo nacido en el Territorio Panameño.

CABALLO NO GANADOR: Es el caballo que no ha corrido o que nunca ha ganado una carrera oficial, ya sea en el extranjero o en la República de Panamá.

CABALLO PURA SANGRE DE CARRERA: Es el descendiente de padre y madre inscrito como Pura Sangre de Carrera en el Stud Book de Panamá y en cualquier otro Stud Book reconocido internacionalmente.

CARRERA DE RECLAMO: Carrera en la que cualquiera de los caballos participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada. La Comisión Nacional de Carreras emitirá un reglamento de carreras de reclamo.

CARRERA CONDICIONAL: Prueba en que los caballos participantes compiten sujetos a condiciones previamente establecidas.

CLASICO: Carrera especial con un premio superior a los regulares y para la cual se paga una cuota adicional, que se realiza en honor de una persona sobresaliente, un acontecimiento trascendental o histórico o de una institución de relevante mérito.

CRIADOR: Dueño de la yegua madre del Caballo Pura Sangre de Carrera al momento de nacer el producto.

CUERPO DE LUZ : Son dos (2) cuerpos de caballo.

CUOTA DE INSCRIPCION: Es la cuota que cobra el Administrador/Operador en concepto de derecho para que un caballo pueda participar en ciertas carreras y que se agrega al premio.

DESCALIFICACION: Distanciar al caballo a la última posición después de haber corrido o participado en la carrera, eliminándole el premio correspondiente.

DISTANCIAR: Colocar a un caballo en una posición inferior de la que obtuvo en la carrera.

DROGA (doping): Sustancia o medicamento prohibido, ya sea estimulante o depresivo que se da a un caballo antes de una carrera para que obtenga un rendimiento mayor o menor.

EMPATE: Situación que se produce cuando dos (2) o más caballos participantes en una carrera llegan a la meta y a juicio del Juez de Llegada no existe ventaja perceptible a favor de uno de los caballos.

EMPLEADO DE ESTABLO: Es la persona contratada por un Propietario o Preparador para hacerse cargo del aseo y atención de determinados caballos.

ENTRADA: Dícese de dos (2) o más caballos que se consideran como uno solo para efectos de las apuestas, ya sea por pertenecer a un mismo Propietario, por estar bajo el cuidado de un mismo Preparador o por razones de apuestas.

EQUIPO DE JINETES: Comprende las accioneras, lentes, botas, chaleco protector, casco protector de seguridad, estribos, gorras, fusta, mandil, montura, cincha y sobre- cincha.

FISCALIZACION VETERINARIA: Es la revisión veterinaria que, antes de cada carrera, se practica a todos los competidores en ella.

HARAS: Establecimiento dedicado a la crianza de Caballos Pura Sangre de Carreras y que se encuentra inscrito como tal en el Stud Book.

HANDICAP: Es la asignación comparativa de los pesos para los caballos inscritos en una carrera, con el objeto de balancear sus condiciones de competencia.

INSCRIPCION: Acto escrito por el cual se inscribe un caballo para participar en determinada carrera.

JINETE: Es la persona que ha recibido licencia para conducir caballos en carreras públicas.

PADDock: Recinto reservado del Hipódromo donde son identificados, examinados y ensillados los caballos que van a participar en una carrera y en donde Preparadores o Propietarios dan sus últimas instrucciones a los Jinetes.

PEDIGREE: Genealogía de un Caballo Pura Sangre de Carreras. Documento en que consta la genealogía o serie de los ascendientes de dicho caballo.

PESO: Carga que debe llevar un caballo, conforme al Programa Oficial y que corresponde al peso del Jinete más el peso del equipo que éste utilice.

PREPARADOR: Persona que ha obtenido licencia para entrenar Caballos Pura Sangre de Carreras.

PROGRAMA OFICIAL: Es la publicación autorizada por el Administrador/Operador que señala las carreras oficiales en base a los Reglamentos Hípicos de acotejamiento, apuestas y cualquier otro expedido por la Junta de Control de Juegos.

PROPIETARIO: Es la persona natural o jurídica registrada en la Comisión Nacional de Carreras y bajo cuyo nombre esté inscrito un caballo en el Stud Book de Panamá.

REPRODUCTOR: Caballo Pura Sangre de Carreras, macho o hembra destinado a la reproducción.

RETIRO: Es la no ratificación de la inscripción de un caballo en una carrera o bien, su exclusión de la misma, una vez publicado el Programa Oficial.

REUNION: Es la fecha en la que se llevan a cabo carreras de caballos en vivo en el Hipódromo.

SECCION TECNICA: Es el equipo de empleados conformado por el Cuerpo de Comisarios, el Juez de Paddock, el Juez de Partida, el Juez de Llegada (Photo Finish), el Juez de Peso, el Juez de Repeso, el Juez de Teletimer, el Médico Oficial, los Veterinarios de Fiscalización y el Secretario de Carreras.

SISTEMA DE JUEGOS Y APUESTAS HIPICAS: Es el conjunto de elementos técnicos y operacionales a través del cual se ofrece al público apostador los juegos y apuestas relacionados con la actividad de carreras de caballos que se realicen en los Hipódromos, dentro o fuera de Panamá, mediante el sistema llamado simulcasting de eventos hípicos, incluyendo los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas con la finalidad de determinar los dividendos que correspondan a los apostadores.

STUD BOOK : Es el Stud Book de Panamá en donde se registra la genealogía y propiedad de los Caballos Pura Sangre de Carreras nacidos en Panamá e importados; además de llevar la fiscalización de la procreación, gestación, nacimiento, identificación, inscripción y transferencias de la propiedad equina.

SUSPENSION: Es una de las sanciones que pueden aplicar las Autoridades Hípicas a los Propietarios, Jinetes, Preparadores o cualquier otra Persona con motivo de infracciones a este Reglamento.

TRASPASO: Es el acto por medio del cual se transfiere la propiedad de un caballo y que se inscribe en el Stud Book.

CAPITULO III SECRETARIO DE CARRERAS

ARTICULO 6: El Secretario de Carreras es la persona designada por el Administrador/Operador a quien le corresponde primordialmente confeccionar el Programa Oficial, tomando en cuenta la clasificación de los caballos participantes, el peso a cargar y las distancias a recorrer, conforme al sistema de handicap vigente.

ARTICULO 7: Son deberes del Secretario de Carreras:

1. Confeccionar el Programa de Carreras, provisional y oficial, conforme se establezca en el sistema de handicap vigente o en las reglamentaciones especiales.
2. Recibir por escrito y dar curso a las inscripciones de caballos para cada carrera, en el día y la hora previamente establecida para ello.
3. No aceptar la inscripción de caballos suspendidos o de caballos cuyos Preparadores o Propietarios estén sancionados y no se haya efectuado el cambio de Preparador o Propietario, según sea el caso.
4. Excluir caballos de las apuestas por su marcada superioridad o por indocilidad, protegiendo los intereses del público apostador. En el caso de caballos indóciles serán colocados en el carril exterior.
5. Acoger y decidir todo reclamo que se le presente oportuna y debidamente sobre inscripciones, clasificaciones, peso y Jinete de los caballos. Su decisión al respecto podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante la Comisión Nacional de Carreras, cuyo fallo será definitivo.
6. Preparar cada tres (3) meses la tabla de distancia de acuerdo al sistema de acotejamiento y condiciones, garantizando la publicación y distribución del documento.
7. Asistir a las carreras a fin de recabar información de utilidad en la confección del Programa Oficial.
8. Proponer a la Comisión Nacional de Carreras las modificaciones al Reglamento o al Sistema de Acotejamiento que considere necesarias.
9. Asesorar a la Comisión Nacional de Carreras y al Cuerpo de Comisarios.
10. Conceder audiencias a los Preparadores, Propietarios y Jinetes, a los efectos de atender las observaciones al programa provisional de carreras y celebrar el sorteo de posiciones para el partido automático.
11. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 8: Al asignar pesos, el Secretario de Carreras se ajustará a los pesos máximos y mínimos que el Reglamento establezca para los caballos nacionales e importados.

CAPITULO IV JUEZ DE PADDOCK

ARTICULO 9: Juez de Paddock es la autoridad máxima inmediata dentro del área del Paddock.

ARTICULO 10: El Juez de Paddock tendrá autoridad aparte de sus subalternos sobre Propietarios, Preparadores, Jinetes, Empleados de Establos y cualquiera otra persona que por razón de sus compromisos con las carreras deban permanecer en el Paddock.

ARTICULO 11: Son deberes del Juez de Paddock:

1. Permanecer dentro del área de Paddock durante todo el transcurso de las reuniones.
2. Velar para que se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
3. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.
4. Exigir que los caballos lleguen oportunamente al Paddock y sean debidamente ensillados por sus Preparadores o asistentes o auxiliados por el Ensilador Oficial.
5. Dirigir y supervisar todas las operaciones preliminares de cada carrera relacionadas con la identificación y ensillada de los caballos, el paseo de éstos por el Paddock y su salida para dirigirse al lugar de partida.
6. Garantizar que únicamente entren al Paddock los Jinetes, Propietarios, Agentes Autorizados, Preparadores o Empleados de Establos de los caballos que van a correr.
7. Constatar que sean los Preparadores o Asistente de Preparadores autorizados, en ausencia de aquellos con permiso de la Comisión Nacional de Carreras, quienes atiendan sus caballos en el área de Paddock y que sólo ellos, los Propietarios respectivos o sus representantes sean las únicas personas que den las instrucciones a los Jinetes.
8. Autorizar para que uno o más caballos sean llevados de tiro al lugar de partida o para que determinados caballos prescindan del paseo protocolar ante las tribunas.
9. Llevar un registro del equipo que habitualmente usan los caballos, e informar al Cuerpo de Comisarios y al Secretario de Carreras sobre el particular.
10. Examinar el equipo que usará cada caballo antes de cada carrera, cerciorándose que esté completo, en buenas condiciones y ajustado a los requisitos reglamentarios.
11. Verificar que los aperos con que van a actuar los caballos sean exactamente los señalados en el formulario de inscripción correspondiente y el programa oficial.
12. Impedir que los Jinetes utilicen equipos no sujetos al peso, condiciones o especificaciones reglamentarias.
13. Velar por el orden, decoro, aseo y presentación personal de quienes realizan cualquier labor dentro del área del Paddock en los días de carrera.
14. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, especialmente aquellas normas referentes a la presentación de los caballos y sus Jinetes en los días de carreras.
15. Identificar cada uno de los caballos que participan en cada carrera para asegurarse de que únicamente intervengan aquellos que estén oficialmente programados.
16. Garantizar que los caballos sean ensillados en el Paddock y nunca fuera de este sitio, salvo en casos de indocilidad comprobada cuando podrá tomar medidas especiales.
17. Velar porque los caballos ocupen, tanto en la parte interna como externa del Paddock, los cajones previamente determinados en el Programa Oficial.
18. Solicitar al Veterinario de Turno el examen de cualquier caballo que aparente presentar alteraciones en su condición física y comunicar inmediatamente al Cuerpo de Comisarios el resultado de esta gestión.
19. Exigir a los Jinetes que estén en el Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera de cada reunión para la cual tengan pendientes compromisos de monta.
20. Exigir que los Jinetes salgan a la pista con la indumentaria adecuada, debidamente conservada, con los colores respectivos y en buen estado.
21. Impedir que reingresen al Cuarto de Jinetes, aquellos Jinetes que han cumplido sus compromisos de montas.

22. Recibir los informes de los Jinetas después de finalizada cada carrera y comunicarlos de inmediato al Cuerpo de Comisarios. Dar las órdenes para que los caballos efectúen el paseo protocolar y que la salida a la pista se realice por el orden numérico indicado en el respectivo Programa Oficial y sin retraso alguno.
23. Recibir los cambios y correcciones realizadas al Programa Oficial de la Secretaría de Carreras y notificarlo en el acto al Cuerpo de Comisarios.
24. Dar las órdenes para que los Jinetas salgan a la pista con el objeto de efectuar el paseo protocolar.
25. Impedir el uso de masajes, linimentos o aplicación de cualquier otra sustancia a los caballos que se encuentren en el Paddock.
26. Informar al Cuerpo de Comisarios sobre las sanciones que imponga.
27. Prohibir la entrada al Paddock a aquellos menores de edad que no posean su credencial de Empleado de Estable.
28. Velar que ningún Jinete salga del Paddock sin casco.
29. El Juez de Paddock hará observar en el Cuarto de Jinetes las normas del Reglamento relativas a drogas o artefactos eléctricos.
30. Velar para que se mantenga el orden, disciplina y moralidad en todas las áreas bajo su responsabilidad.
31. Velar para que los Propietarios, Preparadores e invitados entren al área del Paddock vestidos apropiadamente. Las pautas de la vestimenta y regulaciones dentro del Paddock serán dictadas por el Administrador/Operador.
32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 12: El Juez de Paddock está facultado para:

1. Imponer multas o suspensiones cuando sea el caso por violación al presente Reglamento o por cualquier otra falta disciplinaria que se cometa en su circunscripción. Las multas no podrán exceder de Cincuenta Balboas (B/.50.00) en cada caso, sin perjuicio de la sanción que pudiera recaer y que no podrá ser mayor de doce (12) reuniones.
2. Ordenar el retiro del vestuario, aperos o equipos en mal estado.
3. Impedir que los caballos sean retirados del Paddock antes de la carrera sin su consentimiento.
4. Permitir el uso de los colores de los gremios de Preparadores debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Carreras si por alguna circunstancia no se presentan los colores correspondientes.

ARTICULO 13: El Administrador/Operador pondrá a disposición del Juez de Paddock un Herrador para que lo asesore y lo auxilie en las inspecciones y correcciones de los herrajes.

**CAPITULO V
CUSTODIO DEL CUARTO DE JINETES**

ARTICULO 14: Es deber del Custodio del Cuarto de Jinetes velar porque todo esté en orden, decoro y limpieza tanto en el Cuarto de Jinetes como en la sala de peso.

ARTICULO 15: El Custodio deberá asistir al Juez de Peso si éste lo requiere.

ARTICULO 16: El Custodio será responsable de que nadie, salvo los Jinetes participantes en el programa del día, entren al Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la primera carrera para la cual tengan pendientes compromisos de montas.

ARTICULO 17: El Custodio velará por el cuidado y almacenamiento de los colores de carreras, dando recibo de ellos al ser depositados.

ARTICULO 18: El Custodio fijará los turnos de pesaje de los Jinetes.

ARTICULO 19: El Custodio informará al Jinete de cualquier irregularidad.

ARTICULO 20: El Custodio velará porque los Jinetes estén correctamente vestidos y tengan nítida apariencia al salir del Cuarto de Jinetes para montar en una carrera.

ARTICULO 21: Impedir la entrada al Cuarto de Jinetes a Jinetes suspendidos, descalificados o que no vayan a cumplir compromisos de montas, ni a persona alguna ajena a la profesión de Jinete, excepción hecha a las autoridades que así lo requieran por razón de sus funciones.

ARTICULO 22: Prohibir a los Jinetes salir del Cuarto de Jinetes antes de la orden de salida y mantener comunicación con personas que no sean el Propietario o Preparador del caballo a montar.

ARTICULO 23: Durante los días de carreras, el Custodio del Cuarto de Jinetes seguirá las órdenes del Juez de Paddock.

CAPITULO VI JUEZ DE PESO

ARTICULO 24: El Juez de Peso es el encargado de comprobar el peso asignado en el Programa Oficial a los Jinetes que llevarán los caballos que van a correr.

ARTICULO 25: Son obligaciones y atribuciones del Juez de Peso:

1. El Juez de Peso deberá reunirse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera en cada reunión.
2. Pesar a todo Jinete que ha de participar en una carrera y verificar que su peso sea el que le ha sido asignado en el Programa Oficial.
3. Notificar al Juez de Paddock y a los Comisarios acerca de cualquier sobrepeso que registren los Jinetes, información que será inmediatamente de conocimiento del público.
4. Antes de efectuar el pesaje a los Jinetes, el Juez de Peso examinará la pascua para saber si funciona correctamente, notificando a los Comisarios cualquier desajuste que advierta.
5. Autorizar u ordenar las planchas de metal necesarias para equiparar las diferencias de pesos entre el Jinete con sus aperos y el establecido en el Programa Oficial.
6. Proporcionar y colocar en la parte exterior de la penda del caballo junto a la oreja, el número asignado en el Programa Oficial.
7. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, decisiones y actos.

ARTICULO 26: Para la determinación del peso de cada Jinete el Juez de Peso tomará en cuenta los implementos necesarios como: botas, cinchas, colores, estrados, mandiles, montura y demás aperos que el caballo llevará sobre el lomo. No se incluirá para la determinación del peso la sobrecincha, el casco protector, chaleco protector y la funda.

CAPITULO VII JUEZ DE REPESO

ARTICULO 27: El Juez de Repeso deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión.

ARTICULO 28: El Juez de Repeso deberá pesar a los Jinetes que hayan arribado entre las cinco (5) primeras posiciones de cada carrera con todos sus aperos e informar de inmediato, a los Comisarios sobre los resultados del Repeso. El Juez de Repeso podrá solicitar a cualquier Jinete que se repese, aunque no esté entre las cinco (5) primeras posiciones.

ARTICULO 29: El Juez de Repeso no permitirá que nadie esté cerca de la báscula al efectuar el repeso, excepto el Propietario o el Preparador

ARTICULO 30: El Juez de Repeso llevará un registro con todos los nombres de cada Jinete que repeso y las libras que pesó, el cual entregará a los Comisarios al final de cada reunión.

CAPITULO VIII JUEZ DE PARTIDA

ARTICULO 31: El Juez de Partida es la autoridad inmediata que en el área de partida e impartirá las instrucciones necesarias a los Jinetes, Palafreneros, Acompañantes de Tiro y el Personal del Partidor Automático, a los efectos de ordenar la partida de los caballos.

ARTICULO 32: El Juez de Partida es el encargado de dar señal de partida de los caballos en carreras y comunicará inmediatamente a los Comisarios las incidencias que se presenten en la partida, debiendo éstos decidir en cuanto a la validez de la misma.

ARTICULO 33: El Juez de Partida dispondrá de los servicios de un Asistente, quien además de asistirlo en el desempeño de sus funciones, lo reemplazará en sus ausencias temporales, previa autorización del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 34: La decisión del Juez de Partida estará sujeta a la aprobación final de los Comisarios.

ARTICULO 35: Son obligaciones y atribuciones del Juez de Partida:

1. Estar en su puesto antes de que los caballos salgan del Paddock para entrar en la pista.
2. Tomar las medidas necesarias para obtener una partida pareja y en iguales condiciones para todos los participantes.
3. Dar la orden de partida cuando reciba instrucciones del Cuerpo de Comisarios, sin cuyo requisito la partida será nula.
4. No permitir alteración o cambio en el equipo de carreras de un caballo ni el desmonte de un Jinete en el punto de partida, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor o por instrucciones de los Comisarios.
5. No permitir en el área de partida a Preparadores, Empleados de Establos u otras personas no autorizadas.
6. Previa instrucción de los Comisarios, realizar cateos a Jinetes, Palafreneros y caballos antes de efectuarse una partida, y comunicarles inmediatamente el resultado de estas gestiones.
7. Sancionar a los Jinetes que dificulten la partida o desobedezcan sus ordenes con multas hasta de Cincuenta Balboas (B. 50.00) y suspensiones hasta de Nueve (9) reuniones, informando de sus decisiones al Cuerpo de

Comisarios para que sean incluidas en su informe semanal a la Comisión Nacional de Carreras.

8. Recomendar al Cuerpo de Comisarios que prohíba la monta de Jinetes aprendices en caballos que a su juicio sean de difícil conducción o de exagerada indocilidad en el punto de partida.

9. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

10. En caso de mala partida, si los caballos pura sangre de carreras han podido ser detenidos, no habrá nulidad ni devolución y los Comisarios ordenarán la repetición de la carrera.

11. Cuando ocurran desperfectos en el partidador automático y no se abra la puerta de un caballo o se abra lentamente, el dinero apostado a dicho caballo será devuelto y funcionará el sustituto que será el caballo favorito según las apuestas para fines de Pool de Tres y Pool 5-6.

12. Cuando los caballos lleguen al lugar de partida y la participación sea hasta de seis (6) caballos, el Juez de Partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse de acuerdo con el orden establecido en el Programa Oficial, en forma ascendente, instruyendo en este sentido a cada Palafrero. En caso de más de seis (6) caballos, el Juez de partida ordenará a los Jinetes comenzar a cuadrarse dividiendo los caballos en dos grupos. El primer grupo que entrará simultáneamente a partir del número más alto y el segundo grupo a partir del número más bajo, es decir, el primer grupo entrará en forma descendente y el segundo grupo entrará en forma ascendente. Se exceptúan los caballos que han demostrado indocilidades en el punto de partida, los cuales entrarán de primero o de último, según lo determine el juez de partida.

13. El Juez de Partida podrá ordenar la intervención de los palafreros y sus ayudantes para que ayuden a cuadrar los caballos, cuando así lo soliciten los Jinetes respectivos al Juez de Partida.

14. Se considerará como tiempo reglamentario para cuadrar los caballos, el que transcurre desde el momento en que el Juez de Partida da la orden y la entrada de éste al partidador automático. Si el o los caballos que por cualquier causa no se hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retrados y los Comisarios deberán ordenar la devolución de las apuestas respectivas. Cuando un caballo esté suspendido no podrá ser inscrito hasta tanto cumpla con la respectiva sanción.

15. El Juez de Partida y su asistente no permitirán que los Jinetes hablen o pronuncien exclamaciones de ningún género cuando sus caballos estén dentro de sus puestos en el partidador automático.

16. Los caballos que por cualquier causa no hubieren cuadrado dentro del tiempo reglamentario, serán retrados y no se tomarán en cuenta para los efectos de las apuestas, debiendo los Comisarios ordenar la devolución de las apuestas respectivas.

17. El Juez de Partida o su asistente no permitirán en el partidador automático el uso de artefactos electrónicos u otros objetos extraños.

18. El Juez de Partida velará por el buen comportamiento de los Jinetes, los Palafreros y su ayudante en el proceso de cuadrar, y la desobediencia o negativa de éstos a cumplir sus órdenes, así como cualquier otra falta que cometan durante el mismo será sancionada por los Comisarios, previo informe del Juez de Partida, con la multa que fije la Comisión Nacional de Carreras o suspensión hasta de seis (6) reuniones, o ambas penas a la vez.

19. La Comisión a solicitud de los Comisarios, prohibirá la inscripción o invalidará, por el tiempo que considere necesario, aquellos caballos que partan con notoria desventaja del partidador automático, o que se nieguen a partir.

20. Cualquier caso no previsto en este Reglamento con relación a la partida, será resuelto por los Comisarios.

ARTICULO 36: Los Comisarios, como jueces de las carreras, únicamente tendrán facultad para declarar nula una carrera para los fines de las apuestas por desperfecto ocasionado en el partidor automático, cuando la no apertura de las puertas en el momento de la carrera, impida la partida normal de uno o más caballos. En este caso, será devuelto el dinero apostado.

CAPITULO IX JUEZ DE LLEGADA O PHOTO FINISH

ARTICULO 37: El Juez de Llegada deberá reportarse a los Comisarios una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión.

ARTICULO 38: El Juez de Llegada determinará el orden en que llegaren los caballos que participan en una carrera. Constatará y comunicará al Cuerpo de Comisarios, el orden de llegada de los caballos que hayan obtenido las cinco (5) primeras posiciones.

ARTICULO 39: Si en una carrera dos o más caballos llegasen conjuntamente a la meta, con diferencia menos de un pascuezo, no apreciable a simple vista con plena seguridad, el Juez de Llegada indicará una situación de foto.

ARTICULO 40: Cuando el Juez de Llegada aprecie un empate, será el encargado de establecer el orden definitivo de la llegada, mediante el estudio y observación de la fotografía y a este respecto sus decisiones son inapelables. Las reproducciones de las fotografías deberán ser exhibidas al público.

ARTICULO 41: Cuando del estudio de la fotografía no se pudiese apreciar una ventaja clara, precisa y definida a favor de un caballo, el Cuerpo de Comisarios confirmará el empate. A los efectos de apreciación no se considerará la posición de los miembros anteriores de los caballos.

ARTICULO 42: Cuando no se obtenga la fotografía de la llegada de carrera o la misma resulte imprecisa o poco visible, el Cuerpo de Comisarios decidirá el orden definitivo de llegada utilizando el sistema de video o cualquier otro medio técnico e idóneo que permita precisar o determinar la posición que ocupen los caballos al momento de la llegada.

ARTICULO 43: El Juez de Llegada estará obligado a exigir la fotografía completa de todas las llegadas al personal respectivo.

ARTICULO 44: La distancia que separe a los caballos en la llegada se clasificará tomando como base a un cuerpo o más de caballos o secciones de caballos, así: nariz, hocico, cabeza, pescuezo, un cuarto de cuerpo, medio cuerpo, tres cuartos de cuerpo, un cuerpo, uno y un cuarto de cuerpo, y así sucesivamente.

ARTICULO 45: La función de Juez de Llegada es incompatible con el ejercicio de otro cargo en el Hipódromo, asimismo con la condición de Propietario, de Criador, de conyuge de Propietario o de Criador, o de miembro de una sociedad de intereses sobre caballos.

CAPITULO X TIEMPO OFICIAL

ARTICULO 46: Es el tiempo oficial tomado, de forma automática, por el Administrador/Operador en el que se desarrolla una carrera. Este tiempo se empezará a computar desde que el primer caballo alcance el poste de distancia respectivo hasta que el primer caballo alcance la meta. Una vez finalizada la carrera, el Administrador/Operador comunicará a los Comisarios el Tiempo Oficial, quienes inmediatamente lo informarán al público.

CAPITULO XI EL MEDICO OFICIAL

ARTICULO 47: El Hipódromo contará con los servicios de un médico idóneo, que será empleado del Administrador/Operador.

ARTICULO 48: El Médico laborará en el Hipódromo durante los días en que se celebren las carreras.

ARTICULO 49: Habrá un Médico Sustituto que reemplazará al permanente en sus ausencias temporales y será igualmente empleado por el Administrador/Operador.

ARTICULO 50: El Médico Oficial tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

1. Presentarse al Hipódromo media hora antes del inicio de las carreras hasta media hora después de finalizada la última carrera.
2. Examinar con detenimiento a los jinetes, ya sea porque éstos lo soliciten o a solicitud de cualquier Autoridad Hípica. También se les podrá examinar a solicitud de un Preparador o Propietario.
3. Examinar a requerimiento del Cuerpo de Comisarios a cualquier miembro de la Sección Técnica.
4. Expedir certificados de incapacidad cuando considere que existe alguna anomalía física o sicológica en una o mas personas por él examinadas.
5. Prestar servicios de urgencia a cualquier persona cuando ocurra algún accidente que amerite su inmediata intervención y, de ser necesario, hacer que el paciente sea trasladado a un hospital.
6. Velar porque su sala de trabajo este equipada de los instrumentos y los medicamentos de primeros auxilios necesarios para un inmediato y correcto tratamiento.
7. Comunicar, según sea el caso, al Juez de Paddock o al Cuerpo de Comisarios, el resultado de sus exámenes, explicando claramente su gestión cuando de ellos se derive un impedimento para la ejecución de trabajo por parte de uno o los examinados.

ARTICULO 51: El Médico proveerá una copia del certificado de incapacidad que expida al Juez de Paddock, quien le dará la correspondiente información al Cuerpo de Comisarios y éste al Secretario de Carreras, para lo conducente.

CAPITULO XII LOS VETERINARIOS Y EL VETERINARIO OFICIAL

ARTICULO 52: Los Médicos Veterinarios que ejerzan en el Hipódromo deberán poseer título universitario e certificado profesional, y se inscribirán ante la Comisión Nacional de Carreras.

Una vez inscritos ante la Comisión Nacional de Carreras, se solicitará al Administrador/Operador la expedición de una credencial que les permita el libre acceso al Hipódromo en las áreas de labores profesionales.

ARTICULO 53: En los casos sospechosos de enfermedades infecto-contagiosas, están en la obligación de informar inmediatamente tanto a la Comisión Nacional de Carreras como al Administrador/Operador de tener conocimiento de ello.

ARTICULO 54: El Veterinario Oficial deberá ser un profesional idóneo y será miembro de la Sección Técnica. Es la máxima autoridad durante las reuniones hípicas para emitir dictámenes sobre la capacidad física funcional de los caballos en una carrera. Sus dictámenes serán definitivos e inapelables.

ARTICULO 55: Son deberes y funciones del Veterinario Oficial:

1. Presentarse al Hipódromo una hora antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, y permanecer media hora o el tiempo necesario después de finalizada la última carrera.
2. Examinar cada caballo inscrito para el día de carreras en el área de establos y hacer un reporte de su condición a los Comisarios. Palpar las rodillas y cañas de los caballos y examinar los nudillos, como parte del examen general.
3. En general, se familiarizará con la condición de todos los caballos y notificará a los Comisarios y al Secretario de Carreras aquellos que a su juicio no están en condiciones de correr.
4. Un veterinario ayudante del Veterinario Oficial, en los días de carrera, estará en el área de paddock y examinará cada caballo que entra. Si en su opinión algún caballo no está en condiciones de correr, notificará de inmediato a los Comisarios el resultado del examen.
5. Los días de carreras los veterinarios examinarán cada caballo en el paddock y notificarán a los Comisarios y al Secretario de Carreras el resultado del examen.
6. Examinar con detenimiento y fehacientemente a cualquier caballo que por una u otra causa sufra alguna lesión o claudique en el trayecto hacia el punto de partida, o dentro del partidor automático antes de la partida, dictaminando y recomendando si es necesario el retiro del animal.
7. Atender en los días de carreras todos los casos imprevistos o de urgencia que se presenten durante el recorrido de las carreras y dictaminar lo conducente.
8. Exigir el retiro de la prueba al caballo que no presente óptimas condiciones físicas, dictaminando en estos casos el período de incapacidad indispensable.
9. Disponer el sacrificio de los caballos que según su observación y dictamen resulten incapacitados en forma absoluta, previa consulta con el Cuerpo de Comisarios y el Propietario, o su Representante cuando así lo amerite el caso.
10. Si un Propietario o un Preparador se opone al examen de su caballo, el veterinario lo informará a los Comisarios y el caballo será retirado de la carrera.
11. El Veterinario Oficial y sus ayudantes no podrán cobrar honorarios por prescribir mientras sean empleados de la Junta de Control de Juegos o del Administrador/Operador, so pena de destitución.
12. El Veterinario Oficial y sus ayudantes estarán equipados para auxiliar a cualquier caballo en emergencia y llevarán consigo todos los documentos necesarios para llenar sus informes.
13. El Veterinario Oficial podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere caballos de carrera para examinarlos y nadie, incluyendo al Administrador/Operador, Propietario, Preparador, Asistente de Preparador o Empleado de Establo, podrá oponerse.
14. Ser imparcial y objetivo en sus manifestaciones, órdenes y decisiones.

CAPITULO XIII INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 56: El cargo de Comisario, Juez de Paddock, Juez de Peso, Juez de Repeso, Juez de Llegada, y Veterinario Oficial es incompatible con la condición de Criador, Propietario o Preparador. Ninguno de estos empleados podrá realizar apuestas a favor de caballo alguno y tampoco podrá proporcionar datos o sugerencias sobre posibles resultados de las carreras. La contravención de esta norma podrá ser causal de su remoción o destitución.

ARTICULO 57: En todo caso en que algunas de las autoridades mencionadas en el artículo anterior deban dictaminar o decidir algún caso de un familiar, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido, de lo contrario podrá ser recusado.

CAPITULO XIV LAS LICENCIAS O CREDENCIALES

ARTICULO 58: Ninguna persona podrá inscribir a un caballo para participar en carreras, preparar, cuidar, montar, herrar, practicar la medicina veterinaria ni podrá criar ni inscribir en el Stud Book a un caballo sin tener una licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras. La Comisión Nacional de Carreras no otorgará ninguna licencia o credencial a personas menores de Dieciocho (18) años.

ARTICULO 59: Toda persona que solicite una licencia o credencial para desempeñar alguna actividad de las mencionadas en el artículo anterior en cualquier capacidad dentro del Hipódromo, deberá completar el formulario que le suministre la Comisión Nacional de Carreras, disponiéndose que en casos de renovación de la licencia o credencial, la Comisión Nacional de Carreras podrá prescindir de uno o más requisitos, cuanto a su juicio sea innecesario para efectos de la renovación.

ARTICULO 60: La Comisión Nacional de Carreras podrá otorgar licencias condicionadas, las cuales no excederán de Sesenta (60) días. Asimismo, podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de Treinta (30) días.

ARTICULO 61: Al solicitar una licencia o credencial de cualquier tipo a la Comisión Nacional de Carreras, el solicitante deberá pagar, en las oficinas de la Comisión Nacional de Carreras, los derechos establecidos por el Reglamento para este tipo de trámite. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

ARTICULO 62: Todas las licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Carreras expirarán al año de su emisión, es decir el Treinta y Uno (31) de diciembre de cada año, excepto aquellas condicionadas o especiales que se concedan con vencimiento específico, anterior a diciembre Treinta y Uno (31). La Comisión Nacional de Carreras está facultada para cancelar o suspender cualquier licencia cuando así lo considere necesario.

ARTICULO 63: Toda solicitud de renovación de licencia deberá presentarse por escrito en el formulario que suministre la Comisión Nacional de Carreras antes del Treinta (30) de noviembre de cada año.

ARTICULO 64: Se entenderá por vencida toda licencia que al llegar el Treinta y Uno (31) de diciembre del año en que expire no se haya recibido la solicitud de renovación.

ARTICULO 65: Toda licencia otorgada por la Comisión Nacional de Carreras podrá ser suspendida por la Comisión, disponiéndose que para cancelar una licencia deberá hacerse mediante Resolución motivada.

ARTICULO 66: El período de suspensión de una licencia no alterará el término de vigencia por el cual ha sido otorgada la misma.

ARTICULO 67: Las normas, reglas, Resoluciones y disposiciones periódicamente expedidas por la Comisión Nacional de Carreras se entenderá que forman parte integrante en lo pertinente de la licencia originalmente otorgada.

ARTICULO 68: La Comisión Nacional de Carreras denegará la solicitud de licencia o credencial, si a su juicio la experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o credencial y su expedición puede resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público.

ARTICULO 69: Toda persona que solicite una licencia o credencial deberá someterse a un examen ante uno o más examinadores asignados por la Comisión Nacional de Carreras. El examen podrá ser teórico o práctico o ambos, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 70: Solamente se entregarán credenciales de Propietarios a personas naturales mayores de Dieciocho (18) años o a personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas, éstas deberán designar a una persona natural como representante legal, quien deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 71: Cualquier orden o sanción impuesta al representante legal se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento.

ARTICULO 72: Toda transferencia de acciones o intereses en la persona jurídica deberá notificarse a la Comisión Nacional de Carreras dentro de los Quince (15) días de realizada. La Comisión Nacional de Carreras cancelará la credencial si el control de la persona jurídica cambia de manos sin la aprobación de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 73: No se le otorgará credencial de Propietario a personas que intervienen como Veterinarios Oficiales, Herradores, Jinetes, Agentes de Montas, Galopadores o Amansadores.

ARTICULO 74: La Comisión Nacional de Carreras otorgará licencia de Preparador a aquellos solicitantes que cumplan con las disposiciones que se especifican en este Reglamento.

ARTICULO 75: Ninguna licencia o credencial obtenida mediante dolo, engaño o fraude, o que este incorrecta surtirá efectos o reconocerá derecho alguno y por tanto será cancelada.

ARTICULO 76: No se otorgará, renovará o permitirá la vigencia de la licencia o credencial para desempeñarse en cualquier actividad en el hipismo a ninguna persona que:

- a. Sea funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Carreras
- b. No sea residente en la República o no tenga un apoderado residente en Panamá debidamente aprobado por la Comisión Nacional de Carreras.
- c. Haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

- d. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona que haya sido convicta de delito grave o violación a la legislación de drogas.
- e. Tenga una suspensión o cancelación de licencia o credencial en cualquier Hipódromo del exterior o haya sido encontrado culpable en cualquier Hipódromo local o del exterior.
- f. Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a oficiales, funcionarios o empleados de la Comisión Nacional de Carreras.
- g. Se niegue a someterse a un examen antidrogas cuando así lo requiera la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 77: Sólo se otorgarán aquellas licencias o credenciales expresamente autorizadas por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o credencial o participe en cualquier forma en la Actividad Hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de las leyes y el Reglamento y estará obligada a su cumplimiento.

ARTICULO 78: Ninguna persona a quien se le haya suspendido la licencia o credencial tendrá acceso al área de establo, Paddock o pista mientras dure la suspensión, excepto en casos autorizados por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 79: Toda licencia o credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas a la Actividad Hípica. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta por la otra jurisdicción. De igual forma se suspenderá la licencia mientras el portador de la misma sea investigado por el Ministerio Público y/o penado por los Tribunales de Justicia.

CAPITULO XV PROPIETARIOS

ARTICULO 80: Se considerará Propietario de Caballos Pura Sangre de Carreras a toda persona natural o jurídica registrada en la Comisión Nacional de Carreras y bajo cuyo nombre esté inscrito un caballo en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 81: Para ser Propietario deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Ser aprobado por la Sociedad de Dueños de Caballos y ser recomendado por ésta ante la Comisión Nacional de Carreras.
- 2. Presentar solicitud de inscripción ante la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo a formulario expedido por la misma.
- 3. Tener solvencia económica y moral a juicio de la Comisión Nacional de Carreras.
- 4. Ser mayor de edad.
- 5. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia mediante la presentación del certificado expedido por el Registro Público.
- 6. No estar en mora con el Hipódromo, la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.
- 7. Pagar los derechos.
- 8. Presentar certificación del Departamento de Stud Book en la que se haga constar los ejemplares que posee inscritos a su nombre.
- 9. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 82: Todo Propietario activo deberá solicitar anualmente a la Comisión Nacional de Carreras, la credencial que lo acredita como tal, documento que será expedido por el Administrador/Operador con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, con el cual podrá tener acceso a las dependencias del Hipódromo.

ARTICULO 83: La suspensión de dicha credencial por una contravención a este Reglamento podrá conllevar la suspensión de los caballos del correspondiente Propietario. La cancelación de ella impedirá que los caballos afectados puedan participar como suyos en los programas hípicos.

ARTICULO 84: La participación que tengan varias personas en un caballo debe ser declarada en la dependencia respectiva del Hipódromo, indicando la proporción de cada una de ellas en el dominio del caballo, la duración de la sociedad y el nombre del Representante a quien se haya conferido autoridad legal para serlo.

ARTICULO 85: Los copropietarios de un caballo de carreras serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 86: Los Propietarios deberán informar a la Comisión Nacional de Carreras, por conducto del Stud Book, el nombre del Preparador a quien se haya confiado el cuidado y entrenamiento de sus caballos, lo mismo que cualquier cambio que en este sentido se haya producido en su cuadra. El incumplimiento de esta obligación hará que no se acepte la inscripción de sus caballos en el Programa Oficial.

ARTICULO 87: El traspaso o constitución de título de Propietario sobre un caballo pura sangre de carreras a favor de una o más personas sólo surtirá efectos cuando sea debidamente registrado en el Stud Book.

ARTICULO 88: Todo Propietario podrá hacerse representar ante las Autoridades Hípicas por medio de otra persona, bastará para ello una autorización escrita por él, debidamente notariada y registrada en la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 89: Son derechos y deberes de los Propietarios:

1. Supervisar el cuidado de sus caballos;
2. Realizar contratos con Preparadores y Jinetes;
3. Inscribir pseudónimos y colores;
4. Cobrar y percibir los premios netos que ganen sus caballos;
5. Ejercer sus derechos sobre los caballos e interponer los recursos que le permita este Reglamento;
6. Ingresar al Paddock durante las carreras en que participen los caballos de su propiedad y en las dependencias del Hipódromo, conforme se indica en su credencial; y
7. Garantizar su solvencia económica y moral;

ARTICULO 90: Son obligaciones de los Propietarios:

1. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
2. Acatar las Resoluciones de las Autoridades Hípicas;
3. Confiar la preparación de sus caballos a Preparadores que estén en ejercicio legal de su profesión;
4. Cumplir con los compromisos que contraigan con los vendedores de caballos de carreras, con el Hipódromo, con los Preparadores, Jinetes y Empleados de Establos;
5. Aceptar el control veterinario y del Laboratorio de Análisis de Drogas antes y después de las carreras, cuando así lo exijan las reglas y aceptar el retiro de sus caballos cuando el Veterinario o el Secretario de Carreras lo ordenen de conformidad con este Reglamento;
6. Aceptar la programación de sus caballos de conformidad con el Programa Oficial; y
7. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.

ARTICULO 91: El Propietario será sancionado si sus caballos están en malas condiciones, por falta de alimentos o atención médica veterinaria. En este caso, el Preparador deberá notificarlo inmediatamente a la Comisión Nacional de Carreras para salvar su responsabilidad.

ARTICULO 92: Los derechos y obligaciones de los Propietarios corresponderán, en igual forma, a la persona o Representante acreditado en quien se subroguen.

ARTICULO 93: Un Propietario podrá confiar la preparación de sus caballos a uno o más Preparadores. En caso de que dichos caballos participen en una misma carrera, lo harán de acuerdo a lo que determine el Secretario de Carreras.

CAPITULO XVI PREPARADORES

ARTICULO 94: Preparador es la persona idónea reconocida por las Autoridades Hípicas, que posee una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras y es el responsable directo del cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras

ARTICULO 95: Para obtener licencia de Preparador, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar formulario de solicitud a la Comisión Nacional de Carreras, de acuerdo al formato expedido por la misma;
2. Aprobar satisfactoriamente el examen teórico-práctico impuesto por la Unión de Preparadores, el cual será supervisado por la Comisión Nacional de Carreras;
3. Ser mayor de edad;
4. Haber terminado la enseñanza primaria;
5. Haber trabajado como Asistente de Preparador, o con un Preparador que lo haya dirigido y así lo certifique, por no menos de Dos (2) años o acreditar certificado de idoneidad expedido debidamente por otro Hipódromo reconocido;
6. Presentar Historia Policial de la Policía Técnica Judicial;
7. Presentar Certificado Médico de buena salud donde se establezca la aptitud física y psíquica del solicitante para el desempeño de esta profesión;
8. Acreditar los respectivos compromisos de los caballos que tendrá bajo su cuidado;
9. Pagar los derechos;
10. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
11. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
12. Aprobar satisfactoriamente la Prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballo, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras;
13. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 96: La persona que haya estado inscrita en el Registro de Propietarios durante Diez (10) años, y haya cursado cinco (5) años de enseñanza universitaria, quedará exenta de cumplir los requisitos a que se refiere el numeral Cinco (5) del artículo anterior, pero deberá cumplir con los demás requisitos descritos en este Reglamento.

ARTICULO 97: El Preparador, al recibir su licencia, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 98: La licencia para preparar caballos de carreras será renovada cada año, salvo la que concede la Comisión Nacional de Carreras a los Preparadores con más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpidos y por la cual estarán exentos de pago.

ARTICULO 99: Los Preparadores que no presenten su solicitud de renovación de licencia antes del Treinta (30) de noviembre de cada año, no podrán seguir preparando hasta tanto no presenten dicha solicitud y sea aprobada.

ARTICULO 100: El extranjero que desee obtener Licencia de Preparador en Panamá, deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 95. Si desea ejercer en Panamá, luego de obtener su licencia de Preparador, deberá presentar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Si ha ejercido como Preparador en otro país, deberá presentar los certificados correspondientes que incluyen el no estar cumpliendo castigo o suspensión de ninguna clase y que en dicho país exista reciprocidad que permite al Preparador panameño ejercer en aquel país.

ARTICULO 101: Si se comprueba que para obtener la licencia de Preparador se ha empleado dolo, engaño o malicia, la Comisión Nacional de Carreras aplicará la pena de cancelación definitiva de la misma.

ARTICULO 102: Son obligaciones y atribuciones del Preparador:

1. Renovar anualmente su licencia de Preparador.
2. Entregar al Administrador/Operador la lista de los caballos a su cargo, indicando el local donde se alojan e informar periódicamente cualquier modificación que introduzca en dicha lista.
3. Velar por el cuidado eficiente de los caballos a su cargo.
4. Entregar al Administrador/Operador la lista del personal a su servicio, notificando por escrito cualquier modificación al respecto y detallando sus causas o motivos.
5. Presentar sus caballos en el Paddock con puntualidad y a la hora señalada.
6. Recibir y verificar que el equipo que usará el caballo en la carrera esté en buenas condiciones. Así mismo, ensillar correctamente su caballo a satisfacción del Jinete.
7. Vigilar la actuación de los Jinetes que montan sus caballos, dándoles las instrucciones que considere necesarias e informar al Cuerpo de Comisarios sobre cualquier irregularidad que note en la actuación de éstos.
8. Presentar oportunamente sus caballos para el pesaje oficial.
9. Concurrir al Laboratorio de Análisis de Drogas personalmente o por medio de un Representante Autorizado a presenciar la extracción de prueba o muestras orgánicas de los caballos a su cuidado, verificando que las mismas sean guardadas en depósitos de seguridad.
10. Informar mensualmente a la Comisión Nacional de Carreras las personas que trabajan bajo su supervisión, en caso de que se dé algún cambio. El informe debe contener el nombre del empleado, su número de credencial y el nombre de los caballos a su cargo, disponiéndose que cada vez que un empleado deje su empleo, el Preparador deberá notificarlo a la Comisión Nacional de Carreras. En caso de no presentar el informe, el

Preparador será sancionado con una multa de hasta Cincuenta Balboas. (B/.50.00)

11. Garantizar que los Empleados de Establos tengan su correspondiente credencial y observar una conducta disciplinada en las áreas de trabajo.
12. Reportar oportunamente el nombre de el o de los Jinetes que conducirán sus caballos en las carreras programadas.
13. Informar oportunamente al Stud Book la ausencia o muerte de cualquier caballo bajo su cuidado.
14. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.
15. Estudiar concienzudamente este Reglamento y todas las demás normas hípicas para conocer, cabalmente, sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 103: Los Preparadores tienen derecho a:

1. Percibir un porcentaje no menor del Diez por Ciento (10%) del premio ganado por el caballo que prepare. Dicho porcentaje debe ser retirado ya sea por el Preparador o una persona autorizada por él mediante documento debidamente notariado.
2. Designar o contratar los Jinetes, Galopadores y amansar a los caballos que tenga bajo su cuidado.

ARTICULO 104: Ningún Preparador podrá comprometer sus caballos con Dos (2) o más Jinetes para ser montados en una misma carrera. De hacerlo, deberá pagar al Jinete cuyos servicios no usó, la misma cantidad de dinero que pagó al Jinete que montó su caballo. El Jinete afectado quedará en libertad, no obstante, de montar otro caballo se eximirá al Preparador del pago antes mencionado.

ARTICULO 105: Los Preparadores que hayan sido suspendidos del ejercicio de su profesión, no podrán desempeñarla mientras dure la sanción. En este caso los caballos que están bajo su preparación no podrán ser inscritos para participar en una carrera hasta tanto se realice el cambio de Preparador.

ARTICULO 106: La Comisión Nacional de Carreras está facultada para solicitar toda la información a que se refiere el artículo 95, cada vez que el Preparador solicite renovación de licencia.

CAPITULO XVII ASISTENTE DE PREPARADOR

ARTICULO 107: Asistente de Preparador es la persona debidamente reconocida y autorizada, mediante una licencia otorgada por la Comisión Nacional de Carreras, para colaborar en forma directa e inmediata con un Preparador en el adiestramiento o entrenamiento y cuidado de un caballo; y asumirá sus funciones y obligaciones durante la ausencia del Preparador.

ARTICULO 108: Para solicitar licencia de Asistente de Preparador será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Haber terminado la enseñanza primaria.
3. Tener no menos de Tres (3) años de experiencia como Empleado de Establo;
4. Ser recomendado a la Comisión Nacional de Carreras por un Preparador Activo que se responsabilizará de su actuación;
5. Pasar examen teórico-práctico de la Unión de Preparadores, con la debida supervisión de la Comisión Nacional de Carreras;
6. Récord Político de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.);
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo.

8. Pagar los derechos;
9. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
10. Aprobar satisfactoriamente la Prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballo, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras.
11. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 109: El Asistente de Preparador, al recibir su licencia, acepta ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 110: Son obligaciones y atribuciones del Asistente de Preparador:

1. Asistir al Preparador en la dirección y supervisión del personal subalterno con arreglo a las instrucciones precisas que haya dado el Preparador.
2. Velar porque a los caballos no les esté brindando el debido cuidado, entrenamiento, alimentación y medicamentos necesarios.
3. Informar oportunamente al Preparador sobre cualquier dolencia o síntoma de malestar que observe en los caballos y denunciar ante él o ante las Autoridades Hípicas cualquier irregularidad o anomalía que se cometa con los caballos y que pudieren alterar o menoscabarles sus desplazamientos.
4. No aceptar la intervención de personas extrañas al establo sin la presencia o la autorización escrita del Preparador.
5. Asistir al Preparador en todo lo concerniente con la atención, cuidado y entrenamiento de los caballos de carrera.
6. Sustituir temporalmente al Preparador cuando sea necesario informando de ello a la Comisión Nacional de Carreras. En estos casos, el Asistente de Preparador será el responsable ante las Autoridades Hípicas. Esta sustitución no se podrá llevar a cabo en los casos que el Preparador esté suspendido.

CAPÍTULO XVIII EMPLEADOS DE ESTABLOS

ARTICULO 111: Son Empleados de Establos aquellas personas contratadas por los Preparadores para colaborar como ayudantes en la atención diaria de los caballos a su cargo.

ARTICULO 112: Para poder desempeñar las funciones de Empleado de Establos, los interesados deberán poseer una credencial otorgada por la Comisión Nacional de Carreras y solicitada por el Preparador Contratante, en formulario aportado por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 113: Para que un Preparador pueda solicitar por primera vez una credencial de Empleado de Establo para una persona, ésta deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
2. Presentar cédula de identidad personal.
3. Saber leer y escribir.
4. Presentar el Historial Penal y Político.
5. Certificado Médico que acredite su aptitud física y mental para el normal desempeño de su labor.
6. Certificado de escuela primaria u otro que determine la Comisión Nacional de Carreras.
7. Pagar los derechos;
8. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;

9. Someterse a un examen de drogas en la Caja del Seguro Social o en otro Centro Médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
10. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 114: La solicitud de credencial para un Empleado de Establo, deberá presentarse antes de que éste inicie sus labores. Esta será válida por Un (1) año.

ARTICULO 115: El Empleado de Establo, al recibir su credencial, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la credencial y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 116: Son obligaciones de los Empleados de Establos:

1. Asistir puntualmente al Hipódromo y atender personalmente los caballos a su cuidado, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Preparador o su Asistente.
2. Proceder de acuerdo a las instrucciones y horarios establecidos por el Preparador o Asistente de Preparador para la atención de los caballos a su cuidado.
3. Conducir a los caballos bajo su cuidado al Paddock del Hipódromo 30 minutos antes de la hora señalada para la carrera, con los aperos que se vayan a usar y en perfecto estado.
4. Recibir a los caballos en el Paddock abierto, inmediatamente después de terminada su participación en la carrera y conducirlo al lugar designado por el Laboratorio de Análisis de Drogas si son ganadores o si han arribado en el Segundo, Tercero, Cuarto o Quinto lugar en clásicos o en otra carrera, previamente indicada por la Comisión Nacional de Carreras. También deberá recibir a los caballos perdedores en la pista adyacente al Paddock abierto y conducirlos a su alojamiento.
5. Notificar de inmediato al Preparador o a su Asistente de cualquier comportamiento anormal que observe en el caballo, tales como: temperatura alta, golpes, falta de apetito y cualquier otra que hubiese observado o palpado o cualquier incidente que pudiese haber ocurrido.
6. Mantener limpias y en buen estado las pesebreras bajo su responsabilidad.
7. Conducir los caballos bajo su responsabilidad al pesaje.
8. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípias.
9. Las demás obligaciones acordadas con el Preparador.

ARTICULO 117: El Empleado de Establo, no podrá aceptar ni permitir la injerencia o intervención de personas extrañas en la atención del caballo puesto bajo su cuidado sin la autorización del Preparador o su Asistente.

CAPITULO XIX JINETES

ARTICULO 118: Jinete es la persona física con conocimientos teórico-prácticos para conducir caballos pura sangre en carreras oficiales, el cual debe poseer una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 119: Para obtener licencia de Jinete será necesario cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber aprobado los programas de instrucción o enseñanza de la Escuela para Jinetes y haber obtenido la certificación del comité de evaluación, compuesto por tres (3) personas designadas por la Comisión Nacional de Carreras;
2. Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad.
3. Presentar cédula de identidad personal.
4. Haber concluido el primer ciclo de enseñanza media o secundaria;
5. Presentar un certificado médico que acredite su condición física y psíquica para ejercer la profesión;
6. Presentar el historial penal y policivo que acredite su buena conducta;
7. Someterse a un examen de prueba de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
9. Pagar los derechos;
10. Aprobar satisfactoriamente la prueba Técnica del Reglamento de Carreras de Caballo, la cual será rendida ante la Comisión Nacional de Carreras.
11. Cualquier otro que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 120: Si en cualquier momento se comprobare que se ha empleado dolo, engaño o fraude para obtener la licencia de Jinete, ésta será cancelada.

ARTICULO 121: Todo Jinete, al recibir su licencia, acepta incondicionalmente ser sometido a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 122: Cuando se trate de pruebas para Caballos, para Amazonas o para Jinetes retirados, podrá solicitar autorización especial para desempeñarse como Jinetes el día de la programación especial y considerando que reúne las condiciones físicas correspondientes. Estas pruebas se efectuarán en coordinación con el Sindicato de Jinetes de la República de Panamá y el Administrador/Operador, el cual no se hace responsable de cualquier contratiempo.

ARTICULO 123: Las Autoridades Hípicas de Panamá reconocerán las licencias otorgadas en Hipódromos extranjeros como documentos de idoneidad profesional, siempre y cuando exista un reconocimiento recíproco en esos hipódromos. Igualmente velarán por el intercambio o reciprocidad de Jinetes en los Hipódromos de países amigos.

ARTICULO 124: Ningún Jinete que ingrese al Territorio Nacional, sea panameño o extranjero, podrá actuar en el Hipódromo, si aparte de cualesquiera otros requisitos reglamentarios o legales, no presente a la Comisión Nacional de Carreras un certificado de conducta donde se señale que contra él no hay pendiente alguna sanción o investigación decretada por las Autoridades Hípicas del último Hipódromo donde actuó.

ARTICULO 125: Ningún Jinete podrá ser Propietario, Preparador o tener participación alguna en caballos que figuren en las carreras del Hipódromo. La infracción de esta norma se sancionará con la cancelación definitiva de su licencia.

ARTICULO 126: El Jinete que tenga contrato debidamente registrado en la Comisión Nacional de Carreras con un Propietario o Preparador, no podrá montar

caballos de otros Propietarios en carreras donde tomen parte caballos de aquél, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 127: Ningún Jinete podrá comprometer sus servicios para montar Dos (2) o más caballos inscritos en una misma carrera, cuando ésta sea menor de catorce (14) caballos.

ARTICULO 128: Para los efectos de inscripción, cuando un Jinete sea sancionado por las Autoridades Hípicas por violación al Reglamento de Carreras, su suspensión empezará a partir de la fecha determinada por la autoridad que emitió la orden.

ARTICULO 129: El Jinete deberá notificar a la Comisión Nacional de Carreras, en un periodo de Setenta y Dos (72) horas, a partir de la fecha de contratación, el nombre de su Agente de Montas o de cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 130: No se permitirá la entrada al Cuarto de Jinetes a ningún Jinete que no esté asignado, oficialmente, para montar en ese día de carreras.

ARTICULO 131: Ningún Jinete podrá desmontarse de su caballo sin permiso del Juez de Partida, excepto por razones justificadas.

ARTICULO 132: Los Jinetes están obligados a usar el casco protector desde la salida del Paddock hasta después de efectuada la carrera. Los Comisarios sancionarán a los infractores con multas de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 133: Los Jinetes no podrán retirar los pies de los estribos durante el paseo protocolar, salvo los casos que sean justificados, a juicio de los Comisarios. Los Comisarios sancionarán a los infractores con multas.

ARTICULO 134: En las partidas, ningún Jinete podrá abandonar su línea de partida sino tiene el Cuerpo de Luz reglamentario de ventaja.

ARTICULO 135: Los Comisarios sancionarán al Jinete o la persona que, por su culpa o negligencia, causare que un caballo no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

ARTICULO 136: Los Jinetes, luego de terminar la carrera, no se desmontarán de sus caballos hasta regresar frente a la tribuna, excepto por causa justificada.

ARTICULO 137: El acto de desensillar los caballos será llevado a cabo exclusivamente por el propio Jinete y el ayudante se limitará a sujetar el caballo por las bridas, excepto cuando por mediar circunstancias extraordinarias los Comisarios determinen otra cosa.

ARTICULO 138: El Jinete se presentará al Juez de Repeso para el Acto de Repeso inmediatamente después de desensillar su caballo, excepto cuando los Comisarios determinen otra cosa.

ARTICULO 139: El Jinete que al ser repesado lleve menos del peso señalado en el Programa Oficial será castigado según lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 140: Será descalificado el caballo que haya sido corrido por un Jinete con Dos (2) o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

ARTICULO 141: Todo Jinete que tuviera asignado un caballo que fuese retirado en cualquier momento en el Paddock o en el punto de partida, tendrá derecho a la compensación correspondiente a uno de los puestos no remunerados.

ARTICULO 142: Para ejercer la profesión de Jinete de caballos pura sangre de carreras, es indispensable tener la licencia de Jinete de acuerdo al Reglamento respectivo.

ARTICULO 143: Los Jinetes que actúan en el Hipódromo Presidente Remón se clasificarán en profesionales y aprendices.

ARTICULO 144: Son Jinetes profesionales los ganadores de Sesenta (60) Carreras o más, aquellos que tengan Tres (3) años de haberse graduado de la escuela de Jinetes y que se han mantenido activos por un mínimo de participación en las carreras de caballos según lo determine la Comisión Nacional de Carreras; y aquellos que hayan actuado como Jinetes profesionales en un Hipódromo extranjero que según criterio de la Comisión Nacional de Carreras sea de reconocida autoridad.

ARTICULO 145: Los Jinetes aprendices se clasificarán así:

1. De primera categoría: los ganadores de 31 a 59 carreras.
2. De segunda categoría: los ganadores de menos de 31 carreras.

PARAGRAFO: Las escalas establecidas para Jinetes aprendices en los artículos anteriores estarán sujetas a revisión.

ARTICULO 146: En las carreras de Jinetes aprendices de primera categoría, éstos tendrán un descargo de Cinco (5) libras con respecto al peso asignado por el Secretario de Carreras; los de segunda categoría un descargo de Diez (10) libras.

ARTICULO 147: Los aprendices que no hayan ganado Diez (10) carreras no podrán montar caballos debutantes.

ARTICULO 148: A los Jinetes se les reconocerá como remuneración por sus montas el Diez por Ciento (10%) del premio a que se haga acreedor el Propietario del caballo, salvo pacto en contrario, en beneficio del Jinete, debidamente registrado ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 149: En las montas perdedoras (sin derecho a premios) los Jinetes recibirán por cada una la siguiente remuneración:

1. Quince (B/15.00) Balboas si es Jinete profesional.
2. Diez (B/10.00) Balboas si es Jinete aprendiz.

Los pagos anteriores regirán, salvo pacto en contrario, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 150: A los Jinetes aprendices no se les concederá el descargo en los Clásicos.

ARTICULO 151: Si por cualquiera causa fuera distanciado o descalificado un caballo con posterioridad al pago de los premios o porcentajes, el Jinete del caballo afectado no devolverá las sumas que haya percibido por este concepto, salvo que sea responsable del acto por el cual fue distanciado o descalificado el caballo.

ARTICULO 152: Si un Preparador sustituye o desea cambiar un Jinete por otro, después de haberse firmado el compromiso de monta sin que medie una causa imputable al Jinete contratado, deberá pagarle el valor de su monta o el porcentaje a que hubiese tenido derecho en caso de que el caballo llegase a obtener algún premio.

ARTICULO 153: Ningún Jinete podrá apostar al resultado de una carrera.

ARTICULO 154: Son deberes y obligaciones del Jinete.

1. Cumplir con sus compromisos de monta.
2. Acatar las instrucciones del Preparador.
3. Observar buena conducta dentro del Hipódromo, así como fuera de él.
4. Garantizar y demostrar la exigencia cabal de su cabalgadura para obtener la mejor colocación posible.
5. Cumplir con los Reglamentos de seguridad e higiene.
6. Poner en conocimiento de los Comisarios las faltas o irregularidades que observen en el curso de las carreras en que participe.
7. Mantener muy buenas condiciones físicas.
8. Usar obligatoriamente el casco protector mientras actúen durante los entrenamientos y en cualquier evento hipico.
9. No promover actos que afecten el normal desarrollo de las actividades hípicas.

ARTICULO 155: Todo Jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

- a. Un (1) pantalón de montar
- b. Un (1) par de botas de montar
- c. Una (1) fusta
- d. Un (1) casco protector

ARTICULO 156: Cuando un Jinete se encuentre físicamente imposibilitado para montar deberá presentar un certificado médico de la Caja de Seguro Social, de un médico oficial o de otro, previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras. En este caso, podrá ser excusado y sustituido de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 157: Todo Jinete que participe en carreras está obligado a comparecer ante las Autoridades Hípicas cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaraciones.

ARTICULO 158: No se renovará la licencia a ningún Jinete que no haya hecho uso efectivo de su licencia, a discreción de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 159: En el paseo protocolar, los Jinetes saldrán en sus caballos del Paddock en el orden numérico de la carrera y saludarán a los Comisarios levantando su fusta al pasar frente a ellos.

ARTICULO 160: Durante el paseo protocolar y hasta que termine el reposo, los Jinetes no podrán comunicarse con el público.

ARTICULO 161: Se presume que el Jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los caballos a los cuales aparece asignado.

CAPITULO XX AGENTE DE MONTAS

ARTICULO 162: Es Agente de Montas aquella persona que mediante un contrato suscrito con un Jinete se encargará de obtenerle compromisos de monta durante el periodo pactado. Queda establecido que ningún Jinete está obligado a utilizar los servicios de un Agente de Montas, por lo que su contratación es un pacto bilateral. Esta persona deberá reunir condiciones morales y tener pleno conocimiento y experiencia en asuntos hípicas.

ARTICULO 163: Unicamente puede actuar como Agente de Montas en el Hipódromo la persona que esté debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 164: Para obtener la credencial de Agente de Montas, se requiere hacer la correspondiente petición a la Comisión Nacional de Carreras, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad personal;
2. Record Político expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ) vigente;
3. Copia de contrato celebrado con el Jinete;
4. Estar Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
5. Pagar los derechos; y
6. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 165: El Agente de Montas podrá representar a un Jinete profesional y a uno aprendiz, a un mismo tiempo; sin embargo, no podrá representar a la vez a Dos (2) o más Jinetes profesionales o a Dos (2) o más aprendices.

ARTICULO 166: El Agente de Montas sólo podrá contratar montas para los Jinetes que tengan un contrato con él.

ARTICULO 167: El Agente de Montas deberá presentar en las oficinas de la Comisión Nacional de Carreras copia de todo contrato que realice con los Jinetes.

ARTICULO 168: El Agente de Montas informará a la Comisión Nacional de Carreras la terminación de un contrato con un Jinete dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del contrato.

ARTICULO 169: El Agente de Montas tendrá derecho a percibir, a través de la Caja General del Hipódromo, el porcentaje acordado por escrito con el Jinete, de los premios a que se haga acreedor el Jinete que representa.

ARTICULO 170: El Agente de Montas no tendrá acceso durante las horas de carreras al Paddock, Cuarto de Jinetes, Círculo de Paseo o a la Pista, al menos que los Comisarios lo autoricen.

ARTICULO 171: El Contrato de Montas queda establecido desde el mismo momento en que se firma el formulario de monta. Dicho contrato es de obligatorio cumplimiento por Propietarios, Preparadores y Jinetes.

ARTICULO 172: El Agente de Montas que induzca a su representado a una acción u omisión indebidas, perderá su condición de tal, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que le correspondieran.

ARTICULO 173: Son deberes del Agente de Montas:

1. Ser diligente en la obtención de montas.
2. Orientar al Jinete para la mejor conducción del caballo o monta obtenida.
3. Velar por la superación moral, cultural y profesional del Jinete.

CAPITULO XXI GALOPADORES Y AMANSADORES

ARTICULO 174: Galopador es la persona experta en la lidia, entrenamiento y ejercitación de caballos pura sangre de carreras, siguiendo instrucciones de un Preparador, el cual debe poseer una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 175: Para obtener licencia de Galopador y Amansador, se requiere:

1. Presentar solicitud ante la Comisión Nacional de Carreras;
2. Tener Dieciocho (18) o mas años de edad;
3. Haber concluido la enseñanza primaria;
4. Acreditar debidamente que posee aptitud física y psíquica para el desempeño de esta profesión;
5. Récord Político expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ);
6. Estar a Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas;
7. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
8. Pagar los derechos;
9. Cualquier otro requisito que la Comisión Nacional de Carreras establezca.

ARTICULO 176: Los Galopadores y Amansadores, al recibir sus licencias, aceptan ser sometidos a una o varias pruebas de drogas, cuando lo juzgue conveniente la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar las licencias por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 177: Las Autoridades Hípicas reconocerán la licencia de Galopador otorgada en Hipódromos extranjeros siempre y cuando exista en el país de su expedición un reconocimiento reciproco.

ARTICULO 178: Los Preparadores podrán contratar los servicios de un Galopador extranjero. En estos casos, dicho Galopador sólo podrá actuar en Panamá si cumple con los requisitos establecidos al respecto por la ley y los Reglamentos.

ARTICULO 179: Amansador es la persona experta en la lidia, doma y entrenamiento básico de potrillos y potrancas de carreras, de conformidad con las instrucciones impartidas por un Preparador, el cual debe poseer una licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 180: El amansador tendrá derecho a que se le cancele la totalidad de la remuneración acordada al concluir el proceso de doma, de lo contrario, podrá solicitar a través de las Autoridades Hípicas la cancelación de la suma que faltara al precio convenido por parte del Preparador o Propietario.

PARAGRAFO: Se considerará que el proceso de doma concluye cuando el animal aprende a salir de pátio automáticamente, no reanaza al jinete y se desplaza en la pista sin oponer resistencia.

ARTICULO 181: Al Amansador le son aplicables las disposiciones o normas generales establecidas en este mismo Capítulo para el Galopador.

CAPITULO XXII**HERRADORES**

ARTICULO 182: Herrador es el experto en la colocación y remoción de herraduras permitidas para su uso por este Reglamento, el cual debe poseer una credencial debidamente expedida por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 183: Para ser registrado como Herrador y obtener una credencial como tal, se requiere:

1. Presentar solicitud a la Comisión Nacional de Carreras;
2. Tener Dieciocho (18) años o más de edad;
3. Haber terminado por los menos la enseñanza primaria o cualquier otro que determine la Comisión Nacional de Carreras;
4. Presentar un certificado de capacitación física, psíquica y técnica. Las Dos (2) primeras deberán estar firmadas por el Médico Oficial del Hipódromo, el último por el Veterinario Jefe de la Clínica Veterinaria del Hipódromo;
5. Récord Polícivo expedido por la Policía Técnica Judicial (PTJ);
6. Someterse a un examen de drogas en la Caja de Seguro Social o en otro centro médico, previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras y obtener un resultado negativo;
7. Pagar los derechos;
8. Estar a Paz y Salvo con las Autoridades Hípicas; y
9. Cualquier otro requisito que establezca la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 184: Los Herradores, al recibir su credencial, aceptan incondicionalmente ser sometidos a una o varias pruebas de drogas cuando lo juzgue necesario la Comisión Nacional de Carreras. En caso de un resultado positivo, se le suspenderá automáticamente la licencia y tendrá que acudir a un centro de rehabilitación de drogas. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional de Carreras podrá cancelar la licencia por tiempo indeterminado o de por vida.

ARTICULO 185: Los Herradores con credencial son los únicos autorizados para herrar los caballos que participan en las carreras que se desarrollen en el Hipódromo, para lo cual se ajustarán al presente Reglamento.

ARTICULO 186: Los Herradores deberán proporcionar a los Preparadores constancia escrita de los caballos que hayan herrado. Este documento podrá ser exhibido a las autoridades que corresponden en caso de reclamo por deficiencias o negligencias en el proceso de herraje.

ARTICULO 187: El Veterinario Oficial comunicará al Cuerpo de Comisarios y al Juez de Paddock, cualquier irregularidad que observe durante un herraje o después de haberse llevado a cabo.

ARTICULO 188: La negligencia de un Herrador será sancionada por la Comisión Nacional de Carreras con la suspensión de su credencial. Si la negligencia es dolosa, se procederá a la cancelación definitiva de dicha credencial.

ARTICULO 189: Toda persona extranjera que desee obtener Credencial de Herrador en Panamá, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 183. Si desea ejercer en Panamá, luego de obtener su Credencial de Herrador, deberá presentar la autorización respectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Si ha ejercido como Herrador en otro país, deberá presentar los certificados correspondientes que incluyen el no estar cumpliendo castigo o suspensión de ninguna clase y que en dicho país existe reciprocidad que permite al Herrador panameño ejercer en aquel país.

CAPITULO XXIII EL PROGRAMA OFICIAL

ARTICULO 190: El Programa Oficial es el documento oficial informativo, expedido por la Secretaría de Carreras, referente al orden de los participantes en las carreras y las jugadas en que participan. El Programa Oficial es inalterable, pero los errores y omisiones contenidos en el mismo, solamente podrán ser subsanados por el Secretario de Carreras o su Asistente; correcciones éstas que deberán ser comunicadas a las Autoridades Hípicas y al público en general previa a la celebración de la respectiva carrera.

ARTICULO 191: El Programa Oficial deberá expresar, por lo menos, el nombre de los caballos que correrán, su genealogía, clasificación, el peso, su orden de colocación en la partida, sexo, edad, nombre del Jinete, del Propietario y Preparador, sus colores, distancia a correr y nacionalidad. Cuando se trate de un caballo de carreras extranjero debutante en Panamá se dará a conocer, además, las veces corridas y las sumas ganadas. No obstante, la Secretaría de Carreras o el Administrador/Operador podrán expedir suplementos o anexos al Programa Oficial con el fin de proporcionar ampliaciones sobre el desempeño de los caballos, reglamentaciones de jugadas y cualquier otra ilustración sobre las condiciones, entrenamiento o aprontes de los caballos e información sobre la Hípica Nacional y Extranjera.

ARTICULO 192: Si se ha cambiado el nombre de un caballo que ha corrido, deberá anotarse el antiguo y nuevo nombre en los programas correspondientes a las Tres (3) presentaciones inmediatamente posteriores al cambio del nombre.

ARTICULO 193: En todo programa semanal, por lo menos el Cincuenta por Ciento (50%) de las carreras deberán ser reservadas para caballos nacionales.

CAPITULO XXIV INSCRIPCIONES Y RETIROS

ARTICULO 194: Para inscribir un caballo en una carrera, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el caballo esté debidamente inscrito en el Stud Book.
2. Que el Propietario, Stud, Seudónimo y Colores estén debidamente registrados.
3. Que esté acreditada la propiedad del caballo en el Stud Book.
4. Que el caballo esté a cargo de un Preparador habilitado como tal.
5. Que sobre el caballo no medie suspensión alguna y si es debutante tener la anuencia del Juez de Partida.

ARTICULO 195: Ningún caballo calificará para participar en una carrera si no ha sido debidamente inscrito.

ARTICULO 196: Las inscripciones para las carreras deberán hacerse en la fecha, hora y lugar señalado por el Secretario de Carreras, con la autorización de la Comisión Nacional de Carreras, entendiéndose así que sólo podrán participar en una carrera los caballos que hayan sido debidamente inscritos.

ARTICULO 197: Las inscripciones deberán efectuarse, por lo menos, con dos (2) días de antelación al día señalado para las carreras, excepto cuando la Comisión Nacional de Carreras autorice las mismas en un término más corto.

ARTICULO 198: La inscripción de un caballo deberá presentarse en los formularios proporcionados por la Secretaría de Carreras, conjuntamente con la certificación de que el caballo se encuentra apto para participar. Si el caballo ha sido suspendido por causas de mañosidades, indocilidades o de salud no se permitirá su inscripción.

ARTICULO 199: El formulario de inscripción deberá ser firmado por el Propietario o Preparador.

ARTICULO 200: El formulario de monta deberá ser firmado por el Jinete o Agente de Montas y por el Preparador o Propietario. Ningún Jinete o su agente firmará más de un formulario para una misma carrera; de así hacerlo, no montará en esa carrera y podrá ser multado o suspendido por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 201: Los formularios de inscripción serán depositados en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras, la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción.

ARTICULO 202: A la hora fijada para cerrar el acto de inscripción, el Secretario de Carreras procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los caballos que califiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras, de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. Los formularios de inscripción introducidos en la urna no se anularán y sólo se rechazarán los formularios que no califiquen para la carrera.

ARTICULO 203: Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y del formulario de inscripción será nula.

ARTICULO 204: Una vez determinados los caballos que han de participar en cada carrera, se notificará de ello a los interesados mediante la hoja de inscripción.

ARTICULO 205: No se inscribirá ningún caballo que no haya corrido por un periodo de noventa (90) días sin que haya sido inspeccionado por el veterinario.

ARTICULO 206: No se inscribirá ningún caballo que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Partida que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

ARTICULO 207: No se inscribirá ningún caballo cuando el Propietario o Preparador adeude, por un periodo de quince (15) días calendario, cualquier multa que le haya sido impuesta.

ARTICULO 208: Cuando se solicite la inscripción de un caballo para más de una carrera en un mismo día, se declarará inelegible para inscripción en dichas carreras.

ARTICULO 209: No se permitirá la inscripción de un caballo que haya sido retirado de una carrera por imposibilidad física por dos (2) veces consecutivas, sin que acompañe a la solicitud una certificación del veterinario autorizándolo a participar en carreras.

ARTICULO 210: No se permitirá la inscripción de ningún caballo que esté suspendido o cuando el Propietario tenga la credencial suspendida o cancelada.

ARTICULO 211: Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previsto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras, conforme a los usos y costumbres en la Actividad Hípica.

ARTICULO 212: El Administrador/Operador publicará la hoja de inscripción conforme a los requerimientos de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras.

ARTICULO 213: Si después de publicada la hoja de inscripción apareciese algún error en la misma, el Administrador/Operador lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora asignada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.

ARTICULO 214: La Secretaría de Carreras determinará, mediante orden al efecto, los días y horas en que podrán hacerse reportes de montas, retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la hoja de inscripción y al programa provisional.

ARTICULO 215: En la hora de retiros y cambios, los Apoderados o Preparadores podrán, por motivos justificados, cambiar los aperos y los Jinetes.

ARTICULO 216: En la hora de retiros y cambios, el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios en el programa provisional.

ARTICULO 217: El fallecimiento de un Propietario o Preparador no anula las inscripciones de sus caballos, salvo previa petición formal de sus familiares cercanos.

ARTICULO 218: Producida la muerte de un Propietario, el Preparador o Agente Autorizado podrá seguir inscribiendo los caballos del difunto hasta que, constituida la sucesión, los herederos adopten una decisión definitiva. En este caso, el albacea o administrador de la sucesión podrá retirar de la Caja General el porcentaje del premio a que tuviera derecho.

ARTICULO 219: Al hacerse un cambio de Jinete no se permitirá la sustitución de un Jinete por otro que habrá de tomar parte en esa misma carrera, excepto cuando un caballo sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria, su Jinete podrá montar otro caballo en esa misma carrera.

ARTICULO 220: Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, el Administrador/Operador sorteará los carriles, imprimirá y circulará el Programa Oficial, conforme a la información y requerimientos de la Comisión Nacional de Carreras o del Secretario de Carreras, disponiéndose que en el Programa Oficial aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras. Dicho Programa Oficial se considerará el compromiso del Administrador/Operador con el público apostador.

ARTICULO 221: Si un ejemplar inscrito debidamente para competir no apareciese en el Programa Oficial por errores de impresión u otra causa justificada, el Administrador/Operador asumirá el pago al dueño del ejemplar en mención, correspondiente a una semana de mantenimiento, de acuerdo a una tarifa usual y normal dentro del Hipódromo. Se exceptúan los ejemplares inscritos en Clásicos, a los cuales se les permitirá competir fuera de las apuestas.

ARTICULO 222: La cuota para las inscripciones de los caballos en los Clásicos, premios y copas comerciales será estipulada y dada a conocer previamente. La cuota referida sólo será devuelta al consignador si su caballo no corriera por causa imputable al Administrador/Operador.

ARTICULO 223: Después de vencido el período de retiros, ningún caballo podrá quedar inscrito en más de una carrera de las que se realicen cada semana, excepto cuando el caballo esté en condiciones de ser elegible para participar en un clásico.

ARTICULO 224: Cuando la inscripción para una carrera tenga un número excesivo de participantes, el Secretario de Carreras podrá repartir los caballos en dos o más lotes, los cuales se harán acreedores a premios iguales, equiparando los grupos de acuerdo al sistema de acotejamiento.

ARTICULO 225: A las diez de la mañana del lunes de cada semana vence el término para confirmar los retiros y cambios del programa provisional. Si existe la necesidad de alterar este término, la Secretaría de Carreras hará el correspondiente anuncio. La confirmación de los retiros y cambios deberá hacerse ante el Secretario de Carreras.

ARTICULO 226: Confirmada la inscripción, el caballo objeto de ella no podrá ser retirado salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 227: Los retiros realizados son irrevocables y de forzoso cumplimiento.

ARTICULO 228: No se sancionará un caballo si, habiendo sido programado provisionalmente para un día determinado, aparece programado oficialmente para correr en un día distinto al previamente señalado.

ARTICULO 229: No se permitirá el retiro de caballos del Programa Oficial cuando el Secretario de Carreras programe carreras uniendo series o clases y estas carreras hayan aparecido en el programa provisional, siendo del conocimiento de todas las partes.

ARTICULO 230: En una misma carrera podrán inscribirse caballos de un mismo Preparador o Propietario, siempre y cuando no tenga más del cincuenta por ciento (50%) del total de los caballos participantes en el evento. Este porcentaje podrá variar en agrupaciones de caballos importados que por razones especiales sean autorizadas por el Secretario de Carreras.

ARTICULO 231: Todo caballo inscrito con engaño o bajo falsa filiación será retirado. El responsable de este acto será inhabilitado definitivamente para el desempeño de cualquier actividad en la hípica.

ARTICULO 232: La inscripción de un caballo proveniente del exterior deberá realizarse de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO XXV LAS PISTAS

ARTICULO 233: Las pistas del Hipódromo están reservadas para los caballos destinados a tomar parte en las carreras regidas por el presente Reglamento.

ARTICULO 234: Sólo pueden servirse de las pistas los caballos de los Preparadores que hayan declarado el registro y propiedad de los caballos que tienen bajo su dirección.

ARTICULO 235: El Administrador/Operador fijará periódicamente la hora de la apertura y cierre de las pistas y los días en que éstas serán habilitadas para que puedan ser usadas de conformidad con la reglamentación que se dicte. En caso de fuerza mayor, el Administrador/Operador podrá introducir en el horario de las pistas los cambios que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 236: El Administrador/Operador podrá prohibir el uso de las pistas de correr o de entrenamiento cuando la conservación de ellas así lo exija.

ARTICULO 237: Los caballos que sean llevados a la pista para ser galopados como pony podrán hacerlo en la pista que se designe para ellos.

ARTICULO 238: Está prohibido galopar en sentido contrario al de correr; debiendo regresar de los trabajos de uno en fila, al paso o al trote y del lado de afuera de la pista.

ARTICULO 239: Está prohibido ensillar o atar caballos dentro de las pistas.

ARTICULO 240: El Administrador/Operador está en el deber particular de observar los trabajos y ejercicios de los caballos y de los Jinetes durante las horas de la mañana y de comunicar al Veterinario Oficial y al Secretario de Carreras cuando los caballos sufran alguna hemorragia nasal o alguna claudicación, así como cuando un Jinete sufre un accidente.

ARTICULO 241: El Administrador/Operador no permitirá ejercitar en la pista a un caballo que haya sido incapacitado; tampoco permitirá que un Jinete incapacitado ejercite un caballo en la pista. En ambos casos, el Administrador/Operador hará cumplir esta norma mientras duren dichas incapacidades.

CAPITULO XXVI LA CARRERA

ARTICULO 242: Todo caballo debe ser presentado a disputar la carrera en que esté inscrito en buen estado de salud y de entrenamiento.

ARTICULO 243: En el desarrollo de la carrera se le exigirá a todo caballo un máximo de esfuerzo para ganar la carrera donde esté inscrito, vaya o no en entrada.

ARTICULO 244: Ningún Jinete podrá alterar su línea de carrera ni cruzar a otro caballo sin tener por lo menos el Cuerpo de Luz reglamentario sobre el que le sigue. Tampoco podrá cargarse o abrirse de manera que el caballo que corre a su lado se vea obligado a subir o bajar de su línea de carrera, aún cuando no haya contacto entre ambos o dificulte la libre acción o impida la línea de carrera.

ARTICULO 245: Si durante la carrera un caballo se aparta más de un (1) metro de la paranda interior, el o los caballos que vengan detrás podrán pasarlo por dentro.

ARTICULO 246: Inmediatamente después de terminada una carrera, cada Jinete participante en ella deberá informar al Juez de Paddock el comportamiento y desempeño de su caballo.

ARTICULO 247: Para los efectos de las apuestas, correrán en entradas aquellos caballos que estando inscritos en una misma carrera, pertenezcan a un mismo Propietario.

ARTICULO 248: En las Carreras Clásicas, los caballos de distintos Propietarios, pero cuidados por un mismo Preparador, podrán correr separados para efecto de las apuestas.

ARTICULO 249: En toda Carrera Clásica no se pagará el premio a los Propietarios, Preparadores, Jinetes y Empleados de Establo hasta tanto no se conozca el resultado del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón.

ARTICULO 250: No se permitirá la monta de un Jinete en determinado caballo cuando en la misma carrera participe un caballo de propiedad o preparado por su padre, madre, hermano o cónyuge, salvo el caso de que ambos caballos corran en entrada.

ARTICULO 251: Los Comisarios podrán distanciar un caballo, aun cuando éste no haya incurrido en falta alguna durante la carrera, siempre y cuando otro caballo del mismo dueño incurra en alguna irregularidad en dicha carrera que afecte el resultado de la misma.

ARTICULO 252: En caso de actuaciones claramente contradictorias o de maliciosa conducción de un caballo, se presumirá la responsabilidad de su Jinete, presunción que admitirá pruebas en contrario. La responsabilidad podrá alcanzar a terceros si en la investigación que inicie el Cuerpo de Comisarios se establece la de éstos.

ARTICULO 253: Las suspensiones que el Cuerpo de Comisarios imponga a los caballos por carreras irregulares o actuaciones contradictorias se mantendrán vigentes, aunque éstos cambien de Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 254: Será declarada nula una carrera:

1. Cuando el Juez de Partida declare nula la partida, por mal funcionamiento del partidador automático.
2. Cuando se compita sin haberse cumplido con los requisitos establecidos por éste Reglamento.
3. En caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 255: En una carrera será descalificado el caballo que:

1. Llegue a la meta sin su Jinete.
2. Se le aplique objetos prohibidos en este Reglamento.
3. Haya corrido previa inscripción con engaño o bajo falsa afiliación.
4. Otras razones prohibidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 256: En las carreras no se permitirá el uso de espuelas, espolines y similares, utensilios mecánicos o eléctricos destinados a alterar el rendimiento natural del caballo.

ARTICULO 257: Durante el transcurso de la carrera, todo Jinete está en la obligación de exigir al caballo el máximo esfuerzo, aún en el caso de la caída de la huasca o la pérdida de los estribos.

ARTICULO 258: Los caballos deberán correr la distancia para la cual fueron inscritos aunque hubiesen partido con desventaja o se hayan negado a partir con el grupo.

CAPITULO XXVII LA PARTIDA

ARTICULO 259: El Juez de Partida o su Asistente en esta función es la única persona autorizada para dar la partida en una carrera.

ARTICULO 260: El Juez de Partida hará colocar los caballos en el partidador automático, según el orden de colocación indicado en el Programa Oficial, salvo que por indocilidad de un caballo sea necesario alterarlo.

ARTICULO 261: No se podrá alterar la posición prevista en el Programa Oficial para los caballos, salvo que ocurra un desperfecto mecánico imprevisto en el partidor, en cuyo caso dará a conocer previamente al Cuerpo de Comisarios de los cambios hechos y las razones que tiene para hacerlos y éstos a su vez al público.

ARTICULO 262: El Juez de Partida no podrá dar la partida-mientras-no-haya-recibido la correspondiente autorización del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 263: Las partidas en las carreras se efectuarán por medio del sistema de partidor automático, salvo casos excepcionales.

ARTICULO 264: Si el Juez de Partida considera que la partida es nula, lo notificará inmediatamente al Cuerpo de Comisarios y le informará los detalles inherentes a tal decisión.

ARTICULO 265: Anulada una partida, se informará al Cuerpo de Comisarios los detalles inherentes a tal decisión.

ARTICULO 266: Cuando la partida fuere irregular, el Juez de Partida declarará falsa dicha partida, siendo detenidos los caballos por los medios adecuados. Los caballos deberán regresar al partidor automático dentro de los diez (10) minutos siguientes al momento en que se produjo la partida irregular. En caso de que no fuese posible detener la carrera y los competidores efectuaran un recorrido mayor de cien (100) metros, que a juicio de los Comisarios, no les permitiría físicamente cumplir la distancia de la carrera, los Comisarios procederán a suspender o anular dicha carrera.

ARTICULO 267: En caso de que una carrera sea anulada por razones inherentes a la partida, ésta se correrá en la fecha que el Administrador/Operador determine.

ARTICULO 268: Cuando un caballo no pueda ser dominado en el punto de partida, el Juez de Partida puede ordenar su retiro después de cinco (5) minutos de infructuosa labor para dominarle.

ARTICULO 269: Los caballos suspendidos por indocilidad en el punto de partida o que no partan, solo podrán correr en lo sucesivo cuando se compruebe haber corregido su defecto.

ARTICULO 270: Los caballos mañosos correrán fuera de las apuestas a fin de salvaguardar los intereses del público apostador y tendrán cinco (5) oportunidades consecutivas de participar en carreras. Al vencimiento de las mismas, si no ha dado muestra de mejora, será eliminado de la competencia.

ARTICULO 271: Los casos no previstos en este Título serán decididos por el Juez de Partida, previa consulta al Cuerpo de Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO XXVIII LOS EMPATES

ARTICULO 272: El Juez de Llegada podrá decretar empate entre dos (2) o más caballos, cuando a su juicio éstos alcanzaran la meta al mismo tiempo.

ARTICULO 273: Decretado un empate, el Juez de Llegada solicitará al Cuerpo de Comisarios que ordene la inserción de la palabra "EMPATE" en el totalizador automático.

ARTICULO 274: Decretado un empate, éste será definitivo y final, en consecuencia, no admitirá recurso alguno que pueda modificarlo y no dará lugar a desempate.

ARTICULO 275: Cuando en el primer puesto haya empate entre dos (2) caballos, el primer y segundo premio se repartirán por mitades entre los que empataron. Si el empate se produjera entre tres (3) o más caballos, la suma de los premios se distribuirá proporcionalmente entre el número de caballos que empataron.

ARTICULO 276: Cuando en el segundo puesto haya empate, se procederá con el importe del segundo y tercer premio en la forma indicada en el artículo anterior y en forma análoga cuando el empate fuera en el tercer puesto con el importe de los premios fijados para el tercero y cuarto puesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 277: En el caso del artículo anterior, si el caballo ganador de la carrera fuera distanciado, los segundos serán los ganadores, el tercer premio corresponderá al que hubiera ocupado la segunda posición, y así sucesivamente.

ARTICULO 278: A cada uno de los caballos que empaten en el primer puesto, no se les considerará como ganador de una carrera de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 279: Si la carrera donde se produce el empate es un Clásico, la Copa o Trofeo será sorteada entre los Propietarios de los caballos empatados, si es un handicap, el Administrador/Operador entregará igual Trofeo a cada uno de los Propietarios de los caballos empatados.

CAPITULO XXIX EL PESO ANTES DE LA CARRERA

ARTICULO 280: Todos los Jinetes que participen en una carrera deberán ser pesados por el Juez respectivo con los implementos dispuestos en este Reglamento, durante la carrera anterior a su compromiso, a fin de comprobar la exactitud previamente del peso que se ha designado al caballo que monten.

ARTICULO 281: Todo Jinete se deberá pesar con botas, pantalón, colores, mandil, montura, accioneras, estribos, cincha y chaleco protector.

PARÁGRAFO: El chaleco protector es de uso obligatorio. A todo Jinete se le deberá sumar una (1) libra al peso registrado por el uso del chaleco protector. Esta libra no se considerará como sobre peso.

ARTICULO 282: Una vez se pesan los jinetes no podrán cambiar ninguno de los implementos utilizados al momento del pesaje.

ARTICULO 283: Los Jinetes deberán correr con el peso que corresponda a sus caballos en el Programa Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, podrán llevar un exceso de peso que no sea mayor de Cinco (5) libras, cuando la asignación oficial sea hasta Ciento Diez (110) libras y de Tres (3) libras cuando exceda de Ciento Diez (110) libras. La libra del chaleco protector no será considerada al determinar el sobrepeso.

ARTICULO 284: Si el Jinete excede el sobrepeso anotado en el artículo anterior, el Propietario o Preparador podrá sustituirlo y los Comisarios castigarán a dicho Jinete con la sanción dispuesta en este Reglamento.

ARTICULO 285: Los sobrepesos aceptados deberán ser comunicados de inmediato al Cuerpo de Comisarios, quienes lo harán de conocimiento público.

CAPITULO XXX
EL PESO DESPUES DE LA CARRERA

ARTICULO 286: Los Jinetes cuyos caballos hayan arribado en las posiciones premiadas, así como los que a discreción indiquen los Comisarios, tendrán que verificar su peso en la balanza oficial y ante el Juez de Peso, inmediatamente después de realizada la carrera.

ARTICULO 287: En caso de un accidente sufrido por el Jinete después de haber cruzado la meta que le impida cumplir con la disposición anterior, los Comisarios podrán tomar las medidas con respecto a la verificación de su peso, pudiendo inclusive relevarlo de esta obligación, en consideración de la magnitud del accidente.

ARTICULO 288: Salvo autorización previa y expresa del Cuerpo de Comisarios, ni el caballo ni los Jinetes pueden ser tocados o ayudados por extraños antes de que éstos hayan verificado su peso. Para los efectos de este artículo también serán extraños el Propietario, Preparador o Empleado de Establo que atienda al caballo.

ARTICULO 289: Al hacer el peso de llegada, todo Jinete deberá tener el mismo equipo que tenía al pesarse antes de la carrera.

ARTICULO 290: Si al verificar el repeso, resultare que el Jinete ha presentado dos (2) o más libras de menos del peso registrado oficialmente previo a la carrera, el Jinete y su caballo serán descalificados y no tendrán derecho a ningún tipo de premio. Tanto el Jinete como cualquier otra persona que resultare responsable, a juicio de los Comisarios, serán remitidos a la Comisión Nacional de Carreras para ser sancionados ya sea con multas, suspensión, cancelación de la licencia o credencial, expulsión o inhabilitación. Hasta tanto la Comisión Nacional de Carreras no emita su sanción, el Jinete no podrá actuar en ninguna reunión que se lleve a cabo.

ARTICULO 291: Después de una carrera, el Jinete no deberá pesar más de tres (3) libras sobre el peso asignado.

ARTICULO 292: El exceso de peso después de la carrera no dará lugar a distanciamiento del caballo. Los Comisarios sancionarán al Jinete con Doce (12) Reuniones y a quien o quienes resulten responsables del hecho con la pena que le sea aplicable.

CAPITULO XXXI
CABALLO DE CARRERAS

ARTICULO 293: Solo podrán correr en carreras públicas en el Hipódromo los caballos inscritos en el Stud Book, los cuales deben estar al cuidado de una persona que cuente con una licencia de Preparador otorgada por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 294: Son considerados Caballos Pura Sangre de Carreras, aquellos inscritos en los Stud Book y cuya genealogía, filiación, identidad y propiedad estén a juicio de las Autoridades Hípicas debidamente acreditadas por medio de la documentación que exige este Reglamento.

ARTICULO 295: Los Caballos Pura Sangre de Carreras extranjeros inscritos en el Stud Book de su país de origen podrán tomar parte en las carreras que se disputen en Panamá, de acuerdo con las condiciones de éstas, las disposiciones de este Reglamento y previa inscripción en el Stud Book de Panamá.

ARTICULO 296: Ningún caballo nacional podrá correr antes de los veintiseis (26) meses de edad física, previa certificación veterinaria y del Stud Book de Panamá. La edad reglamentaria de los caballos de carreras nacidos en Panamá y en el extranjero se contará a partir del primero de enero para los nacidos en el primer semestre y a partir del primero de julio para los nacidos en el segundo semestre.

ARTICULO 297: La propiedad de los caballos se establecerá en el Hipódromo de acuerdo con la documentación que reposa en el Stud Book, tomándose como base el certificado de exportación si es extranjero y el registro de nacimiento si es nacional.

ARTICULO 298: No podrá repetirse el nombre de un caballo ya inscrito cuando el caballo cuyo nombre se desee repetir haya dejado descendencia o fuere ganador de carreras clásicas de primera categoría (Grado 1). Si un caballo ha corrido y no se encuentra comprendido en el caso mencionado de este artículo, su nombre podrá repetirse sólo cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de su retiro de la competencia oficial. No se podrá cambiar el nombre de un caballo que haya competido oficialmente en Panamá o en el extranjero.

ARTICULO 299: Todo caballo deberá ser inscrito con el nombre que originalmente se le dio, pero si tuviera el mismo nombre que otro caballo inscrito previamente, su Propietario está en la obligación de cambiárselo, sin costo alguno adicional. Para poder efectuar el cambio de nombre de un caballo nacional no corrido, será necesario pagar previamente los derechos de inscripción.

ARTICULO 300: Todo caballo inscrito en el Hipódromo será objeto de compromisos, inscripciones, multas, suspensiones, descalificaciones, y cualquier otro que le corresponda y en caso de venta, el comprador asumirá estas responsabilidades.

ARTICULO 301: A fin de proteger los derechos de terceros, todo traspaso de caballos inscritos en el Hipódromo deberá hacerse ante el Stud Book, quien extenderá un certificado en el que consten las obligaciones o compromisos que pesen sobre el caballo. En este certificado se indicará la fecha y la hora en que ha sido extendido.

ARTICULO 302: Ningún caballo podrá ingresar, permanecer o salir del país sin que se haya obtenido y cumplido los trámites y requisitos establecidos por este Reglamento, el Stud Book de Panamá y el de uso de los establos. Igualmente, serán necesarios estos requisitos para la inscripción o validez de transacciones de toda naturaleza que se realicen con los caballos.

ARTICULO 303: El Administrador/Operador, con la previa autorización de la Comisión Nacional de Carreras, se reserva el derecho de solicitar a un Propietario la salida de su caballo del área de establos, cuando éste por circunstancias diversas se haya mantenido por lo menos un (1) año sin presentarse en carreras públicas.

CAPITULO XXXII SERVICIO DE FISCALIZACION VETERINARIA

ARTICULO 304: Todo caballo participante en carreras públicas organizadas por el Hipódromo, será sometido antes de la carrera, a un examen médico veterinario

para acreditar su estado de salud y sus condiciones físicas, debiendo ser presentado por su Preparador con filete, sin protectores, el día y hora señalada. Dichos caballos quedarán bajo la vigilancia del servicio de Fiscalización Veterinaria desde el momento de su programación y hasta 48 horas después de corrida la carrera.

ARTICULO 305: El examen a que se refiere el artículo anterior comprenderá todos los aspectos que el Servicio de Fiscalización Veterinaria juzgue conveniente, como son: exploración del aparato respiratorio, constatación del peso físico, temperatura del caballo y estado del aparato locomotor.

ARTICULO 306: Este examen es obligatorio y los caballos que no se presenten en él, quedarán automáticamente retirados, considerándose este retiro a solicitud del Preparador si no mediara causa justificada.

ARTICULO 307: Los resultados de este examen médico veterinario y las constataciones especiales que se hayan efectuado, serán registrados en formularios del Servicio de Fiscalización Veterinaria.

ARTICULO 308: Todo caballo que presente signos físicos positivos de haber sido sometido a algún tratamiento no autorizado será retirado de la carrera y puesto en observación por el Servicio de Fiscalización Veterinaria, para lo cual se practicarán los exámenes y análisis del caso.

ARTICULO 309: Todo caballo que efectúe una carrera anormal a juicio del Cuerpo de Comisarios, revele falta de estado físico o se accidente en la carrera, podrá ser sometido a un examen clínico al término de la carrera y puesto en observación cuando no se llegue a una conclusión definitiva.

ARTICULO 310: Todo caballo que termine su actuación pública con claudicación comprobada por el Servicio de Fiscalización Veterinaria no podrá tomar parte en las reuniones correspondientes a la semana hipica siguiente, siendo indispensable para su nueva inscripción un certificado específico del facultativo que expidió dicho certificado con opinión favorable.

ARTICULO 311: Todo caballo que sufra de hemorragia en el transcurso de una carrera pública, no podrá inscribirse en la siguiente semana hipica, cuando se trate de la primera vez; en caso de la segunda vez la inscripción se podrá efectuar transcurridas tres semanas hipicas. El historial de los caballos que hayan sido suspendidos por esta causa prescribirá después de Seis (6) carreras normales consecutivas. Estas suspensiones rigen para todo tipo de carreras.

ARTICULO 312: El Servicio de Fiscalización Veterinaria elevará al Cuerpo de Comisarios antes y después de cada reunión las partes correspondientes, concretando los resultados y observaciones e indicando las causas de las decisiones que hubiera dictado.

ARTICULO 313: En caso de enfermedad grave o muerte súbita de un caballo de carreras, el Preparador que lo tenga a su cargo está en la obligación de comunicar el hecho de inmediato al Servicio de Fiscalización Veterinaria, al Stud Book y al Secretario de Carreras, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 314: A los Veterinarios de la Fiscalización Veterinaria les está prohibido prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud, Cuadra o para algún Preparador y de ejercer funciones directas o indirectas de Criador, Preparador, Propietario o con la vinculación a la compraventa de los caballos de carreras.

CAPITULO XXXIII LOS NOMBRES Y LOS SEUDONIMOS

ARTICULO 315: Los Propietarios o sus Agentes Autorizados podrán hacer correr a sus caballos bajo un nombre de Stud o de seudónimo, el cual deberá estar registrado en el Stud Book, debiendo pagar por ello los derechos respectivos.

ARTICULO 316: Ninguna persona natural podrá usar más de un nombre de Stud o seudónimo. Tampoco podrá usar su propio nombre mientras tenga registrado un nombre de corral o seudónimo.

ARTICULO 317: Ningún Propietario podrá registrar como nombre de establo ni como seudónimo, un nombre que haya sido registrado antes, pero cualquier Propietario podrá cambiar el nombre del establo o seudónimo que esté usando por otro, mediante el registro y pago respectivo.

ARTICULO 318: La falta de uso de un nombre de establos o de un seudónimo durante cinco (5) años consecutivos, se considerará como abandono o renuncia a seguir usándolo.

ARTICULO 319: El Stud Book rechazará todo nombre o seudónimo que pueda resultar impropio, ofensivo o simplemente inconveniente.

CAPITULO XXXIV LOS COLORES

ARTICULO 320: Los Propietarios propondrán la combinación de colores con los cuales quieren hacer correr a sus caballos y el Stud Book concederá el derecho de uso, siempre que no se repita uno ya previamente registrado o que no se preste a confusión. Por este registro el Propietario deberá pagar la suma que se determine.

ARTICULO 321: No se registrarán colores iguales a la Bandera Nacional o que puedan dar lugar a confusión con la misma.

ARTICULO 322: La falta de uso de los colores durante Cinco (5) años consecutivos será interpretada como abandono del derecho propio y exclusivo al uso de dichos colores registrados.

ARTICULO 323: Para efectuar un cambio de colores ya registrado, deberá extenderse una solicitud al Stud Book, acompañada de la tarjeta suministrada donde conste el diseño con la combinación de colores solicitados.

ARTICULO 324: Cuando se haga necesario suprimir totalmente algunos colores por su posible confusión con otros, el Propietario que los registró primero tendrá derecho a continuar usando los suyos.

ARTICULO 325: Cuando en una carrera corran dos (2) o más caballos de un mismo Propietario, sus Jinetes deberán llevar los mismos colores.

ARTICULO 326: El registro de un color será anulado en los siguientes casos:

- a) Por muerte del Propietario
- b) Por expulsión del Propietario
- c) Por disolución de la sociedad o establo

En el caso establecido en el inciso a), los herederos tendrán derecho preferente para continuar usando los colores siempre que hagan la solicitud respectiva en el plazo de sesenta (60) meses contados a partir de la muerte del Propietario.

ARTICULO 327: Disueta una sociedad propietaria de caballos registrados, la propiedad de los colores quedará extinguida. Si alguno de los socios lo hubiere usado con anterioridad, tendrá derecho de prioridad sobre los mismos siempre que compruebe la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la disolución de la sociedad. En caso contrario prescribirá el derecho.

ARTICULO 328: El Propietario podrá ceder sus colores haciendo la participación correspondiente. En caso de ser un Stud o sociedad, se necesitará la aprobación total de sus integrantes. Una vez realizado el traspaso de colores, se deberá registrar el mismo correspondiente.

ARTICULO 329: Es obligación del Propietario disponer de la cantidad necesaria de camisas y gorras de sus colores en perfecto estado de conservación.

CAPITULO XXXV LAS APUESTAS Y LAS JUGADAS, BOLETOS Y FORMULARIOS

ARTICULO 330: El Administrador Operador asumirá y decidirá las apuestas que se realicen con motivo de las carreras escenificadas en el Hipódromo. Estas apuestas estarán representadas en los boletos y en los formularios que vendan en los locales o puntos destinados a efecto y en las Agencias o puestos que se establezcan.

ARTICULO 331: El Administrador Operador contará con un sistema de apuestas que permita las siguientes jugadas: Ganador, Place Show, Dupleta, Trifecta, Cuatrefecta, Trio, Quintas, Exacta y, Pick Three y Pick 5-6, sin perjuicio de cualquier otra jugada que se establezca conforme a la naturaleza de la misma con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 332: Las apuestas referidas en el artículo anterior, cualesquiera otras que se hicieran en el futuro o que se originaran por razón de las carreras, solo podrán efectuarse en el Hipódromo, en las Agencias de Apuestas, locales o puestos autorizados por la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 333: La Junta de Control de Juegos emitirá los Reglamentos de las jugadas autorizadas para ser efectuadas en el Hipódromo y sus Agencias de Apuestas, locales.

ARTICULO 334: Los menores de edad no podrán realizar apuestas en el Hipódromo, en sus Agencias, locales ni en sus puestos, prohibición de cuyo cumplimiento velará el Administrador Operador.

ARTICULO 335: Antes de hacerse el cálculo para la distribución de los dividendos a pagar de modo total de las apuestas cursadas se deducirá y retendrá hasta el cuarenta por ciento (40%) de toda la suma de las apuestas de acuerdo a las normas legales vigentes.

ARTICULO 336: Una vez conocido el resultado oficial de las carreras, se procederá a pagar los dividendos.

ARTICULO 337: Se podrán agrupar dos (2) o más caballos en una llave. En tal caso, serán considerados como uno solo en relación con las apuestas y se registrarán sobre el Reglamento de la jugada respectiva.

ARTICULO 338: Los boletos apostados a caballos que no vayan en llave de apuesta o entrada y que por disposición de las Autoridades Hípicas no hubieran participado o fuesen retirados en la carrera, se rebajarán del cómputo del juego y no se tomarán en cuenta para la distribución de dividendos y el monto respectivo se devolverá al apostador, salvo los sustitutos debidamente regulados en las jugadas respectivas.

ARTICULO 339: La distribución de dividendos estará sujeta a lo que dispongan las normas legales vigentes de cada jugada.

ARTICULO 340: Todo boleto ganador recibirá siempre una suma de dinero superior al capital invertido en él, de producir pérdidas por ese motivo, éstas serán a riesgo del Administrador/Operador.

ARTICULO 341: El Administrador/Operador devolverá el importe de los boletos jugados en los siguientes casos:

1. Cuando la carrera haya sido anulada por el Cuerpo de Comisarios
2. Cuando los boletos jugados correspondan a un caballo que, no siendo integrante de una llave de apuestas ni entrada, no interviene o participa en una carrera.
3. Cuando un caballo haya sido retirado en el punto de partida por el Juez de Partida.

ARTICULO 342: Los boletos y formularios serán documentos pagaderos al portador. Se pagará a las personas que los presenten para su cobro. El Administrador/Operador no acogerá reclamo alguno por la pérdida de ellos; tampoco atenderá reclamos o disputas originadas por la tenencia de los mismos.

ARTICULO 343: Todos los boletos y formularios ganadores deberán ser pagados por el Administrador/Operador. Ese pago se hará libre de todo cargo para el cobrador.

ARTICULO 344: Todos los boletos y formularios ganadores caducan a los Treinta (30) días calendario posteriores al día en que se verificó la carrera o las carreras donde resultaron premiados.

ARTICULO 345: Los boletos y formularios cortados, rotos, deteriorados, sucios, de manera que no puedan ser debidamente identificables, serán nulos y no serán pagados por el Administrador/Operador.

ARTICULO 346: El Administrador/Operador se reserva el derecho de suspender el pago de boletos y formularios de dudosa legitimidad hasta tanto ésta quede establecida.

ARTICULO 347: Quien se presente a cobrar un boleto o formulario falsificado o adulterado será retenido de inmediato y puesto a órdenes de las autoridades competentes, y estará sujeto a las investigaciones pertinentes para la imposición de la pena correspondiente.

ARTICULO 348: Todo apostador en el Hipódromo y en las Agencias de Apuestas Hípicas queda sometido, en cuanto al juego, al presente Reglamento y cualquier otra Resolución que emita la Junta de Control de Juegos al respecto.

CAPITULO XXXVI DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION

ARTICULO 349: El acceso al área de establos y de pista está prohibida a extraños. Sólo podrán tener acceso a ellas las personas que porten la respectiva credencial expedida por la Comisión Nacional de Carreras o por el Administrador/Operador.

ARTICULO 350: La credencial mencionada en el artículo inmediatamente anterior es un documento intransferible. El mal uso puede originar su cancelación.

ARTICULO 351: La Comisión Nacional de Carreras se reserva el derecho de objetar la expedición de una credencial.

ARTICULO 352: Las personas a quienes la Comisión Nacional de Carreras les haya aprobado su solicitud de credencial podrán retirar dicho documento en el lugar definido para tal fin, previo pago del derecho debidamente establecido.

ARTICULO 353: Las personas a quienes se les haya suspendido o revocado su credencial no podrán entrar a las instalaciones del Hipódromo; si lo hicieran serán expulsados por el Administrador/Operador.

TITULO SEGUNDO ORGANISMOS COMPETENTES

CAPITULO I COMISION NACIONAL DE CARRERAS

ARTICULO 354: La Comisión Nacional de Carreras es un organismo colegiado, dependiente de la Junta de Control de Juegos y está integrada por las siguientes personas:

1. Un representante designado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien en su nombre y representación la presidirá.
2. Un representante designado por el Administrador/Operador.
3. Un representante de los apostadores designado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos de una terna presentada por el Administrador/Operador y la Junta de Control de Juegos.
4. La Comisión Nacional de Carreras tendrá un Secretario que deberá ser un abogado designado por la Junta de Control de Juegos.

PARAGRAFO. La Comisión Nacional de Carreras podrá citar al personal de la Sección Técnica para asesorarse o tratar cualquier asunto de su competencia.

ARTICULO 355: Los miembros de la Comisión Nacional de Carreras permanecerán en sus cargos dentro de este organismo durante un período de un (1) año y podrán ser ratificados en sus cargos por períodos sucesivos.

ARTICULO 356: Cada miembro de la Comisión Nacional de Carreras, tendrá un Suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales con iguales derechos y obligaciones, quienes serán designados por la Junta de Control de Juegos o por el Administrador/Operador de ser el caso.

ARTICULO 357: La Comisión Nacional de Carreras tomará sus decisiones por mayoría de votos. En las reuniones de ese organismo, el Secretario sólo tendrá derecho a voz.

ARTICULO 358: El Administrador/Operador proporcionará un salón de reuniones dentro de las instalaciones del Hipódromo, a fin de que se lleven a cabo las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 359: La Comisión Nacional de Carreras se reunirá ordinariamente todos los martes a las nueve de la mañana y de manera extraordinaria, cuando sea necesario. Si en el día y la hora ya señaladas no se realiza la reunión de la Comisión Nacional de Carreras, el Secretario, previa consulta con el Presidente de la Comisión, comunicará el nuevo día y la hora en que se efectuará la reunión.

ARTICULO 360: El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras deberá levantar un acta donde se recoja con exactitud todo lo que haya acontecido en las sesiones. Su firma en el acta será indispensable para dar fe de lo que se hace constar en ella.

ARTICULO 361: Para la validación de las reuniones de la Comisión Nacional de Carreras deberá estar siempre su Presidente o en su ausencia su suplente.

ARTICULO 362: La Comisión Nacional de Carreras elaborará su Reglamento Interno a fin de llevar a cabo sus reuniones.

ARTICULO 363: Son deberes del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Autorizar con su firma todas las Resoluciones, declaraciones, diligencias, copias y notificaciones.
2. Dar los testimonios y expedir certificaciones que se soliciten referentes a las actuaciones de la Comisión Nacional de Carreras, previa autorización del Presidente y cuando lo permitan las Reglamentaciones Hípicas.
3. Asesorar a los Comisionados en los asuntos que éstos conozcan, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que le correspondan.
4. Informar a la Comisión Nacional de Carreras los asuntos en que deba dictarse alguna Resolución sin necesidad de petición de partes y los memoriales que éstas presenten.
5. Custodiar y mantener en orden los archivos de la Comisión Nacional de Carreras.
6. Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que fueren necesarios.
7. Instruir los expedientes a que haya lugar.

ARTICULO 364: Las actas de la Comisión Nacional de Carreras son de naturaleza pública. No obstante, por razones de orden público o moralidad, la Comisión Nacional de Carreras podrá abstenerse de dar publicidad a sus actas.

ARTICULO 365: Son deberes de la Comisión Nacional de Carreras:

1. Interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la Actividad Hípica.
2. Recomendar a la Junta de Control de Juegos modificaciones a este Reglamento, cuando lo considere necesario.
3. Dictar Resoluciones complementarias que desarrollen el contenido de algunas normas recogidas en este Reglamento o que recaiga sobre situaciones no contempladas en el mismo. Estas Resoluciones tendrán fuerza normativa y regirán desde su publicación.
4. Conocer de los Recursos de Apelación presentados por Propietarios, Preparadores, Jinetes o cualesquiera otra persona que se considere afectada por una decisión del Cuerpo de Comisarios.
5. Revisar y confirmar, si fuere el caso, todo lo ocurrido en las reuniones, aclarar, modificar o revocar las decisiones y sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios y cualesquiera otras Autoridades Hípicas.

6. Iniciar las sumarias para la determinación de los responsables y cómplices por la introducción, tenencia o posesión dentro de las áreas del Hipódromo, de instrumentos o sustancias prohibidas, así como su utilización o aplicación en los Caballos Pura Sangre de Carreras. No obstante, la Comisión Nacional de Carreras podrá autorizar y controlar la introducción y aplicación limitada de medicamentos o sustancias prohibidas, previa recomendación del Laboratorio de Análisis de Drogas y de la Clínica Veterinaria, para ser utilizadas en otros caballos o animales.
7. Sancionar a quien en cualquier forma maltrate, use sustancias prohibidas, no alimente o no medique a los caballos.
8. Disponer las medidas pertinentes y precautorias para asegurar la integridad del caballo y/o los beneficios que pueda obtener quien le brinde debida atención.
9. Expedir y conceder las credenciales o licencias de Propietarios, Agentes Autorizados, Empleados de Establos, Preparadores, Asistente de Preparadores, Jinetes, Galopadores, Amansadores y Herradores, previo estudio y aprobación de los requisitos exigidos para el ejercicio de estas actividades.
10. Cancelar o suspender las credenciales o licencias otorgadas a cualesquiera de las personas mencionadas en el numeral anterior por incompetencia o descuido manifiesto en el cumplimiento de sus obligaciones, por condena de autoridad ordinaria y por la omisión o ejecución de actos que redunden en perjuicio del normal desarrollo de las Actividades Hípicas.
11. Ordenar al Administrador/Operador la retención de premios a todas las personas que tengan deudas pendientes por multas impuestas por la Comisión Nacional de Carreras u otras Autoridades Hípicas, a fin de realizar los cobros pertinentes.
12. Servir de mediadora en cualquier pugna de interés surgida entre Empleados de Establo, Propietarios, Preparadores, Jinetes y personal de la Sección Técnica.
13. Ordenar exámenes antidrogas a Jinetes, Preparadores, Asistentes de Preparadores, Empleados de Establos, Herreros, Galopadores, Amansadores y cualesquiera otra persona que tenga un trato directo con los Caballos Pura Sangre de Carreras.
14. Sancionar a los miembros de la Sección Técnica.
15. La Comisión de oficio o mediante solicitud de los Comisarios, prohibirá la inscripción o la invalidará por el tiempo que considere necesario, a aquellos caballos que saigan con notoria desventaja del partidador automático, o que se nieguen a partir.
16. Cualquier otra que le asigne la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 366: Los Miembros de la Comisión Nacional de Carreras no podrán estar ligados entre sí por nexos familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 367: El Miembro de la Comisión Nacional de Carreras que sea familia de un procesado por ella dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá declararse impedido para conocer de ese caso; en su lugar actuará su Suplente. Contra ese Comisionado cabe la recusación que se surtirá ante la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 368: El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras es el vocero oficial de la misma, por lo que será el único autorizado para dar declaraciones a nombre de la misma, y toda correspondencia, para que tenga validez, deberá llevar su firma o la de la persona que éste designe.

CAPITULO II CUERPO DE COMISARIOS

ARTICULO 369: El Cuerpo de Comisarios constituye la máxima autoridad en el hipódromo los días de carrera, en lo que concierne a su desarrollo. En consecuencia, tiene también autoridad disciplinaria sobre las personas que concurren al Hipódromo durante los días de carrera, dentro de los límites de este Reglamento.

ARTICULO 370: El Cuerpo de Comisarios será nombrado por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, quien se asesorará con la Comisión Nacional de Carreras sobre el particular y estará constituido por tres (3) personas de reconocida solvencia moral, cada una de las cuales deberá ser mayor de edad, tener no menos de cinco (5) años de estrecha vinculación con la Actividad Hípica y haber terminado la educación secundaria.

ARTICULO 371: Cada Comisario tendrá un Suplente quien lo reemplazará en sus ausencias temporales. Los Suplentes deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad exigidos a los Comisarios. En ningún caso los Comisarios y/o sus Suplentes podrán estar unidos entre sí por vínculos familiares dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTICULO 372: Los Comisarios y sus Suplentes serán nombrados por un período de un (1) año y podrán ser ratificados en sus cargos por periodos sucesivos. Los casos sometidos a su conocimiento serán decididos por mayoría de votos y cada Comisario mantendrá absoluta autonomía en su decisión. En el caso de que un Comisario no esté de acuerdo con la decisión tomada, deberá tomarse nota en el respectivo informe.

ARTICULO 373: Para decidir sobre cualquier hecho ocurrido antes, durante o después de la carrera, pero dentro de la respectiva reunión, los Comisarios se basarán en sus propias observaciones, en los informes de la Sección Técnica, en el análisis de las filmaciones y fotografías y en cualquier otro recurso idóneo que el Hipódromo ponga a su alcance.

ARTICULO 374: Son deberes del Cuerpo de Comisarios:

1. Los Comisarios tendrán la facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras. Igualmente, tendrá facultad para imponer sanciones por cualquier violación al Reglamento durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en este Reglamento y en las Resoluciones.
2. Estar en sus puestos una hora antes de comenzar la primera carrera en vivo de cada reunión y permanecer en ellos media hora después que se haya declarado oficial la última carrera.
3. Hacer que el resto de la Sección Técnica y auxiliar cumpla, de igual manera, con el horario antes señalado.
4. Informar al público, antes de comenzar la primera carrera de cada reunión, todos los cambios introducidos al Programa Oficial.
5. Prohibir que ingrese al recinto destinado al Cuerpo de Comisarios, personas ajenas al Cuerpo de Comisarios o a las funciones encomendadas a ellos.

6. Coordinar con el Administrador/Operador el reemplazo de cualquier miembro de la Sección Técnica que no asista en un momento determinado a su trabajo o que tenga que ausentarse de él temporalmente.
7. Prohibir que al momento de tomar las decisiones, se encuentren en el recinto personas ajenas al Cuerpo de Comisarios.
8. Ordenar el registro de los Jinetes o cualquier otra persona que vaya a participar directa o indirectamente en una carrera. Dicho registro o cateo podrá realizarse en cualquier área o locales dentro o fuera del Paddock y podrán extenderlo a los sitios donde los Jinetes guarden sus pertenencias.
9. Ordenar o practicar personalmente las investigaciones que fueren necesarias para un eficiente desarrollo de sus funciones.
10. Suspender de inmediato al Jinete o cualquier persona que posea algún instrumento destinado a alterar el rendimiento de un caballo durante o después de una carrera y ponerlo a órdenes de la Comisión Nacional de Carreras. También podrán tomar las medidas apropiadas o precautorias que permitan que la acción de las autoridades competentes no sean negativas.
11. Proceder de oficio a acoger las denuncias que se estimen fundadas, ordenando las investigaciones pertinentes, exámenes médicos, clínicos y análisis de laboratorio de cualquier Jinete o caballo que ha de participar o haya participado en el desarrollo de una carrera.
12. Interpretar y aplicar el presente Reglamento, resolver todos los reclamos o quejas que le sean debidamente presentados sobre contravenciones a este Reglamento o relacionados con faltas, incorrecciones o incidentes producidos durante las carreras o con motivos de ellas.
13. Prohibir la participación y sancionar al Jinete que se presente a cumplir compromisos de monta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, alucinógenos o estupefacientes.
14. Hacer valer los compromisos de montas suscritos entre Propietarios, Preparadores y Jinetes o Agentes de Montas.
15. Prohibir temporal o definitivamente la participación en carreras a caballos sin el debido adiestramiento o indóciles, que constituyen un obstáculo para el normal desarrollo de las carreras o un peligro para la seguridad de los Jinetes y demás caballos acompañantes o participantes.
16. Sancionar a los caballos que a juicio de ellos, han incurrido en una mala presentación o en una carrera contradictoria.
17. Sustituir un Jinete por otro de igual categoría en la monta de un caballo cuando lo considere necesario para evitar presuntos fraudes o estafas. En este caso, el Propietario y el Preparador están obligados a aceptar esta acción. Si el caballo cuyo Jinete fue sustituido obtiene algún premio, el Administrador/Operador pagará de sus fondos al Jinete sustituido el mismo porcentaje de dinero percibido por el Jinete que lo condujo y en caso de no estar en los puestos de premios, se le pagará el valor de la monta perdedora al Jinete sustituido.
18. Amonestar, multar, suspender, descalificar, distanciar, según sea el caso, a Propietarios, Preparadores, Jinetes, caballos y expulsar cualesquiera otras personas que contravengan o no se ajusten a lo establecido en este Reglamento.
19. Retrasar, suspender o anular una o más carreras por caso fortuito, o por razones de fuerza mayor.
20. Invalidar, antes del desarrollo de una carrera, una o más jugadas, cuando a su juicio existan circunstancias o evidencias que así lo exijan.
21. Ordenar al Juez de Paddock el momento de la salida de los caballos a la pista.
22. Ordenar al Juez de Partida la partida de los caballos.
23. La función de Comisario es incompatible con la de Propietario, Preparador, Jinete o agente de éstos y no podrá ser ni haber sido

empleado o socio de éstos en los seis (6) meses que precedan a su designación.

24. Los Comisarios podrán ordenar el registro en las personas de Jinete, Empleados de Establos, Preparadores, Asistente de Preparador y Palafrreneros, así como de los caballos y sus aperros, y cualquier otra persona que se encuentre dentro del área del Hipódromo.

25. Ordenar el examen de cualquier caballo inscrito en el Programa Oficial.

26. En coordinación con el Administrador/Operador, determinar la hora de partida de todas las carreras.

27. Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o de extrema necesidad o en situaciones no previstas por el Reglamento.

28. Exigir del Administrador/Operador las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.

29. El Cuerpo de Comisarios ordenará al notificador que notifique por escrito a toda persona afectada por las multas o castigos que le hayan sido impuestos. Después de cada día de carreras, la Comisión Nacional de Carreras fijará en un pizarrón de órdenes y Resoluciones que para esos efectos se instalará en la Secretaría de Carreras, un aviso con una relación de todos los castigos impuestos por los Comisarios, de cuyo aviso se imputarán notificadas a todas las personas afectadas.

30. Autorizar al Juez de Paddock para que haga efectivo los cambios de Jinetes que se presenten los días de carrera. Este cambio respetará la categoría de los Jinetes y sólo se permitirá el cambio de un profesional por otro profesional y de un aprendiz por otro aprendiz de igual categoría, notificando de inmediato al Cuerpo de Comisarios. Si en el caso de reemplazo de Jinetes aprendices, ocurriese que no hay de la misma categoría, el Cuerpo de Comisarios podrá permitir el cambio de aprendices de distintas categorías con el peso a cargar del de más alta clasificación.

31. Identificar a los caballos que por falta de adiestramiento requieren mayor ejercitación.

32. Cualquier otra que le asigne la Comisión Nacional de Carreras o la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 375: Los Comisarios ordenarán que se indique en el totalizador automático la señal correspondiente cuando se haya presentado un reclamo o cuando observen que en el transcurso de la carrera se han producido irregularidades que pudieran dar lugar a distanciamiento. Esta señal será la expresión: "RECLAMO", "OBJECION" o "INVESTIGACION". También ordenarán se inserten en el totalizador automático, según fuere el caso, los términos "FOTO", "EMPATE" y "OFICIAL".

ARTICULO 376: Los Comisarios están autorizados para declarar el resultado OFICIAL RAPIDO cuando a su criterio los jinetes que ocupen posiciones que pagan diviendo no tienen problemas con el peso asignado y no se haya presentado reclamo alguno dentro del área respectiva.

ARTICULO 377: Cuando ocurra algún desperfecto en el totalizador automático, los Comisarios ordenarán se den a conocer las señales indicadas en el artículo inmediatamente anterior, a través de los altavoces, del tablero "alfa número", los monitores y de cualquier otro medio.

ARTICULO 378: Salvo el orden de llegada y todo asunto que pueda dilatar el pago de las apuestas, en casos excepcionales, los Comisarios podrán dictar sus decisiones dentro de Setenta y Dos (72) horas siguientes al hecho que los motivó.

ARTICULO 379: Los fallos dictados por el Cuerpo de Comisarios relativos al resultado o nulidad, distanciamiento y descalificaciones de las carreras son inapelables.

ARTICULO 380: El Cuerpo de Comisarios levantará un informe en cada reunión, donde hará constar los resultados de las carreras, los reclamos y quejas presentadas y las Resoluciones adoptadas y dictámenes médicos. Enviará copias al Secretario de Carreras y a la Comisión Nacional de Carreras. Este informe deberá ser firmado por cada Comisario y por el Secretario del Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 381: El Cuerpo de Comisarios podrá solicitar la intervención de los agentes de seguridad cuando se le respete o se irrespete a las otras Autoridades Hípicas o cuando sea de imperiosa necesidad para salvaguardar los intereses del Hipódromo y el orden público.

CAPITULO III COMISION CONSULTIVA DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 382: Se crea la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas como organismo de consulta y asesoría para servir a los mejores intereses de la Hípica Panameña.

ARTICULO 383: El control de sustancias prohibidas estará a cargo de los Departamentos de Toma de Muestras y Laboratorio de Análisis de Drogas. Estos dos departamentos serán independientes pero funcionarán coordinadamente. Los mismos estarán a cargo de un Veterinario Jefe y un Químico Jefe, respectivamente.

ARTICULO 384: La Comisión Consultiva de Análisis de Drogas estará conformada por:

- a. Un Químico Jefe con post-gradó en química y amplia experiencia en análisis de drogas, designado por la Junta de Control de Juegos, el cual fungirá como coordinador de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas;
- b. Un Veterinario Oficial que representará a la clínica veterinaria;
- c. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas;
- d. Un Químico designado por los gremios de dueños de caballos;
- e. Un Químico designado por los gremios de Preparadores; y
- f. Un farmacéutico designado por la Junta de Control de Juegos.
- g. Un representante del Administrador Operador.

ARTICULO 385: Las funciones de la Comisión Consultiva de Análisis de Drogas son las siguientes:

1. Asesorar y recomendar a las autoridades cualesquiera medidas que beneficien los intereses de la hípica en el control de sustancias prohibidas y/o reguladas.
2. Recomendar la adquisición, mantenimiento del instrumental, equipos, reactivos disolventes y patrones químicos para el normal desarrollo de las funciones del Laboratorio de Análisis de Drogas.
3. Revisar y actualizar periódicamente junto al Laboratorio de Análisis de Drogas, el proceso normal que se aplica en el mismo. Estas revisiones no deben realizarse en períodos mayores de dos años.
4. Supervisar y garantizar que el envío de muestras a laboratorios distintos al Laboratorio de Análisis de Drogas se realice de acuerdo a las normas establecidas certificando su aplicación.
5. Recomendar a uno de sus integrantes para que junto al Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas, realice, periódicamente, seminarios de actualización en lo referente al trabajo que desempeña la Comisión Consultiva.

6. Mantener relación con dependencias gubernamentales como la Universidad de Panamá, UTP, Policía Técnica Judicial y otras para propiciar el enlace e intercambio de técnicas con otros laboratorios que, además del Laboratorio de Análisis de Drogas, se dediquen a control anti-drogas.

ARTÍCULO 386: Se prohíbe en esta Comisión Consultiva la participación de algún químico o farmacéutico que haya sido sancionado por utilización de sustancias prohibidas por las Autoridades Hípicas o que tengan vínculo con la propiedad o entrenamiento de caballos.

CAPITULO IV STUD BOOK DE PANAMA

ARTICULO 387: El Stud Book dará fe del derecho real de dominio correspondiente, sean éstas por personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 388: En esta oficina se asentarán todos aquellos actos que de una u otra forma afecten o limiten el derecho real de dominio de una persona sobre uno o más caballos de carrera.

ARTICULO 389: El Stud Book certificará lo concerniente a la propiedad equina. Este certificado prestará mérito probatorio.

ARTICULO 390: La transferencia de la propiedad equina debe ser formalizada mediante los documentos que al efecto se proporcionarán y demás requisitos que se establezcan.

ARTICULO 391: Formalizada la petición de transferencia de la propiedad, se otorgará un recibo que acredite su recepción y el pago correspondiente. Si procede la inscripción de la transferencia se tendrá en cuenta el día y la hora de su presentación a objeto de determinar su relación y, en consecuencia, su oponibilidad.

ARTICULO 392: Si la solicitud de transferencia no procede, se negará la inscripción y así se comunicará al interesado en un término no mayor de dos (2) días hábiles.

ARTICULO 393: Ningún Caballo Pura Sangre de Carreras podrá entrar al Hipódromo, ni salir de él sin la autorización escrita del Stud Book. En caso de muerte de un Caballo Pura Sangre de Carreras deberá comunicarse inmediatamente al Stud Book, para los registros pertinentes.

CAPITULO V DEPARTAMENTO DE TOMA DE MUESTRAS

ARTICULO 394: El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras tendrá bajo sus órdenes y responsabilidad el personal necesario que demande el servicio.

ARTICULO 395: El Jefe del Departamento de Toma de Muestras extraerá o hará extraer en su presencia, bajo su control y responsabilidad, muestras de orina, sangre (u otra muestra biológica) del ganador en las apuestas de cada carrera regular y los que ocupen los cinco (5) primeros puestos en las carreras Clásicas, Copas Comercial y Premios Especiales y de los fuera de apuestas ganadores, de conformidad con las disposiciones técnicas legalmente establecidas. Así mismo,

procederá a la extracción de muestras a los caballos que indique el Cuerpo de Comisarios. La muestra de elección es básicamente la orina, debiendo el caballo efectuar la micción en forma natural.

Si pasado un tiempo de dos (2) horas ésta no se produjera, se podrá utilizar la sonda o se recurrirá a la toma de muestra de sangre u otra muestra biológica (saliva o sudor).

ARTICULO 396: Tomadas las muestras, se procederá a dividir las en partes iguales y colocarlas en dos envases. Los envases deben ser desechables, cerrados herméticamente y sellados.

ARTICULO 397: El sistema a emplearse para la toma de muestras será el siguiente:

- a. Después de cada carrera, el Jefe del Departamento de Tomas de Muestras, llenará los datos consignados en el primer cuerpo de la tarjeta, haciéndola firmar por el Preparador del caballo ganador o quien lo represente en el caso de su ausencia.
- b. Completados los datos del primer cuerpo de la tarjeta, el Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras la firmará y colocará en el buzón.
- c. Extraída la orina y colocada en los envases para muestras y contra muestras, se les adhiere las tarjetas y se procede al cierre de los envases.
- d. Aderidas las tarjetas a los envases, éstas se colocarán en una caja metálica que se guardará hasta el final de la reunión en la refrigeradora del Departamento de Toma de Muestras.
- e. La caja metálica donde se guardarán los envases de las muestras, tendrán candados individuales y las llaves estarán en poder del Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
- f. Las contra muestras serán cerradas y selladas, conservándolas en sitios debidamente refrigerados y cerrados con candados diferentes cuyas llaves, respectivamente, estarán en poder del Presidente de la Comisión Nacional de Carreras y del Presidente de la Unión de Preparadores.
- g. La tarjeta de identificación constará de tres partes desglosables, convenientemente selladas y firmadas en su reverso por el Veterinario Jefe. Dos de ellas de igual tamaño llevarán el mismo corte complementario, naturaleza de la muestra, número de las reuniones correspondiente al programa de fin de semana, serán fijados a los envases de la muestra y contra-muestra respectiva. La tercera parte de mayor tamaño, llevará además de esas características, el nombre del caballo, fecha de la reunión, número de la carrera y puesto de llegada y será depositada en el buzón de toma de muestra, asegurado con dos (2) candados, uno de cuyas llaves tendrá el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, y del otro, las poseerá el Presidente de la Sociedad de Dueños de Caballos de Carreras.
- h. En el momento de muestreo estarán presentes los colectores de la toma de muestra, un representante de la Unión de Preparadores de Caballos de Carreras, el Propietario o Preparador (si lo desean) y el Empleado de Establecimiento (acarreador).
- i. En ningún momento y por ninguna circunstancia, se aceptarán en el recinto de la Toma de Muestra, en el momento de la toma de la muestra destinada al control químico, la presencia de personas extrañas al acto que se realiza. Los profesionales y representantes se someterán a las normas de disciplina y métodos establecidos por este Reglamento.
- j. Se permitirá la presencia de un representante del Administrador Operador en calidad de observador.

ARTICULO 398: El Veterinario encargado o quien éste designe llevará un libro de control del Departamento de Toma de Muestras, en el cual anotará:

- a. Nombre del caballo y puesto de llegada.
- b. Cantidad total de la muestra colectada.

- c. Auxiliar que ayudó.
- d. Hora en que se recolectó.
- e. Observaciones.
- f. Firma del Veterinario responsable.
- g. Firma del Representante de los Preparadores.

ARTICULO 399: El Veterinario, Jefe del Departamento de Muestras, podrá realizar más de tres (3) cortes a las tarjetas de identificación, y utilizar tres (3) envases para la recolección de las muestras, siempre y cuando sea previamente autorizado por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 400: El Veterinario Jefe del Departamento de Toma de Muestras y su personal subalterno, respectivamente, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Haras, Stud, Propietario o Preparador.

CAPITULO VI LABORATORIO DE ANALISIS DE DROGAS

ARTICULO 401: El Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo, como Laboratorio Oficial, es la máxima Autoridad Hípica en lo concerniente a la realización de los análisis sobre muestras obtenidas por el Departamento de Toma de Muestras. Para ello el Laboratorio contará con un Químico Jefe y Químicos Idóneos preferentemente con título (s) de Post Grado en Química, designados de acuerdo con las necesidades del Laboratorio. El Químico Jefe deberá poseer amplia experiencia en análisis de drogas y los químicos deberán poseer preferentemente experiencia en análisis de drogas. Además el Laboratorio de Análisis de Drogas deberá contar con el personal y equipo, material e instrumental apropiado para efectuar sus análisis. En caso extremo de que un análisis no pueda ser realizado, ya sea por carecer del equipo apropiado, desperfecto del equipo existente, por alguna causa de fuerza mayor, o por recomendación de la Comisión Nacional de Carreras podrán realizarse las pruebas en un laboratorio de análisis del Estado, o en la Universidad de Panamá u otro laboratorio especializado, nacional o extranjero, en cuyo caso éstos resultados tendrán la validez de los resultados del Laboratorio de Análisis de Drogas para todos los efectos legales contemplados en este Reglamento. En el caso de enviar los análisis al extranjero o fuera del Laboratorio de Análisis de Drogas se tomarán las medidas de seguridad necesarias en concordancia con las normas internacionalmente reconocidas para este efecto.

ARTICULO 402: El Laboratorio de Análisis de Drogas tiene por objeto realizar :

- a. El análisis de las muestras y contra muestras remitidas por el Departamento de Toma de Muestras.
- b. El control de sustancias prohibidas existentes en las muestras biológicas (orina, sangre etc.) extraídos a los caballos señalados en el artículo No. 496.

ARTICULO 403: En el Laboratorio de Análisis de Drogas se inspeccionará cuidadosamente la integridad de las urnas de las muestras remitidas. De estar conforme, se procederá a poner el número de orden a cada muestra antes de iniciar los procedimientos de análisis. Si no estuviera conforme, el Laboratorio de Análisis de Drogas avisará de esta anomalía a la Comisión Nacional de Carreras para la correspondiente investigación y sanción de los responsables.

ARTICULO 404: Concluidas las pruebas que demande la investigación de sustancias orgánicas e inorgánicas en las muestras biológicas (orina, sangre, etc.) de los caballos de carreras contemplados en el artículo 394, el Químico Jefe enviará los resultados en sobres cerrados a la Comisión Nacional de Carreras. En

caso de que resulte positiva una muestra, el Químico Jefe enviará junto con el informe, las pruebas practicadas y la tarjeta adherida correspondiente a la (s) muestra (s).

ARTICULO 405: Los resultados de los análisis en las muestras se clasificarán en la forma siguiente:

A. NEGATIVA

B. POSITIVA

Se consideran positivas, cuando el resultado del análisis denuncie una sustancia prohibida previamente o cuando las reacciones practicadas demuestren la presencia de metabolitos de esas drogas.

PARAGRAFO : Una vez la Junta de Control de Juegos adquiera para uso del Laboratorio de Análisis de Drogas del Hipódromo Presidente Remón, el equipo necesario para cuantificar los resultados de los análisis practicados por uso de sustancias prohibidas, a partir de esa fecha, la Junta de Control de Juegos realizará la modificación pertinente al presente Reglamento con la finalidad de adecuar las normas al efecto de cuantificar dichas sustancias.

ARTICULO 406: Cuando el resultado del informe señale caballos que han salido positivos, la Comisión Nacional de Carreras notificará a la brevedad posible de esta circunstancia a los gremios de Preparadores y Propietarios de Caballos de Carreras para la apertura del buzón en el Departamento de Toma de Muestras.

ARTICULO 407: El Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Carreras, junto a los representantes de los Gremios antes mencionados, procederán a abrir el buzón y compararán los cortes irregulares complementarios de las tarjetas adheridas a las muestras y la obtenida en el buzón y constatarán a qué caballo corresponde la muestra. Una vez constatada la comparación, los presentes observarán la tarjeta para dar testimonio del hecho.

ARTICULO 408: La Comisión Nacional de Carreras ordenará que se notifique de inmediato el hecho al Preparador y Propietario, fijándoles fecha y hora para el análisis de la contra-muestra, la cual no podrá ser mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la apertura del buzón.

ARTICULO 409: El Secretario de la Comisión Nacional de Carreras citará en el Departamento de Toma de Muestras para el análisis de la contra muestra a:

- a. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras.
- b. Los Presidentes de los distintos Gremios de Preparadores y Propietarios de Caballos Pura Sangre de Carreras.
- c. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas.
- d. El Preparador y Dueño involucrados en el caso, quienes podrán concurrir con un Químico, que actuará como su Asesor.

ARTICULO 410: En caso de no acudir alguno de los citados, estos deberán designar a alguien que los represente. Estas designaciones se deberán hacer por medio de nota dirigida a la Comisión Nacional de Carreras. Los abogados y químicos deberán estar debidamente autorizados y registrados ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 411: El día y hora señalada se procederá a abrir la refrigeradora en la que se encuentran las contra-muestras con la presencia de las personas que se señalan en el artículo 409. La no comparecencia de alguna de las personas no invalida el acto, debiendo constar todo en el acta que se levante.

ARTICULO 412: Abierta la refrigeradora que contiene la contra muestra, el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras o la persona que éste designe, procederá a identificar el envase de la contra muestra, haciendo uso de la tarjeta adherida a ella. Posteriormente procederán a comprobar la integridad del sello de la contra muestra. La coincidencia de los cortes complementarios en las tarjetas podrán ser revisados por los otros testigos presentes.

En el caso de la no comparecencia de las personas que tengan las llaves de los candados, éstos serán abiertos forzándolos, dejando constancia en el acta. La contra muestra será custodiada por el Presidente de la Comisión Nacional de Carreras, acompañada por el Químico Oficial del Laboratorio de Análisis de Drogas y el Presidente de la Unión de Preparadores.

ARTICULO 413: A las dependencias del Laboratorio de Análisis de Drogas, sólo podrán ingresar para proceder al acto de análisis de la contra muestras:

1. El Presidente de la Comisión Nacional de Carreras o quien éste designe.
2. El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal auxiliar.
3. El Preparador implicado y su Químico Asesor.
4. El representante de los Preparadores; y
5. El Propietario, si a bien lo tiene.

ARTICULO 414: Sólo se consideran sancionables aquellos casos en los cuales los análisis de las muestras y contra-muestra resulten coincidentes.

ARTICULO 415: El Químico Jefe del Laboratorio de Análisis de Drogas y su personal subalterno, no podrán prestar servicios en forma directa o indirecta a ningún Stud, Haras, Propietario o Preparador.

CAPITULO VII SERVICIO VETERINARIO

ARTICULO 416: Los Servicios Veterinarios estarán integrados por un cuerpo de médicos veterinarios y auxiliares especializados.

ARTICULO 417: La Clínica Veterinaria prestará diariamente atención médica quirúrgica a los caballos inscritos en el Stud Book. Esta atención se efectuará mediante el turno de los profesionales que atienden en la clínica.

ARTICULO 418: La atención veterinaria se hará en la clínica, salvo casos especiales.

ARTICULO 419: Los Propietarios, Representantes o Preparadores de Stud, Haras y otros criadores pueden utilizar las pesebreras de la clínica para el tratamiento de emergencia de sus caballos. La alimentación y cuidado estará a cargo del Propietario o Preparador.

ARTICULO 420: Los caballos internados en las pesebreras de la clínica para su curación deberán ser retirados sin demora cuando lo ordene clínicamente alguno de los veterinarios de la Clínica Veterinaria.

ARTICULO 421: Los Propietarios, Representantes y Preparadores están en la obligación de comunicar inmediatamente al Jefe de la Clínica Veterinaria las sospechas de enfermedades infectocontagiosas en caballos de su propiedad o ajenos, radicados en el Hipódromo.

TITULO TERCERO LOS PROCESOS

CAPITULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 422: Las solicitudes, ya sean peticiones o reclamaciones, así como las denuncias e investigaciones y su respectiva primera instancia estarán regidas por las disposiciones de este Capítulo. Los vacíos en los procedimientos serán subsanados con las disposiciones del Código Fiscal y Código Judicial en lo que sea aplicable.

ARTICULO 423: Cualquier persona puede comparecer, por sí o por medio de apoderado legal formalmente constituido, a los efectos de obtener un beneficio o la reparación de un derecho por daños o decisiones de las Autoridades Hípicas, apoyándose en un derecho legalmente constituido o acudiendo a la facultad discrecional del funcionario para concederlo.

ARTICULO 424: Son competentes para tramitar solicitudes y acciones legales, los organismos o funcionarios asignados al efecto por las respectivas disposiciones legales y de este Reglamento. Cuando no exista disposición legal o reglamentaria que designe con exactitud la competencia de una solicitud o acción, la designación la hará la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 425: Salvo disposición en contrario, no deberá excederse de Treinta (30) días el tiempo que transcurra desde el día en que se presente una solicitud, hasta aquel en que se dicte Resolución que ponga término a la misma. No obstante, podrán excederse los plazos o términos aquí señalados, si mediaran causas debidamente justificadas.

ARTICULO 426: Para los términos o plazos señalados en este Reglamento deberán computarse los días calendario, salvo disposición en contrario. Las sanciones de suspensión de participación en las carreras se contarán únicamente aplicadas a las reuniones hípicas.

ARTICULO 427: Toda prueba documental deberá adjuntarse o presentarse conjuntamente con la solicitud o acción que se pretende o indicarse con claridad y precisión el archivo o lugar donde se halle, de manera que puedan obtenerse las respectivas copias por cuenta del interesado.

ARTICULO 428: Las pruebas testimoniales sólo podrán consistir en declaraciones extrajudicial rendidas ante Juez de Circuito o Notario Público, pudiendo los funcionarios competentes ordenar su ratificación o ampliación.

ARTICULO 429: La práctica o evacuación de pruebas no excederá de Treinta (30) días.

ARTICULO 430: Las Resoluciones que se expidan por las Autoridades Hípicas deberán expresar:

1. El Organismo o funcionario que la dicte, lugar de la expedición y fecha.
2. El Nombre del interesado o afectado y asunto sobre el cual verse la Resolución.
3. La Exposición clara de los hechos en que se funda la Resolución.

4. La Motivación de la Resolución y cita de los preceptos legales aplicables.
5. La Parte resolutive, en la que se decidirá concretamente la cuestión planteada.
6. El Fundamento legal.
7. La Expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos y sustentarlos.
8. La firma del o de los funcionarios que la dictan y el secretario, y la orden de notificarla, registrarla o también de publicidad, cuando fuera el caso.

ARTICULO 431: La Comisión Nacional de Carreras tipificará las infracciones y señalará las sanciones a que dieran lugar las infracciones a las Reglamentaciones Hípicas.

CAPITULO II LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 432: Reclamación es la acción interpuesta ante el Cuerpo de Comisarios que ejerza una persona directa y particularmente afectada para obtener la reparación de un derecho vulnerado.

ARTICULO 433: Las reclamaciones que surjan con ocasión de las carreras serán presentadas exclusivamente por los Jinetes y Preparadores de los caballos participantes de la misma, quienes podrán presentarla al terminar la carrera, siempre y cuando el resultado no haya sido declarado oficial.

ARTICULO 434: El Jinete que en el desarrollo de una carrera se considere afectado en su normal desempeño, debe reclamar al terminar la carrera, entendiéndose que reclama cuando a una distancia no menor de cien metros (100 mts.) de la meta, retorna al Paddock con el casco protector en la mano; de no hacerlo estará sujeto a una multa. La interposición o anuncio de la reclamación no podrá ser desistida y tendrá que formalizarse ante el Cuerpo de Comisarios.

ARTICULO 435: El Jinete o Preparador que desee reclamar deberá anunciarlo ante el Juez de Reposo, quien lo comunicará al Cuerpo de Comisarios, siempre y cuando no se haya declarado oficial el resultado.

ARTICULO 436: La reclamación de cuya decisión dependa el resultado de una carrera, será resuelta dentro del término no mayor de quince minutos, después de haberse anunciado la reclamación.

ARTICULO 437: El Cuerpo de Comisarios contará con el término de tres (3) días siguientes al de la formalización de una reclamación de carácter técnico para resolver la misma.

ARTICULO 438: Una vez declarado oficial el resultado de una carrera por parte del Cuerpo de Comisarios, éste será inapelable.

ARTICULO 439: Las reclamaciones sólo pueden versar sobre:

1. La Falsedad en la identidad o sustitución de un caballo
2. La Falsificación de documentos y certificaciones referentes a los caballos
3. La Participación indebida, estando suspendido un caballo o Jinete o sin la debida clasificación, inscripción o registro.
4. Por faltas, errores o defectos en la inscripción o registros.
5. Por error u omisiones en las condiciones de una carrera
6. Por error en la designación de los pesos de los caballos con relación a las condiciones de la carrera.
7. Por error en la distancia asignada a una carrera
8. Por incorrecciones y maniobras dolosas de los Jinetes
9. Por anomalías en el punto de partida

10. Por disconformidad con el peso del Jinete.
11. Cualquier otra irregularidad, que a juicio de la autoridad competente, amerite acogerla y/o pronunciarse al respecto.

CAPITULO III LAS APELACIONES

ARTICULO 440: Las sanciones impuestas por el Cuerpo de Comisarios podrán ser apeladas ante la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 441: La apelación debe ser anunciada en el acto de la notificación de la Resolución que impone la sanción. Esta notificación podrá ser personal o por edicto que será fijado por veinticuatro (24) horas en la Secretaría de Carreras y luego de lo cual la Resolución estará debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 442: La apelación de las sanciones dictadas por el Cuerpo de Comisarios se surtirá en efecto suspensivo

ARTICULO 443: El apelante deberá sustentar la apelación oral o mediante presentación del escrito correspondiente ante la Comisión Nacional de Carreras en la reunión ordinaria siguiente a la fecha en que se anunció el recurso de apelación. Sustentada una apelación en forma oral, se hará constar en el acta de la reunión todo lo expresado o aducido por el apelante, pudiendo según el caso dictarse inmediatamente la Resolución o decisión de la apelación.

ARTICULO 444: En la sustentación de la apelación se podrá aducir o acompañar las pruebas que se estimen convenientes, pudiendo la Comisión Nacional de Carreras admitirlas y ordenar su evacuación si fueran conducentes o rechazarlas, en caso contrario. También se podrá decretar de oficio la práctica de las pruebas que se estimen convenientes, debiéndose, en tales casos, poner en conocimiento del interesado los resultados de las pruebas ordenadas, a más tardar dentro del término de Cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de tales resultados a la Comisión Nacional de Carreras, para que alegue respecto de ellas lo que estime procedente.

ARTICULO 445: Las pruebas que aduzca el apelante y que le sean admitidas deberán practicarse dentro del término que se establezca en la respectiva providencia que las admite, pero en ningún caso excederá de Treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 446: Cualquier dilación en las prácticas de las pruebas ordenadas de oficio por la Comisión Nacional de Carreras debe ser justificada y constar a fojas del expediente tal justificación

ARTICULO 447: Decidida una apelación, su cumplimiento se hará efectivo a partir de su notificación. Esta notificación se realizará por edicto que será fijado por veinticuatro (24) horas en la Comisión Nacional de Carreras y luego de lo cual, la Resolución estará debidamente ejecutoriada. Si al decidirse una apelación se ordena la ejecución de determinados actos o diligencias, el funcionario competente dictará las providencias pertinentes para su cumplimiento.

ARTICULO 448: Las decisiones en grado de apelación emitidas por la Comisión Nacional de Carreras agotan la vía gubernativa.

CAPITULO IV LA INVESTIGACIÓN SUMARIAL

ARTICULO 449: Corresponde a la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras la instrucción de las sumarias en los casos de maltrato, falta de alimentación,

medicación de caballos pura sangre de carreras, el uso de sustancias químicas prohibidas y de instrumentos o cualquier objeto semejante prohibido; sin perjuicio de las medidas precautorias que adopte, para que no sea ilusoria la acción.

ARTICULO 450: Al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa. Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria, aducir pruebas de descargo, repreguntar a los testigos y enterarse del estado de la investigación.

ARTICULO 451: La infracción deberá constatarse mediante una o más de las siguientes pruebas: la confesión libre del inculpado, declaraciones de testigos, documentos, informes oficiales, dictámenes periciales, inspección ocular y cualesquiera otros medios probatorios que establezca el Código Judicial.

ARTICULO 452: El original de toda correspondencia que se reciba debe adherirse al expediente respectivo que deberá estar debidamente foliado. Las copias que se expidan de los archivos oficiales para agregarse al expediente, deben estar autenticadas.

ARTICULO 453: Es deber de la Secretaría de la Comisión Nacional de Carreras poner nota de presentación o de recibo a todo oficio, memorial, informe, etc., que reciba antes de agregarlo al expediente, dejando constancia de la forma como lo ha recibido y de la fecha y hora de recibo, así como constantemente revisar los expedientes en proceso para verificar su estado.

ARTICULO 454: A los inculpados, como también a los instigadores, cooperadores, auxiliares y encubridores, se les recibirá indagatoria, sin apremio alguno, pero si declarasen contra un tercero se les volverá a interrogar sobre el mismo punto, previo juramento de que lo dicho respecto a ese tercero es verdad.

ARTICULO 455: Cuando el inculpado sea una persona jurídica, los cargos se formularán a su Representante Legal.

ARTICULO 456: Al iniciarse una investigación, el funcionario dictará una Resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables. Esta Resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios.

ARTICULO 457: El Funcionario de Instrucción practicará no sólo las pruebas que agraven la situación del inculpado, sino también aquellas que puedan favorecerlo en forma alguna, tanto de oficio como a instancia de parte interesada.

ARTICULO 458: El sumario deberá estar concluido en el término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la indagatoria en los casos en que no haya práctica de pruebas. De haber pruebas que practicar deberá tomarse esta última fecha para computar el término que aquí se establece y si por alguna causa no pudiere cumplirse con el término aquí establecido, es deber del instructor dejar constancia en el expediente la causa del incumplimiento.

ARTICULO 459: Enterado de los cargos, el Funcionario de Instrucción para comparecer a su despacho al inculpado, le dará a conocer los hechos concretos que constituyen la infracción que se le imputa y le interrogará con relación a los mismos, para esclarecer la verdad.

ARTICULO 460: El Funcionario de Instrucción oír al indagado y hará constar en una diligencia las contestaciones y explicaciones que brinde.

ARTICULO 461: Si el indagado confesare los hechos y no expusiere razones eximentes de responsabilidad, ni adujera pruebas de esta exención, se dará por terminada la instrucción del sumario y se fallará el asunto.

ARTICULO 462: Si el indagado negare los hechos e hiciere referencia a hechos que justifiquen su inculpabilidad, de oficio se constarán estos, quedando el inculpado obligado a cooperar con el instructor en la práctica de las pruebas. Si el indagado ofreciere presentar alguna prueba, se le concederá un término de seis (6) días hábiles para presentarla y se practicará dentro del término restante disponible para agotar la investigación.

ARTICULO 463: En caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti" en el acto, será conducido ante el Funcionario Instructor competente. Si esto ocurriese fuera de las horas de despacho, será conducido ante la Policía Técnica Judicial para el aseguramiento de los artículos encontrados en su poder y para la prestación de caución de comparecer ante el Funcionario Instructor a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 464: Se entiende por inculpado "infraganti":

- a. Al que fuere sorprendido en el momento preciso de cometer la infracción.
- b. Al que fuere sorprendido con efectos que den la grave presunción de ser autor, cómplice o encubridor de algún delito.

ARTICULO 465: Todo el que fuere llamado en forma legal como testigo o como perito por alguno de los funcionarios competentes, deberá comparecer a dar la declaración que se le pida o rendir el peritaje solicitado.

ARTICULO 466: Es deber del Secretario de la Comisión Nacional de Carreras llevar un libro de entrada y salida de negocios, donde consten todas las investigaciones que se practiquen, bien sea de oficio o en virtud de denuncia. También debe llevar otro libro para el registro minucioso de todos los artículos decomisados y del destino que se les brinde, y garantizar la custodia del estado de los bienes.

ARTICULO 467: Una vez terminada la investigación, el Secretario en su calidad de Instructor, remitirá las diligencias sumariales practicadas a la Comisión Nacional de Carreras, ente encargado de fallar el caso.

CAPITULO V RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 468: Finalizadas las diligencias sumariales a que se refiere el artículo 449 y determinándose que no existe un hecho que dé lugar a una sanción, o que de existir no haya responsable, se dictará sobreseimiento en la investigación y se ordenará su archivo.

ARTICULO 469: Si de las investigaciones sumariales a que se refiere el artículo 448 surgieren plenas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción, la Comisión Nacional de Carreras sancionará a los responsables a través de Resolución motivada. Contra esta Resolución sólo procederá Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 470: La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término máximo de Treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del

expediente contentivo del proceso. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la aportación o práctica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 471: Son aplicables en la primera instancia los artículos 455.-456.-457- 458 - 459 - 460 y 461 de este Reglamento.

TITULO CUARTO LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 472: Las sanciones establecidas en este Reglamento serán impuestas por los Comisarios, la Comisión Nacional de Carreras o las autoridades competentes, según el caso y surtirán efecto en el Hipódromo Presidente Remón y en el extranjero, siempre y cuando haya reciprocidad.

ARTICULO 473: Los profesionales y personas suspendidas por los Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras no podrán ejercer su profesión ni desempeñar ninguna Actividad Hípica durante el período de la sanción. Los Jinetes suspendidos no podrán ser autorizados para cumplir contratos de montas para ninguna carrera hípica, incluidos los clásicos o carreras especiales. Sin embargo, podrán trabajar durante los entrenamientos, cuando la sanción sea inferior a seis (6) reuniones o falte esa cantidad para finalizar la suspensión. Cuando un Preparador sea suspendido luego de haber inscrito caballos bajo su responsabilidad, los mismos no serán retirados.

EN CUANTO A LOS CABALLOS:

ARTICULO 474: Los caballos que fueren objeto de distanciamiento serán colocados en el orden de llegada, inmediatamente después del caballo perjudicado. Los caballos descalificados serán colocados en el último lugar y en ningún caso tendrán derecho a premio y la carrera no le será tomada en cuenta para los efectos del handicap.

EN CUANTO A LAS PERSONAS:

ARTICULO 475: La amonestación se aplicará en las infracciones de carácter leve.

ARTICULO 476: Las multas se aplicarán conforme a las determinaciones que al respecto contenga este Reglamento.

ARTICULO 477: La suspensión de los Propietarios comprende la prohibición de entrar a las instalaciones del Hipódromo, así como la no actuación de los caballos de su propiedad en las carreras que se realicen durante el período de la suspensión.

ARTICULO 478: La suspensión de los Preparadores les impedirá entrenar caballos de carrera durante el período de la sanción; comprende también la prohibición de la entrada al área de los establos durante el tiempo que dure la sanción.

ARTICULO 479: La suspensión de los Jinetes comprende desde la prohibición de aceptar contratos de montas, hasta el no permitirles la entrada al área de los establos durante el mismo lapso. Podrán entrar al hipódromo a ejercitar los ejemplares aquellos jinetes que hayan sido suspendidos hasta con seis (6) reuniones.

ARTICULO 480: Cuando la Comisión Nacional de Carreras retenga la licencia de los Jinetes o de Preparadores, éstos no podrán actuar durante el tiempo de la averiguación el cual no podrá exceder de Treinta (30) días.

ARTICULO 481: La cancelación de licencias implica la inactividad total desde la fecha de la sanción.

ARTICULO 482: La cancelación definitiva e irrevocable constituye una sanción de por vida.

ARTICULO 483: Las personas suspendidas no podrán ejercer función relacionada con las actividades hípias, salvo el permiso concedido a los Jinetes para trabajar durante los entrenamientos, de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 484: Las multas deberán ser canceladas en la Caja General del Hipódromo.

ARTICULO 485: Las sanciones se cumplirán a partir de la fecha que lo indique la respectiva Resolución.

ARTICULO 486: El maltrato de los caballos por profesionales o cualquier profesional de establos será sancionado por la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo con el informe presentado por el Administrador/Operador, Propietario, Preparador, o por el Juez de Paddock con suspensión hasta por el término de Un (1) año.

ARTICULO 487: Las faltas o irregularidades que se cometan, no previstas en este Reglamento, serán sancionadas por los Comisarios o por la Comisión Nacional de Carreras de acuerdo con las circunstancias.

ARTICULO 488: Los Comisarios o la Comisión Nacional de Carreras suspenderá a los Propietarios o Preparadores que utilicen directa o indirectamente los servicios de cualquier profesional suspendido.

ARTICULO 489: Las sanciones impuestas por los Comisarios respecto a descalificaciones y al orden de la llegada de las carreras son inapelables.

ARTICULO 490: No se autorizarán traspasos de caballos ni se permitirá la inscripción de los mismos cuando los Propietarios tengan pendientes deudas con la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 491: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Carreras.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 492: El Jinete que por su acción u omisión roce (chopeteo) o cargue con su cabalgadura a otra en el transcurso de una carrera, será sancionado con Tres (3) a Seis (6) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 493: El Jinete que en el desarrollo de una carrera cambie la dirección de su caballo sin tener un cuerpo de luz del o de los más próximos participantes, se le sancionará con Tres (3) a Nueve (9) Reuniones Hípicas de suspensión.

ARTICULO 494: Incurrirá en monta desordenada el Jinete que no conduzca o controle debida u ordenadamente su cabalgadura, aunque con su conducción no ocasione otras infracciones ni altere el resultado de una carrera, y será sancionado con Tres (3) Reuniones Hípicas de suspensión.

ARTICULO 495: El Jinete que por acción u omisión no exija el cabal esfuerzo a su caballo para obtener una mejor colocación al término de la carrera, será acreedor de Seis (6) a Doce (12) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 496: El Jinete que por encontrarse dormido en el cuarto de jinetes no cumpla su compromiso de monta será sancionado con una multa de Veinte Balboas (B/. 20.00).

ARTICULO 497: El Jinete que después del reposo tire su equipo de monta frente al público apostador será sancionado con una multa de Veinte Balboas (B/. 20.00).

ARTICULO 498: El Jinete que se presente a cumplir un compromiso con equipo en mal estado, será sancionado con Tres (3) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 499: El Jinete que no se encuentre en el Cuarto de Jinetes una hora antes de la realización de la carrera para la cual tiene compromiso, será sancionado con Quince Balboas (B/. 15.00) de multa.

ARTICULO 500: Será suspendido de participar en las carreras hípicas programadas por el término de Tres (3) a Cinco (5) años el Jinete que en el transcurso de una carrera desmonte de su caballo sin que medie caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión referida será aplicada en forma inmediata, no pudiendo el Jinete participar en las siguientes carreras programadas.

ARTICULO 501: El Jinete que fustigue a un caballo dentro de los primeros Cien (100) metros será sancionado con Seis (6) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 502: El Jinete que con la fusta o la huasca, parte de su cuerpo o del caballo o con cualquier objeto fustigue, intimide, amenace o en cualquier forma impida destacar la aptitud de un Jinete o caballo, será sancionado con Doce (12) a Veinticuatro (24) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 503: Si en el transcurso de una carrera ocurriera un incidente o infracción, y el o los Jinetes afectados no interpusieran la respectiva reclamación serán sancionados con un mínimo de Tres (3) reuniones de suspensión.

ARTICULO 504: Si presentada una reclamación por supuesta infracción y ésta no se justifica, el o los reclamantes podrán ser sancionados con multas de Diez (B/. 10.00) Balboas a Quince (B/. 15.00) Balboas si fueran Jinetes; y de Veinticinco (B/. 25.00) Balboas si fueren Propietarios o Preparadores.

ARTICULO 505: El Jinete que formalmente comprometido no se presente a montar a un caballo será sancionado con Seis (6) a Doce (12) Reuniones de suspensión. La sanción se duplicará si su ausencia ocurriera un día en que se juegue una carrera con jugadas acumuladas.

ARTICULO 506: El Preparador o Propietario que en forma injustificada retire a un caballo del Paddock, que previa y formalmente estaba inscrito o programado para

participar en una carrera, se hará acreedor a una multa de Cien (B/.100.00) Balboas a Quinientos (B/. 500.00) Balboas y no podrá inscribir al mismo caballo para participar en las carreras de las Doce (12) siguientes programaciones o reuniones hípicas. La sanción será duplicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue una carrera con jugadas acumuladas.

ARTICULO 507: El Preparador o Propietario que en forma injustificada no presente al Paddock a un caballo que previa y formalmente estaba inscrito o programado para participar en una carrera, el caballo será acreedor de una suspensión de Seis (6) a Doce (12) Reuniones Hípicas y el Preparador o Propietario será acreedor a una multa de Cien a Doscientos Balboas (B/.100.00 - B/.200.00), en caso de reincidencia se duplicará la sanción. La sanción será duplicada si el retiro ocurriere un día en que se juegue una carrera con jugada acumulada. En todos los casos el Preparador es el responsable de presentar al caballo al Paddock.

ARTICULO 508: El Preparador que no se presente al Paddock a ensillar su caballo será sancionado con una multa de Veinticinco Balboas (B/. 25.00).

ARTICULO 509: El Preparador que no presente los colores del caballo para cumplir con su compromiso será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/. 10.00).

ARTICULO 510: El Preparador que presente su caballo con anteojeras sin estar anunciado en el Programa Oficial, será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/.10.00).

ARTICULO 511: El Preparador que presente a su caballo sin anteojeras estando anunciando en el Programa Oficial con anteojeras será sancionado con una multa de Diez Balboas (B/. 10.00).

ARTICULO 512: El Preparador que presente al Paddock un caballo que no está programado para participar en una carrera será sancionado con una multa de Quince Balboas (B/.15.00).

ARTICULO 513: El Preparador que presente su caballo al Paddock con atraso será sancionado con una multa de Quince Balboas (B/. 15.00).

ARTICULO 514: El Jinete o Valet que sea sorprendido cambiando silla o cincha después de pesado será sancionado con Doce (12) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 515: El Jinete, Preparador, Asistente de Preparador, Empleado de Establo, Amansador, Galopador o Herrero que salga positivo en algún examen de drogas, será suspendido por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras. En caso de reincidencia será sancionado con el doble, o cancelación de la licencia.

ARTICULO 516: El Jinete, Valet y cualquier persona que incurra en tratar de engañar al Juez de Peso o de Repeso tocando o calzando la pesa será sancionado con Doce (12) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 517: El Jinete que no logre el peso reglamentario comprometido, será sancionado con Tres (3) reuniones de suspensión para participar en las programaciones hípicas.

ARTICULO 518: El Jinete que no se quite el casco protector en el área determinada para presentar reclamo, será sancionado con una multa de Veinte Balboas (B/.20.00).

ARTICULO 519: Los Jinetes que firmen dos o más compromisos de monta para una carrera con menor de catorce inscripciones, no podrán participar en la misma y serán sancionados con Seis (6) Reuniones de suspensión.

ARTICULO 520: El Jinete Preparador o Propietario, así como cualquier persona sujeta a las Reglamentaciones Hípicas que irrespete a las Autoridades o Personal Técnico, ya sea por cualquier forma de expresión, será sancionado con Doce (12) Reuniones de suspensión o la cancelación de la licencia, credencial o autorización para ingresar a las áreas del Hipódromo por el término que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 521: El Jinete, Preparador, Propietario o cualquier otro que intimide a un Jinete a no presentar reclamos será sancionado con Doce (12) Reuniones de suspensión y una multa de Cien Balboas (B/100.00).

ARTICULO 522: El que por cualquier forma participe en riñas, peleas o alteraciones al orden público y a la disciplina, y sin perjuicio de las sanciones que impongan las autoridades nacionales ordinarias competentes, serán expulsados de las áreas del Hipódromo, suspendidos para participar en Doce (12) Reuniones Hípicas y multa de Cien (B/100.00) a Mil (B/1,000.00) Balboas si fueran Jinetes, Preparadores, Propietarios o personal de la Sección Técnica. Los particulares que incurrieren en esta infracción serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

ARTICULO 523: Será sancionado con multa de Diez (B/10.00) Balboas, el Jinete que no hiciese el saludo del paseo protocolar, o que demore el pesaje oficial posterior a la realización de la carrera. La multa será doble en casos de reincidencia.

ARTICULO 524: Quien quiera que maltrate a un caballo de carrera o lo obligue a prestar esfuerzos superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente o medique suficientemente, será sancionado con una multa de Doscientos (B/ 200.00) Balboas hasta Mil Balboas (B/1,000.00) y/o suspensión de la licencia, credenciales o autorizaciones para ingresar al área de establos o donde se encuentren los caballos, por el término de Tres (3) meses a Cinco (5) años. En caso de reincidencia o cuando el responsable o infractor sea Propietario, Preparador o Jinete, las sanciones se duplicarán.

ARTICULO 525: El Preparador que retire del Hipódromo un Caballo Pura Sangre de Carreras sin informar al Stud Book, será sancionado con una multa de Cincuenta Balboas (B/50.00).

ARTICULO 526: La persona que falsifique una firma en un formulario de inscripción o en una boleta de monta, será sancionado con Doce (12) Reuniones.

ARTICULO 527: Los miembros de la Sección Técnica que no cumplan con sus obligaciones, serán sancionados con multas o de cualquier otra forma que determine la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 528: En todo caso en que la sanción sea de multa, ésta deberá ser cancelada a la Comisión Nacional de Carreras dentro de los Quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que la impone; de lo contrario el sancionado se hará acreedor a la suspensión de una reunión de carrera por cada Dos (B/ 2.00) Balboas de multa.

ARTICULO 529: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el Cuerpo de Comisarios podrá decretar el distanciamiento o

modificación del orden de llegada de los caballos a la meta. También podrán prohibir provisionalmente la inscripción, programación o participación de Jinetes, y caballos que en forma reincidente demuestren defectos o deficiencias de sus aptitudes, hasta tanto las mismas sean normalizadas o corregidas.

ARTICULO 530: En todo caso de naturaleza fraudulenta y en cualquier etapa del proceso, se podrá ordenar la reposición de los premios ya sea utilizando los medios coactivos y las medidas precautorias que se estimen convenientes a fin de asegurar los resultados de la acción legal.

ARTICULO 531: Las multas que por razón de infracciones al presente Reglamento impongan las Autoridades Hípicas, serán depositadas a la cuenta de la Junta de Control de Juegos, destinadas para el debido funcionamiento y mantenimiento del Laboratorio de Análisis de Drogas.

ARTICULO 532: Se prohíbe administrar drogas a los caballos inscritos para participar en una carrera, así como también cualquier agente físico-químico o droga, por los cuales se procure alterar o modificar en alguna forma su estado normal o capacidad locomotriz.

ARTICULO 533: A los efectos señalados en el artículo 531 se clasificarán las sustancias prohibidas en:

- a. Excitantes del sistema nervioso central, depresivos del sistema nervioso central, aminas simpaticomiméticas, alucinógenos, antihistamínicos, narcóticos, hipnóticos, sedantes, barbitúricos, tranquilizantes, bronco dilatadores y anticolinérgicos;
- b. Analépticos, cardioenergéticos, cardiorespiratorios, cardiotónicos, vasodilatadores y anestésicos locales.
- c. Relajantes del sistema muscular, analgésicos, antipiréticos, anti-inflamatorios, diuréticos y corticoesteroides.
- d. Agentes enmascarador y agentes tamponantes que retarden la excreción, vía urinaria, de algunos fármacos.

ARTICULO 534: Para imponer las sanciones contempladas en este Reglamento, según el tipo de droga, medicamentos, sustancias o agentes químicos antes clasificados, será necesario proceder a su identificación o precisar si por las características se trata de un derivado análogo o de naturaleza similar.

ARTICULO 535: Si luego de entregar el premio correspondiente a una carrera, se determina que el caballo ganador corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas, el Propietario del mismo está en la obligación de devolver el monto total del premio al Hipódromo, el cual será entregado una vez culmine el proceso.

ARTICULO 536: Si los resultados de los exámenes químicos (Muestra y Contra-Muestra) denotan que en las muestras correspondientes a un caballo que haya participado en el Programa Oficial se encuentra cualquier droga, agente químico o sustancia prohibida estipulada en este Reglamento, la Comisión Nacional de Carreras procederá a aplicar las siguientes sanciones, según el caso:

1. Para la clasificación (a):

Suspensión del Preparador en sus actividades hípicas en el Hipódromo Presidente Remón, por el término comprendido entre Seis (6) y Doce (12) meses, y/o multa de Doscientos (B/. 200.00) Balboas a Dos Mil (B/. 2.000.00) Balboas por ser este responsable directo en la presentación, cuidado y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

2. Para la clasificación (b):

Suspensión del Preparador por un término de Tres (3) a Seis (6) meses en el Hipódromo Presidente Remón, y/o multa de Doscientos (B/. 200.00) Balboas a Dos Mil (B/. 2.000.00) Balboas por ser éste responsable directo en la presentación, cuido y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

3. Para la clasificación (c):

Suspensión del Preparador por un término de Tres meses, en el Hipódromo Presidente Remón, y/o multa de Doscientos (B/. 200.00) Balboas a Dos Mil (B/. 2.000.00) Balboas por ser éste responsable directo en la presentación, cuido y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

4. Para la clasificación (d):

Suspensión del Preparador por un término de Tres (3) meses en el Hipódromo Presidente Remón cuando se trate de agentes enmascaradores y Seis (6) meses cuando se trate de agentes tamponantes, y/o multa de Doscientos (B/. 200.00) Balboas a Dos Mil (B/. 2.000.00) Balboas por ser éste responsable directo en la presentación, cuido y entrenamiento de los Caballos Pura Sangre de Carreras a su cargo.

ARTICULO 537: Las sanciones aquí previstas se aplicarán desde la fecha en que el Preparador es notificado oficialmente de la Resolución Condenatoria. En caso de reincidencia se le duplicará la sanción.

ARTICULO 538: El Preparador no podrá inscribir ni preparar caballos hasta tanto no se haya cancelado la multa impuesta por la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 539: Si las averiguaciones e investigaciones practicadas dieran por resultado que son culpables y responsables otras personas, ya tengan relación directa o no con el hecho que se investiga, se le aplicará una pena igual a la del Preparador y si fuese necesario, ponerlo o órdenes de las autoridades ordinarias.

ARTICULO 540: Respecto a las sanciones que señalan los artículos 536, 537 y 539, una vez establecidos los hechos indicados en el artículo 533, se procederá a sancionar a los responsables. Contra dicha sanción procede el recurso de apelación al que se refieren los artículos 469 y 470. La Junta de Control de Juegos resolverá la apelación en un término máximo de Treinta (30) días laborables contados a partir de la recepción del expediente contentivo del proceso. Este recurso se surtirá en efecto devolutivo. La Junta de Control de Juegos podrá requerir la aportación o práctica de pruebas si fueran necesarias las mismas para poder resolver la apelación.

ARTICULO 541: Además de las sanciones arriba mencionadas, se procederá a suspender al caballo por un término máximo de Treinta (30) días, a partir de la fecha en que corrió bajo sustancia prohibida. A los efectos de cobros del premio correspondientes al caballo mencionado, será descalificado y el valor efectivo que debería haber correspondido a su Propietario, se asignará al Propietario del caballo que haya ocupado en el marcador el puesto inmediatamente inferior, y así sucesivamente.

**TITULO QUINTO
DERECHOS****CAPITULO I
CLASIFICACION**

ARTICULO 542: La Comisión Nacional de Carreras cobrará los siguientes derechos:

- | | |
|---|---------------|
| 1. CREDENCIAL DE PROPIETARIO | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 2. LICENCIA DE PREPARADOR | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 15.00 |
| 3. LICENCIA DE JINETE | B/. 25.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 4. LICENCIA DE ASISTENTE DE PREPARADOR | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 5. LICENCIA DE GALOPADOR O AMANSADOR | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 6. CREDENCIAL DE EMPLEADO DE ESTABLO | B/. 10.00 |
| Por cada renovación | B/. 5.00 |
| 7. CREDENCIAL DE AGENTE DE MONTAS | B/. 20.00 |
| Por cada renovación | B/. 10.00 |
| 8. INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE CABALLOS NACIONALES | |
| a. Dentro de los 30 días de nacidos | B/. 10.00 c/u |
| b. Dentro de los 31 a 90 días | B/. 15.00 c/u |
| c. Dentro de los 91 a 120 días | B/. 20.00 c/u |
| d. Dentro de los 121 a los 180 días | B/. 25.00 c/u |
| e. Dentro de los 181 a los 365 días | B/. 30.00 c/u |
| f. Posterior al año de nacido, será decidido por la Comisión Nacional de Carreras | |
| 9. REGISTROS DE PRODUCTORES | |
| a. Sementales | B/. 20.00 |
| (Anualmente) | B/. 10.00 |
| b. Yeguas | B/. 10.00 |
| (Anualmente) | B/. 5.00 |
| 10. REGISTROS DE ESTABLECIMIENTOS DE CRIA | |
| a. Con 50 yeguas o más | B/. 100.00 |
| (Anualmente) | B/. 50.00 |
| b. Con 21 a 49 yeguas | B/. 50.00 |
| (Anualmente) | B/. 25.00 |
| c. Con 20 o menos yeguas | B/. 25.00 |
| (Anualmente) | B/. 12.50 |
| 11. REGISTRO DE CABALLOS PARA CORRER OFICIALMENTE | |
| a. Nacionales | B/. 20.00 |
| b. Importados | B/. 50.00 |
| 12. EXPORTACION | |
| a. Certificado de Exportación, Pedigree y Campaña | B/. 25.00 |
| b. Duplicado | B/. 50.00 |
| c. Pedigree tabulado | B/. 5.00 |
| d. Campaña tabulada | B/. 5.00 |
| 13. REGISTRO DE SEUDONIMOS (Colores) | B/. 20.00 |
| 14. VENTAS Y TRASPASOS | |

a. Ventas	B/. 5.00
b. Traspasos de Propiedad	B/. 5.00
15. CARTAS PARA DECLARACIÓN DE RENTA DE JINETES Y PREPARADORES	B/. 2.00
16. CAMPAÑA TABULADA DE JINETES Y PREPARADORES	B/. 5.00
17. CARTAS DE TRABAJO	B/. 2.00
18. CAMBIOS DE COLORES (STUDS)	B/. 2.00
19. CAMBIOS DE NOMBRES DE EJEMPLARES NO CORRIDOS	
a. Nacionales	B/. 10.00
b. Importados	B/. 50.00
* No incluye pago en el Extranjero	
20. CREDENCIAL DE HERRADOR	B/. 20.00
a. Por cada renovación	B/. 10.00
21. CARTA DE BUENA CONDUCTA (GALOPADORES)	B/. 2.00
22. CARTA DE BUENA CONDUCTA (JINETES)	B/. 2.00
23. CARTA DE BUENA CONDUCTA (PREPARADORES)	B/. 5.00

TITULO SEXTO COMPETENCIA

CAPITULO I

PODERES DISCRECIONALES

ARTICULO 543: Si ocurriera un caso no previsto en este Reglamento sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, el Cuerpo de Comisarios lo resolverá, si sucediera durante una programación hipica. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras.

ARTICULO 544: Frente a una contingencia como la anotada en el artículo anterior, tanto el Cuerpo de Comisarios como la Comisión Nacional de Carreras procederán conforme a los precedentes, usos y costumbres que más convenga a la hipica.

ARTICULO 545: La Comisión Nacional de Carreras desarrollará mediante Resolución el presente Reglamento, las cuales empezarán a regir a los Cinco (5) días siguientes a su publicación en el Programa Oficial. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Carreras la Resolución pueda variar el sentido y alcance de algunas de las disposiciones de este Reglamento, deberá recomendar a la Junta de Control de Juegos que la misma sea elevada a Resolución de la Junta de Control de Juegos.

ARTICULO 546: Esta Resolución deroga la Resolución N°157 de 22 de mayo de 1998 y la Resolución N°158 de 8 de julio de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir con su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de julio de 1999.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Viceministra de Finanzas
Presidenta de la Junta de Control de Juegos

GUSTAVO A. PEREZ
Sub Contralor de la República
Miembro Principal

ROBERTO ABREGO
Asamblea Legislativa
Miembro Principal

WILLIAM ACKERMAN AROSEMENA
Secretario

CAJA DE AHORROS
CONTRATO N° 29/99
(De 3 de junio de 1999)

**PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA
DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CAJA DE AHORROS
INCLUYENDO SU ADAPTACIÓN A LOS ESTÁNDARES DEL AÑO 2,000**

Entre los suscritos, a saber: **EUDORO JAÉN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. **4-58-1311**, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Caja de Ahorros, por una parte, que en adelante se denominará **LA CAJA**; y, por la otra, el **CONSORCIO GBM/UNISYS**, integrado por las empresas **GBM de Panamá S. A.**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 5904, rollo 236, imagen 3, de la sección de micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por **Gaspar Tarté**, varón, panameño, ingeniero, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-342-305**, autorizado por su Junta Directiva según consta en sesión del 21 de abril de 1999 y **Unisistemas Panamá, S. A.**, antes Unisys Panamá, S.A., en virtud de fusión realizada, sociedad debidamente inscrita a la ficha 10230, rollo 63431, imagen 0064, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por **Carlos Alberto Biasot Alvarez**, varón, casado, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. **8-201-1708**, autorizado por su Junta Directiva según consta en sesión del 14 de mayo de 1999, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**; y, **GBM de Panamá, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a la ficha 5904, Rollo 236, Imagen 3, de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, actuando en nombre y representación de **DATAPRO INC.** quien en adelante se denominará **DATAPRO**, según lo resuelto por su Junta Directiva en su sesión del 29 de abril de 1999, celebramos un Contrato para la **ACTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CAJA DE AHORROS, INCLUYENDO SU ADAPTACIÓN A LOS ESTÁNDARES DEL AÑO 2,000**, cuya autorización corresponde a la excepción confendida por el Honorable Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 20 de 23 de marzo de 1999 y con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, en su sesión del 30 de marzo de 1999 y del Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 25 de 28 de abril de 1999 y, conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: (OBJETO DEL CONTRATO)

El objeto del presente contrato consiste en proveer la Actualización de la Infraestructura Tecnológica de la Caja de Ahorros, incluyendo su adaptación a los estándares del año 2000 que consiste en la implantación de la aplicación IBS de DATAPRO sobre una nueva plataforma IBM AS/400, capacitación, suministro e instalación de equipos y programas para las 39 sucursales y el Aplicativo de automatización de sucursales Finesse 2000, todo ello adaptado a los estándares del año 2000. Para este fin se

instalarán los equipos, programas y demás productos detallados en la oferta de **LA CONTRATISTA**, contenida en el **ANEXO A** de este contrato. La cual **LA CAJA** ha aceptado como una solución que satisface las necesidades de su infraestructura de sistemas de información.

Todos los equipos/programas producto y/o servicios a ser entregados, deben coincidir, como mínimo, con lo que está expresamente detallado en el **ANEXO C** del presente contrato

SEGUNDA: (DEFINICIONES)

CENTRO DE COMPUTO: Se refiere al equipo, software asociado y demás aditamentos que estarán ubicados en una instalación de **LA CAJA**.

ESTACIONES DE TRABAJO: Son las instalaciones y equipos que tengan como función consultar o introducir información de la Caja de Ahorros y contenidas en la oferta de **LA CONTRATISTA**.

HARDWARE: Componentes físicos que permiten ejecutar el software o componentes lógicos, es decir, los circuitos y dispositivos que ejecutan las instrucciones que se envían a la computadora, en un lenguaje que ésta pueda comprender.

SISTEMA: Es el conjunto de elementos físicos y lógicos (hardware, software y humanos) que interrelacionados y coordinados entre sí, producen los resultados especificados que permiten ejecutar sus funciones.

SOFTWARE: Componentes lógicos que comprenden un conjunto de programas, procedimientos y documentos relacionados, asociados a un sistema de hardware.

PROGRAMA: Es un conjunto de instrucciones codificadas que interpretan la información del sistema y luego hacen que la computadora ejecute una tarea.

USUARIO: Persona natural que es empleada de **LA CAJA** o autorizado por ella.

SISTEMAS DE APLICACION: son los programas de computadora, incluyendo toda la documentación y medios magnéticos de soporte, que ejecutan tareas específicas de procesamiento de datos.

SISTEMAS OPERATIVOS: son los programas de computadora, incluyendo toda la documentación y medios magnéticos de soporte, que controlan la ejecución de las tareas básicas para el funcionamiento del equipo de procesamiento de datos y requiendo para operar los sistemas de aplicación.

MANUAL OPERATIVO: Es el documento que contendrá todas las disposiciones y especificaciones operativas y funcionales de los sistemas de aplicación y sistemas operativos y en donde se archiva toda la documentación que se utiliza como referencias para medir la calidad de los mismos.

TERCERA: El orden de precedencia de los documentos de Contrato en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos es el siguiente:

1. Este Contrato y sus Anexos
2. La Oferta Presentada por LA **CONTRATISTA**, el 7 de enero de 1999 y que esta contenida en el Anexo A.

CUARTA: (DE LAS ETAPAS DEL CONTRATO)

Este contrato se regirá atendiendo el cronograma de actividades y eventos destinados a cumplir la ejecución de este proyecto al que sirve este contrato, y el cual se incluye en el **ANEXO B**. Este cronograma define y establece los plazos y términos en que se deben ejecutar las actividades o etapas del contrato.

QUINTA : (LUGAR Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO)

El suministro, instalación y puesta en marcha de todos los equipos, materiales, bienes, programas y/o servicios objetos de este contrato, se efectuarán en la sede de la Caja de Ahorros en la ciudad de Panamá, República de Panamá y en sus sucursales en la República de Panamá descritas en el Anexo J, según lo que LA CAJA le indique a LA **CONTRATISTA**.

SEXTA : (RECURSOS DESTINADOS)

Este contrato se desarrollará utilizando los siguientes recursos:

1. Los equipos, el software y el personal técnico requerido por LA **CONTRATISTA**.

LA **CONTRATISTA** suplirá todo el personal técnico para la debida implementación de lo ofertado, repuestos necesarios y bienes descritos en el **ANEXO C**.

Igualmente, LA **CONTRATISTA** designará un Coordinador de Proyecto para asegurar la debida implementación de la solución ofertada.

2. LA CAJA, por su parte, para la adecuada implementación y operación del proyecto, se obliga a proporcionar, además del pago en los periodos estipulados por este Contrato, lo siguiente:
 - ♦ Designar a un (1) Coordinador de Proyecto, a fin de lograr que haya una instancia de comunicación entre LA **CONTRATISTA** y LA **CAJA**.
 - ♦ Personal de LA CAJA que operara el nuevo sistema central al igual que las estaciones de trabajo de acuerdo al esquema contenido en la propuesta de LA **CONTRATISTA**.

- ♦ Proporcionará todo el personal requerido de la institución para garantizar el éxito de este proyecto.

SEPTIMA : (VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONTRATO)

El presente contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para estos Contratos. En consecuencia todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que **LA CAJA** notifique por escrito a **LA CONTRATISTA** la Orden de Proceder. En adición a lo anterior, el plazo total del **Plan de Trabajo** no debe exceder los doce (12) meses para implementación de tal proyecto, **contados a partir de la orden de proceder**. No obstante, los módulos de depósitos que reemplazan el Sistema Bancario Integrado, deberán ser puestos en producción en un período que no exceda de ocho (8) meses. El cumplimiento de este plan será obligatorio para la Contratista y constituirá la base de una alianza tecnológica entre **LA CAJA** y la Contratista, y como tal, deberá especificar los requisitos, supuestos y limitaciones dentro del enfoque propuesto. No obstante lo anterior, recaerá únicamente sobre la Contratista y no sobre **LA CAJA** y sus funcionarios, la responsabilidad por el desarrollo del plan de trabajo, siempre y cuando la **CAJA DE AHORROS** cumpla con la parte que le corresponda.

Además, la Contratista se compromete a efectuar el suministro total de los equipos y sistemas a que se refiere este contrato, dentro de los períodos establecidos en el Anexo B.

OCTAVA: (DEL PAGO Y DE LOS DESEMBOLSOS DEL CONTRATO)

El monto de este contrato asciende a la suma de B/ 5.585.304,00 (cinco millones quinientos ochenta y cinco mil trescientos cuatro con 00/100 balboas o su equivalente en dólares), monto que incluye el 5% de ITBM.

LA CAJA se compromete a realizar los pagos correspondientes a **LA CONTRATISTA** de acuerdo al plan de desembolsos que se detalla en el ANEXO D de este CONTRATO.

LA CAJA se compromete a realizar los pagos correspondientes a **LA CONTRATISTA** de acuerdo al plan de desembolsos acordado que se detalla en el ANEXO D de este contrato.

LA CONTRATISTA conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento por ningún concepto.

LA CAJA a su vez no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este CONTRATO.

En todo caso, los pagos se realizarán de la siguiente forma: Contra presentación de factura al final de cada evento cuando cuente **LA**

CONTRATISTA con la certificación de Conforme emitido mediante el procedimiento fijado para tal efecto por parte de **LA CAJA**.

NOVENA : (OBLIGACIONES DE LA CAJA)

1. Asignar un representante de la Gerencia General que debe involucrarse y comprometerse con este proceso de implementación de manera que se garantice el éxito de este proyecto por parte de **LA CAJA**. En todo caso, se entiende que el representante de la Gerencia General puede ser el mismo coordinador de Proyecto que se menciona en el punto 11.
2. Asignar un comité de transición que esté involucrado directamente con el proyecto, que garantice que las actividades que son parte de la responsabilidad de la Caja se ejecuten a tiempo y correctamente. Este debe estar representado al menos por las siguientes áreas:
 - ◆ Sucursales y Agencias
 - ◆ Sistemas
 - ◆ Contabilidad
 - ◆ Operaciones
 - ◆ Auditoría
 - ◆ Crédito
3. Debe suministrar tantas copias como sean necesarias de la información a ser migradas al nuevo sistema para garantizar el éxito del proyecto.
4. Pagar en un período no mayor de 30 días las obligaciones económicas que se deriven del presente contrato una vez **LA CONTRATISTA** haya presentado debidamente la correspondiente gestión de cobro ante la Caja de Ahorros.
5. Proporcionar el local y las líneas de comunicación para facilitar la conectividad con el computador central.
6. Suplir el personal para la operación de los equipos que provea **LA CONTRATISTA** y que están comprendidos en la propuesta.
7. Suplir toda la información necesaria en los formatos solicitados para el proceso de migración.
8. Aceptar la metodología de trabajo para el procedimiento de conversión y paralelos usados por DATAPRO, Inc.
9. Nombrar a personal de enlace responsable por cada área administrativa que sea involucrada en la implementación del proyecto.
10. Proveer depurada y ordenadamente la información y/c el acceso a los archivos básicos que deban ser procesados, encargándose de la restauración de los documentos que lo necesiten.

11. Designar a un (1) Coordinador de Proyecto, a fin de lograr que haya una instancia de comunicación entre **LA CONTRATISTA** y **LA CAJA**.
12. Acceso a las actuales instalaciones de **LA CAJA** donde se encuentra toda la información que utiliza el sistema actual que será reemplazado por el contenido de esta oferta.
13. Espacio físico dentro de las instalaciones de **LA CAJA** para la instalación del Equipo Central, estaciones de trabajo, equipo de comunicaciones, equipo de respaldo, periféricos, etc., contenidos en la propuesta de **LA CONTRATISTA**.
14. Permitir el acceso al personal de **LA CONTRATISTA** a las instalaciones de la Caja de Ahorros las 24 horas del día de ser necesario, de lunes a domingo, a fin de que se pueda cumplir con las fechas y plazos de entrega de acuerdo a lo establecido en el **ANEXO B**.
15. Garantizará y velará porque las condiciones provistas por las instalaciones de **LA CAJA** sean las adecuadas para el adecuado funcionamiento de la solución propuesta por **LA CONTRATISTA**.
16. Brindará los servicios de limpieza, iluminación, electricidad y aire acondicionado en los lugares donde se instalará la solución propuesta por **LA CONTRATISTA**.
17. Proporcionará el mobiliario adecuado, donde sea necesario, para la debida implantación del Hardware contenido en la propuesta de **LA CONTRATISTA**.
18. Llevará a cabo las gestiones necesarias con Cables and Wireless para que se instalen las líneas de comunicación requeridas y equipos de interconexión, que comprenden el WAN (Red de Area Amplia), tal como está descrito en la propuesta de **LA CONTRATISTA**. Esto es de suma importancia para el éxito del proyecto.
19. Se compromete a cubrir los costos relacionados de las líneas de comunicación requeridas para establecer el WAN (Red de Area Amplia).
20. Cumplir cualquier otra obligación derivada del presente contrato.

DÉCIMA : (OBLIGACIONES DE LA CONTRATISTA)

1. Llevar a cabo la instalación de los equipos y programas de acuerdo al cronograma de actividades que se adjunta en el **ANEXO B** de este contrato.
2. Llevar a cabo las actividades de planeación de afinación de las máquinas.
3. Deberá poseer personal propio para cubrir cuando menos las siguientes funciones:

- ◆ Coordinador de Proyecto, cuyas responsabilidades se describen en el ANEXO F de este contrato.
 - ◆ Soporte Técnico en los equipos y programas que son objeto de este contrato.
 - ◆ Reparación y mantenimiento de los equipos que son objeto de este contrato.
4. La Implantación de los módulos comprendidos en la aplicación IBS DATAPRO considerados en la propuesta de **LA CONTRATISTA (ANEXO A)**.
 5. Implementar y colocar en funcionamiento los equipos del LAN (Redes de Área Local) incluidos en oferta de **LA CONTRATISTA (ANEXO A)**.
 6. Implantar los equipos de sucursales y programas FINESSE 2000 para la automatización de las 39 sucursales de LA CAJA.
 7. Cumplir con las etapas y actividades del proyecto, conforme al cronograma (ANEXO B) y las especificaciones técnicas que conforman su oferta.
 8. Para efectos de mantener una comunicación eficiente y efectiva entre el Coordinador de Proyecto de **LA CONTRATISTA** y el Coordinador del Proyecto de LA CAJA, ambas partes mantendrán un histórico de toda la comunicación formal que fluya entre ambas partes la cual debe ser de forma escrita.
 9. Son obligaciones exclusivas de **LA CONTRATISTA**, las de cumplir cabalmente con sus compromisos laborales frente a su personal, de conformidad con las leyes y normas de la República de Panamá.
 10. Cumplir y mantener las fianzas vigentes durante el tiempo del contrato.
 11. Otorgar y cumplir las garantías previstas en este contrato, respecto a sus servicios o de los productos del sistema a implementarse.
 12. Aplicar el mantenimiento preventivo a los sistemas instalados en el Centro de Cómputo durante el periodo de instalación y durante el periodo de garantía.
 13. Implementar y entregar un diagrama de la red de datos que interconecta los equipos contenidos en este contrato.
 14. Proporcionar un punto único de contacto en donde se reportarán los daños de los equipos instalados bajo este contrato.
 15. Contratar todo el personal que sea requiendo para la ejecución del contrato de manera eficiente e ininterrumpida.

16. Emplear solamente personal competente y especializado en lo relacionado con el presente contrato.
17. Producir y presentar a **LA CAJA** cualquier información pertinente que éste solicite relacionada con los derechos y obligaciones dimanantes de este contrato.
18. Informar a **LA CAJA** cualquier hecho o circunstancia que pudiese afectar la normal ejecución de este contrato.
19. **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar los impuestos o tributos sobre los ingresos que perciba en razón del presente **CONTRATO**, quedando claro que **LA CAJA** no tiene ninguna obligación directa ni indirecta en relación con las obligaciones fiscales de **LA CONTRATISTA**.

DÉCIMA PRIMERA: (DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS PRODUCTOS DEL SISTEMA)

LA CAJA se compromete a no copiar, instalar, usar, o permitir a terceros, sean éstos entes privados o del Estado, el uso del código fuente, objetos o ejecutables de los programas contenidos en este contrato y a aceptar y firmar los términos y condiciones de Licencia contenida en el ANEXO H de este contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: (DE LA ENTREGA y ACEPTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL PROYECTO)

En lo que se refiere a los productos incluidos en la propuesta tenemos lo siguiente

1. **Sistemas Operativos:** Los mismos deberán ser aceptados siempre y cuando brinden su funcionalidad respectiva de acuerdo a los manuales del producto publicados por el fabricante y que estén en producción en la instalación.
2. **Bases de Datos:** Los mismos deberán ser aceptados siempre y cuando brinden su funcionalidad respectiva de acuerdo a los manuales del producto publicados por el fabricante y que estén en producción en la instalación.
3. **Lenguajes de Programación:** Los mismos deberán ser aceptados siempre y cuando brinden su funcionalidad respectiva de acuerdo a los manuales del producto publicados por el fabricante y que estén en producción en la instalación.
4. **Hardware en general:** Los mismos deberán ser aceptados siempre y cuando brinden su funcionalidad respectiva de acuerdo a los manuales del producto publicados por el fabricante y que estén en producción en la instalación.

5. **Software Aplicativo:** Los mismos deberán ser aceptados siempre y cuando brinden su funcionalidad respectiva de acuerdo a los manuales del producto publicados por el fabricante y que estén debidamente implementados.

DÉCIMA TERCERA: (DE LAS GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO)

LA CONTRATISTA se obliga a mantener una fianza de cumplimiento del treinta por ciento (30%) del monto total, durante los primeros tres (3) meses de ejecución del proyecto. "La misma será modificada al diez por ciento (10%), después de haber transcurrido los primeros tres meses a partir de la vigencia del contrato, siempre y cuando **LA CAJA** pueda constatar que **LA CONTRATISTA** ha cumplido con un 60% de avance en el proyecto conforme al cronograma de actividades detallado en el Anexo B". La misma se mantendrá vigente por el término de (1) año adicional para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y también contra vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto del sistema objeto de este contrato. **LA CONTRATISTA** se compromete de igual manera a constituir una Fianza de Pago anticipado sobre el ciento por ciento (100 %) de la suma adelantada equivalente al 35% del total de la oferta a la emisión de la orden de proceder, según el anexo D de este contrato y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

La compañía de seguros o compañía afianzadora que suministre cualquier fianza que se requiera en este contrato, deberá estar incluida dentro de la lista elaborada por la Contraloría General de la República y el monto de su obligación no deberá ser superior a aquel para el cual tenga capacidad según lo establecido en dicho listado, además, dicha compañía deberá tener la aceptación previa de la Caja de Ahorros.

Como quiera que **LA CONTRATISTA** ha presentado la fianza de cumplimiento No. 48800010, a favor de CONSORCIO GBM/UNISYS (GBM DE PANAMÁ, S.A., UNISYS PANAMÁ, S.A. - HOY UNISISTEMAS PANAMÁ, S.A.- Y DATAPRO, INC.) por la suma de B/ 1 954 856 05, que corresponde al 35% del monto del contrato y vigente hasta el 7 de agosto de 1999, **LA CONTRATISTA** se obliga a presentar a **LA CAJA**, un endoso de prórroga de dicha fianza, al menos cinco días hábiles antes de su vencimiento, para el caso de que no se hubiese cumplido con el 60% de avance en las prestaciones a cargo de **LA CONTRATISTA** que constituyen el objeto de este contrato, según constatación que haga **LA CAJA** o bien presentar en igual término la nueva fianza a favor de la **CAJA DE AHORROS** y **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** o una modificación a la antes mencionada, de tal forma que esta última se reduzca al 10% del monto del presente contrato, en el evento de que se hubiese cumplido la condición de avance del 60%, según los antes detallado, y la cual se mantendrá en vigor hasta tanto **LA CONTRATISTA** cumpla con el 100% de sus obligaciones para con **LA CAJA**, más un año para cubrir los vicios redhibitorios y conforme a las demás condiciones exigidas en la Ley 56 de 1995 y en los modelos de fianzas aprobados por la Contraloría General de la República en estos casos

DÉCIMA CUARTA: (GARANTIAS)

LA CONTRATISTA se compromete a dar un período de garantía que asegure el mantenimiento para el buen funcionamiento de los equipos y sistemas, según lo estipulado en el **ANEXO I** de este contrato.

Esta garantía debe cubrir cualquier falla no imputable a **LA CAJA** y cubre tanto piezas como mano de obra y los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo descritos en el presente contrato.

Los periodos de garantía estipulados en el **ANEXO I** de este contrato se iniciarán una vez instalado cada producto.

LA CONTRATISTA deberá corregir, dentro de los términos de la garantía, todos los defectos o fallas que sean descubiertos dentro de dicho periodo, e inclusive deberá asumir los gastos que se generen en razón de la corrección de los mencionados defectos.

DÉCIMA QUINTA: (FALTAS, MULTAS Y SANCIONES)

Por cada día hábil de atraso en la entrega de la implantación de cada fase del sistema, de acuerdo al cronograma propuesto, **LA CONTRATISTA** pagará una multa del uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30) por cada día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubiesen concedido, hasta un máximo de 30% del valor del contrato, sin perjuicio de la eventual resolución del contrato por incumplimiento de **LA CONTRATISTA**.

DÉCIMA SEXTA: (SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN)

LA CONTRATISTA se compromete a manejar la información y documentación confiada a él por **LA CAJA**, de forma diligente y ordenada, estableciendo estrictos controles de seguridad durante el proceso de migración de la plataforma actual a la nueva, para salvaguardar la integridad y confidencialidad de la información.

DÉCIMA SÉPTIMA: (CONTRATACIÓN DE TERCEROS)

LA CONTRATISTA asume toda la responsabilidad y los costos que se originen por la necesidad de contratar a terceros. El personal que **LA CONTRATISTA** asigne al proyecto no tendrá ninguna relación de carácter legal, laboral, ni civil con **LA CAJA**.

Queda entendido que no existirá subordinación jurídica ni dependencia económica entre **LA CAJA** y **LA CONTRATISTA**, ni entre **LA CAJA** y los empleados de **LA CONTRATISTA**.

DÉCIMA OCTAVA: (DE LA TRANSFERENCIA DEL CONTRATO)

LA CONTRATISTA no podrá traspasar o ceder los derechos derivados de este contrato sin previo consentimiento por escrito de **LA CAJA** (Entidad Contratante y la Contraloría General de la República).

Cualquier modificación de la composición accionaria de **LA CONTRATISTA** que suponga la pérdida de la capacidad de dirección de la empresa o consorcio, debe ser previamente autorizada por **LA CAJA**, ya que dicha modificación implica, para los efectos del presente contrato, una cesión contractual.

LA CAJA se reserva el derecho de aceptar o rechazar cualquier cesión total o parcial de los pagos a los que está obligado conforme la cláusula **SEGUNDA**, para lo cual **LA CAJA** informará a **LA CONTRATISTA** de la determinación que adopta a más tardar en un término de 10 días de recibida la solicitud de cesión. En todo caso de aceptar **LA CAJA** la cesión propuesta, **LA CONTRATISTA** y su cesionario deberán cumplir con los requisitos que le señale **LA CAJA** y asumir los gastos que se generen a juicio de **LA CAJA**.

DECIMONOVENA: (DE LOS IMPUESTOS)

LA CONTRATISTA cancelará los impuestos y obligaciones que correspondan y efectuará todos los demás trámites que fuesen necesarios por razón de sus obligaciones contractuales.

VIGÉSIMA: (PRÓRROGA o RESOLUCIÓN DEL CONTRATO)

1. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por causas ajenas a la voluntad de **LA CONTRATISTA**, aceptadas por **LA CAJA**, aquel no pudiese cumplir con el plazo de entrega e instalación en el tiempo previsto, **LA CAJA** podrá conceder prórrogas cuya duración quedará a su juicio, previa extensión de la fianza correspondiente.
2. En caso de que **LA CONTRATISTA** no cumpla con el plazo original ni con su prórroga, si la hubiese, por causas imputables a **LA CONTRATISTA**, **LA CAJA** podrá dar por terminado el contrato y exigirá el cumplimiento de las fianzas exigidas de forma oportuna.
3. El presente contrato podrá resolverse por cualquiera de las partes cuando alguna de ellas incumpla con las obligaciones o con las disposiciones contenidas en él o en la Ley.
4. La parte que en virtud de algún incumplimiento a las estipulaciones contenidas en este contrato, desee hacer efectivo lo dispuesto en el apartado que antecede, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

Notificar por escrito a la parte que incumpla con el contrato, el motivo del incumplimiento y, por lo tanto, el deseo de resolver el mismo.

- a) La parte que incumpla tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles o el que acuerden las partes, para modificar su conducta y subsanar el incumplimiento.
- b) Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior continúa el incumplimiento, **LA CAJA** podrá resolver administrativamente el presente contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA: (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO)

LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y, además, si concurriera una o más de las causales de Resolución determinadas por el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de Diciembre de 1995.

VIGÉSIMA SEGUNDA: (IMPUESTOS Y TIMBRES FISCALES)

Todos los impuestos, tasas y timbres fiscales que genere el presente contrato, corren por cuenta de **LA CONTRATISTA**. A este contrato se le adhieren timbres fiscales, de conformidad con lo que establece el artículo 967 del Código Fiscal.

VIGÉSIMA TERCERA: (RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO)

LA CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable **solidaria** de cualquier perjuicio que ésta pueda ocasionar a **LA CAJA** por causa del incumplimiento del CONTRATO o como consecuencia de su culpa o negligencia. En ningún caso la indemnización posible excederá el monto objeto del contrato.

No obstante lo anterior, se acepta la aplicación de lo dispuesto por los artículos 987 y 988 del Código Civil en materia de responsabilidad civil, por su carácter imperativo.

Igualmente, **LA CAJA** conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a **LA CONTRATISTA** por causa del incumplimiento del CONTRATO o como consecuencia de su culpa o negligencia. En ningún caso la indemnización excederá el monto objeto de este contrato.

VIGÉSIMA CUARTA: (MODIFICACIÓN DEL PRECIO DEL CONTRATO)

Se permitirá la introducción de fórmulas que modifiquen el valor o precio del contrato en proporción del aumento o disminución por variaciones imprevisibles y substanciales del precio de los insumos principales o aumenten o disminuyan notablemente el valor total originalmente pactado tal como se contempla en la propuesta de **LA CONTRATISTA**. Esto se llevará a cabo previa evaluación técnica, con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 37-a del Código Fiscal.

VIGÉSIMA QUINTA: (INTERPRETACIÓN y EJECUCIÓN DEL CONTRATO)

LA CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de **LA CAJA** en cuanto a la interpretación y ejecución de este CONTRATO, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser éste uno administrativo por excelencia.

VIGÉSIMA SEXTA: (PARTIDA PRESUPUESTARIA)

La erogación que el presente contrato ocasione, se financiará con recursos provenientes del Presupuesto LA CAJA consignada en las Partidas Presupuestarias:

NOMENCLATURA	CODIGO	TOTAL
Vigencia Fiscal 1998		
Reservas de Caja		
Equipos de Oficina	360 03 001 00 00 340	5 220 000 00
Vigencia Fiscal 1999		
Equipo de Oficina	360 01 001 00 00 340	3 385 304 00
		5 585 304 00

VIGÉSIMA SÉPTIMA: (LEGISLACIÓN APLICABLE)

Este CONTRATO se sujeta a las leyes de la República de Panamá. **LA CONTRATISTA** se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes.

VIGÉSIMA OCTAVA: (RENUNCIA A RECLAMACIONES EXTRANJERAS)

En el caso de que **LA CONTRATISTA** sea extranjero, éste renunciará expresamente a toda reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

VIGÉSIMA NOVENA: (JURISDICCIÓN)

Las dudas y controversias relativas al presente contrato que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los Tribunales de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse.

TRIGÉSIMA: (CESIONES DEL CONTRATISTA)

LA CONTRATISTA deberá someter a consideración de **LA CAJA**, los subcontratistas que vaya a utilizar en la ejecución del suministro, si esta fuese el caso, los cuales tienen que ser previamente autorizados por **LA CAJA**.

TRIGÉSIMA PRIMERA: (ADMINISTRADOR Y NOTIFICACIONES)

LA CONTRATISTA declara que ha designado como Administrador de este Contrato a la Empresa GBM de Panamá S. A. y al Ing. Gaspar Tarté con cédula 8-342-305, su representante legal. Para los efectos de este contrato, todas las notificaciones, solicitudes, negociaciones de pago, retiro de pagos y similares, el Ing. Gaspar Tarté actuará en representación de **LA CONTRATISTA**.

Cualquier cambio en la designación del Administrador del Contrato, deberá ser notificado por LA CONTRATISTA a LA CAJA por lo menos 30 días de anticipación a la fecha efectiva de cambio.

Todas las notificaciones que deban hacerse las partes, con motivo de este Contrato deberán efectuarse por escrito dirigidas por carta o fax a las direcciones que se señalan en esta Cláusula. Se entenderán hechas las notificaciones cuando haya evidencia del acuse de recibo en las direcciones que aquí se indican:

Consorcio GBM/UNISYS

Calle Aquilino de la Guardia y Calle 48

Apdo. EE, Balboa

Teléfono : 263-9977

Fax : 269-3604

Atención : Gaspar Tarté

Representante del Consorcio GBM/UNISYS

Caja de Ahorros

Vía España y Calle Thays de Pons

Teléfono : 263-7166

Fax : 269-0715

Atención : Eudoro Jaén Esquivel

Gerente General Caja de Ahorros

DATAPRO

Calle Aquilino de la Guardia y Calle 48

Apdo. EE, Balboa

Teléfono : 263-9977

Fax : 269-3604

Atención : Gaspar Tarté

Representante del Consorcio GBM/UNISYS

Se entiende que si bien las comunicaciones entre **LA CAJA** y **LA CONTRATISTA** se efectuarán por escrito, se podrán impartir instrucciones verbales cuando se trate de situaciones de menor importancia o de eventos que requieran de acciones urgentes o inmediatas, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a cumplirlas, sin perjuicio de que las instrucciones emitidas verbalmente sean posteriores y confirmadas de forma escrita.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: (INSPECCIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO)

LA CAJA se reserva el derecho de inspeccionar en cualquier momento la instalación y el funcionamiento de los bienes y servicios que realiza **LA CONTRATISTA** en **LA CAJA**, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato. Para este fin **LA CONTRATISTA** se

obliga a brindarle al ESTADO todas las facilidades necesarias para el ejercicio de este derecho.

TRIGÉSIMA TERCERA: (GASTOS) LA CONTRATISTA asumirá cualquier gasto que dimanar del presente CONTRATO, incluyendo el pago de los timbres fiscales correspondientes, los cuales ascienden a cinco mil quinientos ochenta y cinco balboas con treinta centésimos (B/ 5.585.30).

TRIGÉSIMA CUARTA: (RENUNCIA A LA RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA) LA CONTRATISTA y DATAPRO renuncian a cualquier reclamación diplomática para los efectos de hacer valer sus derechos en este contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

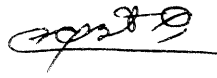
Para constancia se firma el presente documento a doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, el día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR LA CAJA:

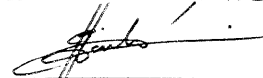
POR LA CONTRATISTA:

 **RUDORO JAEN ESQUIVEL**
GERENTE GENERAL
CEDULA No. 458-1211


GASPAR TARTE
REPRESENTANTE DE
GBM DE PANAMA, S. A.
CEDULA 8-342-305


CARLOS A. BISSOT A.
REPRESENTANTE DE
UNISISTEMAS PANAMA, S. A.,
antes UNISYS PANAMA, S.A.
CEDULA NO. 8-201-1703


JUN 09 1999


GASPAR TARTE
REPRESENTANTE LEGAL DE
GBM DE PANAMA, S.A.
POR DATAPRO INC.

REPRESENDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**ANEXO A**

Propuesta de LA CONTRATISTA presentada a LA CAJA el 7 de enero de 1999,
que se adjunta.

ANEXO B**Cronograma de Actividades**

LA CONTRATISTA se obliga a presentar un Cronograma ~~completo de~~ actividades, incluyendo los términos y plazos para el cumplimiento de las mismas, a consideración de LA CAJA, en un término de cinco días hábiles, a partir del momento en que se le presente un ejemplar original de este contrato debidamente refrendado por el Contralor General de la República. El cumplimiento de este requisito será condición sine qua non para la realización de cualquier pago a EL CONTRATISTA, incluyendo aquel al que hace referencia el Anexo D.

ANEXO C**Resumen de Precios de los Productos y Servicios a Instalar en LA CAJA**

Propuesta de LA CONTRATISTA presentada a LA CAJA el 7 de enero de 1999
que se adjunta

ANEXO D
MONTO TOTAL DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO

LA CAJA se obliga a pagarle a **LA CONTRATISTA** la suma de B/. ~~5,585,384.00~~
balboas o su equivalente en dólares (Cinco Millones Quinientos Ochenta y Cinco
Mil Trescientos Cuatro con 00/100 balboas o su equivalente en dólares), que
es lo que constituye el precio de este contrato, lo cual incluye el 5% de ITBM y
pagaderos de la siguiente manera:

1. **Primer Pago:** equivalente a un 35% del total de la oferta a la firma del contrato. Esto es B/. 1,954,856.05 (Un Millón Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 05/100).
2. **Segundo Pago:** equivalente a un 15% del total del contrato a los 60 días después de firmado dicho contrato. Esto es B/ 837,795.45 (Ochocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cinco con 45/100).
3. **Tercer Pago:** equivalente a un 15% del total del contrato a los 30 días después de realizado el segundo pago. Esto es B/ 837,795.45 (Ochocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cinco con 45/100).
4. **Cuarto Pago:** equivalente a un 15% del total del contrato a los 30 días después de realizado el tercer pago. Esto es B/ 837,795.45 (Ochocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cinco con 45/100).
5. **Quinto Pago:** equivalente a un 15% del total del contrato a los 30 días después de realizado el cuarto pago. Esto es B/ 837,795.45 (Ochocientos Treinta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cinco con 45/100).
6. **Sexto Pago:** equivalente a un 5% del total del contrato a la firma de aceptación del proyecto total, es decir, a la aceptación de todos los elementos descritos en el **ANEXO E** (Criterios de Aceptación) de este contrato. Esto es B/ 279,265.15 (Doscientos Setenta y Nueva Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 15/100).

ANEXO E

Criterios de Aceptación

Aplicativo IBS DATAPRO de DATAPRO Inc.

Durante el periodo de pruebas y paralelo el personal de LA CAJA será el responsable y encargado de verificar que el resultado de los procesos de las operaciones en el nuevo sistema, sean las estipuladas en los manuales de operación de la aplicación.

Aplicativo de Sucursales Finesse 2000

Durante el periodo de pruebas y paralelo, el personal de LA CAJA será el responsable y encargado de verificar que el resultado de los procesos de las operaciones en el nuevo sistema, sean las estipuladas en los manuales de operación de la aplicación.

Licencia Reportes Superintendencia Bancaria

Durante el periodo de pruebas y paralelo el personal de LA CAJA será el responsable y encargado de verificar que el resultado de los procesos de las operaciones en el nuevo sistema sean las estipuladas en los manuales de operación de la aplicación.

Computadores IBM AS/400

La aceptación de este producto se dará, una vez instalado, cuando se verifique su correcto funcionamiento y sean satisfactorias las pruebas de puesta a punto de acuerdo a los manuales del fabricante.

Sistemas Operativos y componentes AS/400

La aceptación de este producto se dará, una vez instalado, cuando se verifique su correcto funcionamiento y sean satisfactorias las pruebas de puesta a punto de acuerdo a los manuales del fabricante.

Impresoras IBM

La aceptación de este producto se dará, una vez instalado, cuando se verifique su correcto funcionamiento y sean satisfactorias las pruebas de puesta a punto de acuerdo a los manuales del fabricante

Equipos de Computo Hewlett Packard (Sucursales)

La aceptación de este producto se dará, una vez instalado, cuando se verifique su correcto funcionamiento y sean satisfactorias las pruebas de puesta a punto de acuerdo a los manuales del fabricante

Impresoras validadoras/libretas (Sucursales)

La aceptación de este producto se dará, una vez instalado, cuando se verifique su correcto funcionamiento y sean satisfactorias las pruebas de puesta a punto de acuerdo a los manuales del fabricante

ANEXO F

ACTIVIDADES DEL GERENTE DE PROYECTO Y DEL PROCESO DE IMPLEMENTACION/SET-UP/ENTRENAMIENTO DEL SISTEMA BANCARIO INTEGRADO "IBS" DE DATAPRO, INC.

DATAPRO asignara un Gerente de Proyecto para ser el responsable de todas las etapas del proyecto hasta concluir en la salida en vivo del Banco con el Sistema Bancario Integrado (IBS). La primera actividad del Gerente de Proyecto es visitar las oficinas de LA CAJA y tener una mejor idea de las operaciones del Banco de forma que le permita el elaborar un plan de implementación en conjunto con el Banco.

Normalmente esta visita tiene una duración de una semana.

Plan de implementación que incluirá:

- a. El Calendario para la Implementación del Proyecto
- b. Formación de un Equipo de Trabajo
- c. Definición de las responsabilidades de cada Institución en el Proyecto.

Durante la fase de implementación, las principales responsabilidades de DATAPRO incluyen:

- a. Instalación de las Librerías y Archivos del Sistema en el AS/400 designado.
- b. Soporte en la definición de Catálogo de Cuentas.
- c. Soporte en la definición de los Parámetros y Tablas del Sistema
- d. Soporte en la definición de los Productos
- e. Soporte en el establecimiento del módulo de Seguridad del Sistema
- f. Soporte en la definición de la papelería a ser usada por el Sistema. (1 semana para los puntos "a - f")
- g. Entrenamiento Técnico al Personal de Sistemas del Banco en nuestras oficinas de Miami (1 semana)
- h. Entrenamiento a los Usuarios del Sistema (6 semanas/hombre)
- i. Soporte de Pre-salida en vivo (1 semana/hombre)
- j. Soporte de post-salida en vivo (3 semanas/hombre)
- k. Soporte Primer Cierre de mes posterior a la salida en Vivo (1 semana/hombre)

Conversión de la Base de Datos

DATAPRO está en disposición de convertir electrónicamente la base de datos de LA CAJA al formato del IBS, para lo cual desarrollará los programas necesarios. LA CAJA deberá proveer los archivos en un formato Standard con la descripción de cada uno de los campos en cada archivo (Récord Layout).

Este proyecto conlleva una semana de soporte local en las instalaciones del Banco.

ANEXO G
METODOLOGIA DE TRABAJO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE CONVERSION Y "PARALELOS" USADO POR DATAPRO /
INC.

En las conversiones de los Bancos que cambian su sistema bancario existente por el IBS de DATAPRO.

1. Comentario / Antecedentes:

El ambiente bancario, aunque dos sistemas tengan aplicaciones similares, ejemplos Préstamos, Cuentas Corrientes, etc., casi nunca los sistemas funcionan u operan de la misma forma. Por otro lado, el tener que actualizar dos sistemas simultáneamente, conlleva a un desgaste del elemento humano, y en la práctica siempre resulta que hay operaciones que se quedan sin procesar. Por lo tanto, el tratar de mantener ambos sistemas en balance, resulta bien incómodo e impráctico.

2. Información Histórica:

Actualmente no existen dos Sistemas Bancarios con el mismo diseño de la estructura de la base de datos, por lo cual, es nuestra política la de no convertir la historia, cuando se desarrollan los programas de conversión. LA CAJA puede acceder a su base de datos anterior por medio de programas de SQL o Query.

3. Proceso de Conversión utilizado por DATAPRO

Después de experimentar con varias alternativas a través de más de dieciséis (16) años y más de cien (100) conversiones, hemos desarrollado el siguiente método que es eficiente, veraz y efectivo:

- A. El Banco le proveerá a DATAPRO las bases de datos en unos formatos estándares ya sea ASCII u otros, con un detalle de cada uno de los campos (Récord Layout).
- B. DATAPRO desarrollará los programas de conversión de la base de datos existentes, a los formatos del IBS.
- C. Una vez que los programas de conversión estén desarrollados y probados, y que su resultado haya sido verificado junto con LA CAJA, se efectúan los siguientes pasos:

1. El día jueves (de la semana que se empezará el proceso de paralelo), una vez cerradas y procesadas las operaciones de fin de día, el día viernes, se convierte la base de datos existentes a la del IBS usando los programas de conversión previamente mencionados.

2. El día sábado, se procesa un Lote ó Batch de entradas contables, a fin de traspasar la parte monetaria de la contabilidad al nuevo sistema.

Para aquellas cuentas que están relacionadas a un subsidiario ó auxiliares, tal como Préstamos, Certificados de Depósitos, etc., se contabilizan contra una cuenta puente de conversión, ya que en la conversión de los subsidiarios ó auxiliares, utilizamos esa cuenta de puente de conversión.

3. Una vez procesados esos batches o lotes de entrada y la conversión de los subsidiarios ó auxiliares, se efectúa un cierre de día y de esa manera se verifica que el IBS está balanceado al igual que el cierre del otro sistema al día jueves.
3. El día sábado, se procesa en el IBS todas operaciones del día viernes. Al terminar toda la actualización, se efectúa el proceso de fin de día.
4. Durante la siguiente semana (de lunes a jueves), se revisan los reportes generados, se comparan con los del cierre de viernes previo, se investigan y determinan las diferencias, si es requerido, se hacen los ajustes de programación necesarios.
5. Este proceso se repite por varias semanas (2, 3 ó más hasta que se reconcilien las diferencias entre los dos sistemas). También este proceso se efectúa con un cierre de mes.
6. Estos procesos tienen dos (2) propósitos. Balancear ambos sistemas, y entrenamiento adicional al personal de la Institución.
7. Una vez que los procesos de mini-paralelos han sido exitosos, se determina en conjunto la fecha final de conversión (normalmente después de un fin de mes que esté junto a un fin de semana).
8. El Lunes siguiente, la institución está en vivo.

ANEXO H

LICENCIA DE USO PARA EL SISTEMA BANCARIO INTEGRADO DE DATAPRO, INC.

Esta Licencia establece los términos y condiciones según los cuales DATAPRO, Inc. [DATAPRO] accede a otorgar y LA CAJA accede a aceptar una licencia intransferible y no exclusiva para el uso del INTEGRATED BANKING SYSTEM de DATAPRO, así como del correspondiente software de soporte de DATAPRO y su documentación pertinente (a tal software y documentación se le llamará en este documento el "Sistema" o "Sistemas").

OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

DATAPRO como propietario de la propiedad intelectual que representa el Sistema Bancario Integrado (IBS) otorga a LA CAJA, una licencia **multiusuarios, intransferible y no exclusiva** para hacer uso de la copia del Sistema especificada en el Anexo A-1, según los términos y condiciones de este Contrato. LA CAJA ha expresado su preferencia a adquirir esta Licencia en conjunto con otros equipos del Consorcio GBM/UNISYS, así que en el contrato que será suscrito entre LA CAJA y el Consorcio GBM/UNISYS, se pactarán por separado los cargos que LA CAJA adeudará al consorcio por este concepto.

DURACIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato y cualquier licencia otorgada según sus términos y condiciones, seguirán en efecto por un periodo de noventa y nueve (99) años a partir de esta fecha, a menos que el mismo sea terminado por cualquiera de las partes bajo las provisiones de terminación contenidas en el presente Contrato.

CONTENIDO

El presente Contrato incluye los Anexos descritos en el artículo XI del mismo, cada uno de los cuales está anexo y forma parte de este Contrato.

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES

I. DERECHOS DE USO DE LA CAJA

- a) La Licencia aquí otorgada permite a LA CAJA el uso del Sistema exclusivamente en la dirección especificada en el Artículo XI (el "Local Designado").
- b) LA CAJA podrá transferir el Sistema a otro Local Designado con previa notificación a DATAPRO de la nueva dirección.
- c) Cuando un Local Designado se encuentre provisionalmente inoperante, la licencia aquí otorgada será automáticamente ampliada para permitir el uso provisional del Sistema en otro centro de cómputo, sin necesidad de previo acuerdo. Apenas el Local Designado vuelva a estar en condiciones operativas, LA CAJA debe devolver de inmediato el Sistema a dicho centro y la ampliación provisional mencionada anteriormente quedará nula.

II. CARGOS Y PAGOS

A. Los cargos por la licencia de uso están especificados en el contrato entre El Consorcio GBM/UNISYS y LA CAJA. LA CAJA hará los pagos a GBM y GBM a su vez pagará a DATAPRO por la licencia de uso en la forma estipulada en el Contrato entre GBM y DATAPRO.

Lo anterior implica que los pagos efectuados por LA CAJA a GBM tendrán efecto liberatorio para LA CAJA con respecto a DATAPRO, en concepto de

las obligaciones dinerarias que LA CAJA asume en el presente contrato por razón de la licencia de uso que DATAPRO otorga a LA CAJA, sin que DATAPRO pueda hacer reclamación o demanda alguna a LA CAJA por los pagos efectuados en esta forma, eximiéndola de total responsabilidad legal por las acciones u omisiones de GBM cuando esta última reciba tales pagos actuando como agente de DATAPRO, en los términos de esta cláusula.

B. Los servicios adicionales prestados por DATAPRO que no sean parte de los servicios que DATAPRO se comprometió a prestar como parte del presente contrato, serán cobrados sobre la base de la tasa por hora, entonces en efecto. Además, LA CAJA será responsable de cualquier gasto adicional incurrido por DATAPRO para satisfacer sus objetivos.

C. A menos que se indique diferente en el Artículo XI, todas las facturas serán enviadas a LA CAJA a la dirección indicada en la primera página de este contrato

III. ENTREGA E IMPLANTACIÓN

- A. El Sistema irá acompañado de una copia de la correspondiente documentación normalmente provista por DATAPRO.
- B. DATAPRO proveerá capacitación e instrucciones para ayudar a LA CAJA en la instalación y operación del Sistema tal como se especifica en el Anexo A-5.

LA CONTRATISTA se compromete a capacitar al personal de LA CAJA en la instalación y uso de los bienes, servicios y programas objetos de este contrato. La capacitación debe cubrir al personal que se asigne y a todos los usuarios del área de informática. El entrenamiento a este último grupo de usuarios, debe incluir instalación, configuración, funcionalidad, operación y procesos de contingencia en cada una de las herramientas instaladas. Se entiende que el personal de LA CAJA a capacitar, será un grupo de 20 a 30 personas, las cuales a su vez capacitarán al resto de los usuarios, de acuerdo al Plan de Implementación.

LA CONTRATISTA deberá capacitar al personal de LA CAJA en idioma Español, con personal idóneo en los bienes y servicios objeto de este contrato. El lugar donde se llevará a cabo dicha capacitación deberá ser acordado entre las partes. El entrenamiento debe incluir material teórico-práctico.

- C. DATAPRO proveerá una copia de la biblioteca de programas fuentes de todos los módulos listados en el Anexo A-1. Dicha biblioteca contendrá únicamente las mejoras detalladas en el Anexo H-3.

IV. MANTENIMIENTO DEL SISTEMA

- A. El Mantenimiento con DATAPRO es optativo para LA CAJA. Si la Caja, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 56 de 1995, decidiese

acceder al mantenimiento a través de DATAPRO, el mismo entrará en vigor ocho (8) meses después de salir en Vivo con el IBS y se mantendrá vigente durante la duración del contrato de la Licencia de Uso a menos que sea cancelado por una de las dos partes. En todo caso LA CAJA deberá comunicar a DATAPRO con una antelación de 30 días su decisión de negociar el referido contrato de mantenimiento.

B. El Anexo A-2 se describen los términos y condiciones para la cobertura del mantenimiento.

C. LA CAJA implementará en el Sistema, por su cuenta y a la mayor brevedad posible, todas las modificaciones y mejoras que le sean remitidas por DATAPRO. LA CAJA, además, reconoce que el no implementar dichas correcciones, mejoras y nuevas versiones sin ajustarse a la documentación provista, pudiera ocasionar irregularidades en el Sistema, capaces de obstruir su funcionamiento total o parcialmente.

D. LA CAJA reembolsará a DATAPRO por gastos incurridos en conexión con la prestación de servicios de soporte no originados por defectos del Sistema o que han sido incurridos como resultado de proveer servicios distintos a los descritos en el Anexo A-2. Tales cargos serán facturados a LA CAJA, tal como se describe en la Sección II B.

E. Los cambios y ajustes a los programas y equipos, si dichos cambios y ajustes se requiriesen, serán responsabilidad de la Contratista y se llevarán a cabo en conjunto con el personal técnico de la Caja de Ahorros. A dicho personal de la Caja de Ahorros se le deberá entregar los correspondientes instructivos y programas, de modo que cualquier instalación futura pueda ser realizada por el personal técnico de la Caja de Ahorros.

V. INFORMACIÓN PROPIETARIA

A. LA CAJA reconoce que el Sistema es propiedad intelectual e información propietaria de DATAPRO. Nada en el presente Contrato debe ser interpretado como que confiera título o derechos de propiedad a LA CAJA o ningún otro derecho excepto aquellos que aquí se incluyen.

DATAPRO defenderá o resolverá a su propio costo, cualquier reclamo hecho a LA CAJA de que el sistema infringe cualquier patente, derecho de autor, o cualquier otro derecho propietario de terceros, e indemnizará y dejara en paz y a salvo a LA CAJA contra cualquier juicio y honorarios de abogados que resulten de los mismos, siempre y cuando LA CAJA notifique por escrito a DATAPRO de la existencia de la demanda.

B. Excepto en lo provisto en el Artículo VC LA CAJA está de acuerdo en no vender, asignar o distribuir el Sistema o ninguna parte del mismo a ninguna persona, firma o corporación y debe limitar el acceso al Sistema a aquellos de sus empleados que tengan necesidad de tal conocimiento y acceso para el desempeño de sus funciones ordinarias como empleados de LA CAJA.

- C. Según las condiciones descritas a continuación, LA CAJA podrá divulgar la documentación relativa a un Sistema a aquellas personas que sean empleadas como auditores o examinadores por una firma de contadores públicos o por una agencia del gobierno. Tal divulgación será función del grado de conocimiento del Sistema que necesiten esas personas.

El derecho a dicha divulgación conlleva la obligación que LA CAJA le informe a cada una de esas personas que el Sistema y la documentación pertenecen a DATAPRO y exigirá de cada una de ellas el resguardo y protección de la naturaleza propietaria y la devolución a LA CAJA al término del uso, de todo el material que le fue entregado.

LA CAJA reconoce que al DATAPRO confiere el derecho de divulgación no esta renunciando a ninguno de sus derechos bajo este Contrato y LA CAJA no queda libre de responsabilidad en el caso de que cualquier persona a quien fue hecha la divulgación use o revele impropriamente el Sistema o la documentación.

- D. LA CAJA no usará, creará, u ordenará la creación de ninguna copia adicional del Sistema (incluyendo las bibliotecas fuentes y objetos) a menos que este específicamente autorizado bajo el presente Contrato o por razones de respaldo. LA CAJA está de acuerdo, además, en no permitir acceso a las bibliotecas fuentes u objeto del Sistema a ninguna tercera parte a través del uso de métodos electrónicos o de telecomunicaciones.
- E. Las condiciones incluidas en el artículo V se aplicarán tanto al Sistema inicial entregado por DATAPRO como a las versiones posteriores del mismo incluyendo modificaciones y mejoras desarrollados por DATAPRO o por LA CAJA. El Artículo V sobrevivirá la expiración o terminación de este Contrato o cualquier licencia otorgada según sus términos y condiciones.
- F. LA CAJA acepta que DATAPRO tendrá derecho a cualquier compensación que este disponible bajo la ley o en equidad en el caso de que LA CAJA no cumpla con sus obligaciones bajo este Artículo V.

VI. MODIFICACIÓN POR LA CAJA

LA CAJA asumirá la responsabilidad de cualquier modificación que haga al Sistema por su cuenta sin instrucciones o autorización por parte de DATAPRO. En ninguna circunstancia se verá DATAPRO obligada a proveer mantenimiento o soporte a ninguna modificación que no haya sido aprobada por DATAPRO y/o distribuida a LA CAJA. DATAPRO no asumirá responsabilidad por fallas del Sistema o inconsistencias con la documentación que sean causadas por modificaciones hechas por LA CAJA.

Queda específicamente entendido por LA CAJA que al modificar el Sistema entregado por DATAPRO esto pudiera afectar total o parcialmente el funcionamiento de cualquier otra modificación, solución, corrección, mejora y nuevas versiones del Sistema y su documentación correspondiente.

VII. TERMINACION

Este Contrato así como el contrato entre GBM y LA CAJA y cualquier licencia otorgada según sus términos y condiciones pueden ser terminadas al expirar el término aplicable o su renovación. En el caso de que LA CAJA deje de pagar cualquier factura en su totalidad a su vencimiento, de forma injustificada conforme a este contrato y sus anexos, o deje de cumplir con cualquier obligación bajo los términos de cualquiera de los dos contratos, DATAPRO tendrá el derecho de cesar de trabajar inmediatamente, sin responsabilidad hacia LA CAJA por cualquier daño, y podrá considerar el presente Contrato como terminado por LA CAJA y recobrar la posesión y todos los derechos de su software y documentación. Además, cualquier monto pagado por LA CAJA a DATAPRO previa tal ocurrencia quedará bajo propiedad de DATAPRO.

LA CAJA podrá terminar este Contrato en cualquier momento durante el término aplicable o su renovación, dándole a DATAPRO aviso por escrito con noventa días de anticipación. Si LA CAJA termina el Contrato, DATAPRO recuperará posesión de todos los derechos sobre su software y documentación.

VIII. NO ASIGNABILIDAD

Excepto en lo previsto aquí, LA CAJA no podrá, sin el consentimiento escrito de DATAPRO, asignar sus derechos bajo este Contrato o cualquier licencia que fuese creada bajo el mismo.

A pesar de lo anterior, LA CAJA podrá sin el previo consentimiento por escrito de DATAPRO, asignar sus derechos bajo este Contrato a su casa matriz o a una subsidiaria de la cual sea dueña exclusiva la tal casa matriz, siempre y cuando dicho asignatario esté de acuerdo en cumplir todo lo que sea aplicable de este Contrato y

DATAPRO sea notificada por escrito sobre dicha asignación firmada por ambos LA CAJA y su asignatario.

IX. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA CAJA

En el desempeño de sus obligaciones bajo este Contrato, LA CAJA podrá entregarle por escrito a DATAPRO cualquier material e información relativa al negocio LA CAJA que este considere confidencial y que no sean públicamente conocidos o disponibles a través de otras fuentes.

DATAPRO mantendrá todo este material e información confidencial y hará todo lo que esté en sus medios para limitar el conocimiento de tales materiales e información solamente a aquellos de sus empleados que requieran de tal información para el desempeño de sus actividades normales.

DATAPRO y/o sus sub-contratistas o agentes asumirán plena responsabilidad legal frente a LA CAJA o terceros por la divulgación de información confidencial de la Caja de Ahorros o sus LA CAJA causada por acción u omisión de cualquier

persona que actúe en representación, o sea, empleada por DATAPRO, sus subcontratistas o agentes en razón de las obligaciones que asumen en el presente contrato.

X. IMPUESTOS

Además de todos los cargos indicados aquí, LA CAJA deberá pagar a DATAPRO todos los impuestos que sean aplicables a este Contrato o que sean medidos o calculados en función de pagos hechos bajo él y que requieran ser cobrados por DATAPRO o pagados por DATAPRO o a las autoridades fiscales. Esta provisión incluye impuestos sobre las ventas, impuestos sobre uso y sobre la propiedad pero no incluye impuestos sobre franquicias de DATAPRO, ni impuestos basados en la rentabilidad de DATAPRO, o impuestos a los cuales LA CAJA sea exenta bajo la ley con el certificado de exoneración de impuestos otorgado por la autoridad competente.

XI. CENTRO DE COMPUTO Y SISTEMA BAJO LICENCIA

A. El Local designado para la instalación del sistema según esta Licencia es:

Caja de Ahorros
Dirección de la Caja
Panamá, República de Panamá

B. DESCRIPCIÓN DE LOS ANEXOS	NUMERO DEL ANEXO
Sistema Bancario Integrado	H-1
Contrato de Mantenimiento	H-2
Mejoras	H-3
Confidencialidad	H-4
Implantación/Capacitación	H-5
Gastos de Viaje	H-6
Conversión	H-7
Gastos de Telecomunicaciones	H-8
Cambio de Modelo del Hardware	H-9

C. LICENCIA

De acuerdo con lo pactado en el contrato entre GBM y LA CAJA el precio de la Licencia de Uso del IBS reflejado en el contrato entre GBM y LA CAJA es el de una Licencia del IBS corriendo en una AS 400 Modelo 620-2182.

D. MANTENIMIENTO

El mantenimiento puede ser contratado por LA CAJA directamente de DATAPRO bajo este contrato. El costo del Contrato de mantenimiento sería negociado por las partes al menos 30 días antes de vencido el término de garantía del mismo, ya que durante tal periodo de garantía, el costo del mantenimiento es cero.

XII. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

DATAPRO no garantiza, de forma expresa o implícita, de hecho o bajo la ley, sin importar la forma (por ejemplo, contrato, negligencia u otra cosa) en donde cualquier acción legal o de equidad, pueda ser traída contra DATAPRO, nada excepto lo contenido en este acuerdo en ningún caso será DATAPRO responsable por daños que excedan el monto de sus obligaciones para LA CAJA por la licencia de uso del sistema que dio origen a los daños, en ningún caso se hará DATAPRO responsable por daños especiales o indirectos o punitivos o por lucro cesante, aun si DATAPRO ha sido informado de la posibilidad de tales daños.

No obstante lo anterior, se acepta la vigencia de lo dispuesto por los artículos 987 y 988 del Código Civil en materia de responsabilidad civil, por su carácter imperativo.

XIII. VIGENCIA BAJO LA LEY

Este Contrato será vigente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, y para toda acción legal serán competentes los tribunales de la República de Panamá, por ser todo lo anterior parte de su orden público tal como así lo establecen los artículos 67, 77 y 78 de la Ley 56 de 1995

XIV. CONTRATO COMPLETO

Las partes están de acuerdo en que este contrato y el contrato entre GBM y LA CAJA y sus anexos constituyen la total y exclusiva descripción de los términos y condiciones entre LA CAJA y DATAPRO, y que contienen toda la explicación para el desempeño de los mismos, de modo que no pueden ser modificados, cambiados o enmendados excepto por medio de un acta esenta firmada por un representante autorizado de cada una de las partes y también previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley 56 de 1995 LA CAJA, además, esta de acuerdo en que los términos y condiciones de cualquier orden de compra u otro instrumento emitido por LA CAJA en conexión con este contrato que sean en adición a o inconsistente con los términos y condiciones de este contrato no obligarán a DATAPRO y no aplicaran a este contrato.

XV. COSTOS DE ACCIONES LEGALES

Cualquier acción legal traída para ejercer derechos obligaciones y responsabilidades de las partes bajo este Contrato debe capacitar a la parte ganadora a recobrar, en adición a cualquier compensación obtenida, sus costos legales comprobados incurridos en tal acción, incluyendo las apelaciones, tal y como lo determine el tribunal de la causa.

XVI. RENUNCIA A RECLAMACIONES DIPLOMÁTICAS

DATAPRO renuncia a cualquier reclamación diplomática para los efectos de hacer valer sus derechos en este contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

XVII. AVISO

Cualquier aviso requiendo o permitido bajo este Contrato deberá ser enviado por Correo Certificado solicitando respuesta, y no será considerado como dado hasta que sea recibido por la otra parte. Hasta que cualquiera de las partes comunique a la otra de un cambio en la dirección a la cual deben ser enviados estos avisos los mismos deben ser enviados a las direcciones respectivas especificadas en la primera página de este Contrato a la atención de la persona cuyo nombre aparece a continuación:

Si a DATAPRO a:

Calle Aquilino de la Guardia y Calle 48
Apdo. EE, Balboa
Teléfono : 263-9977
Fax : 269-3604
Atención : Gaspar Tarté
Representante del Consorcio GBM/UNISYS

Si a LA CAJA:

Via España y Calle Thays de Pons
Teléfono : 263-7166
Fax : 269-0715
Atención : Eudoro Jaén Esquivel
Gerente General Caja de Ahorros .

ANEXO H-1

DATAPRO, INC.

Inicial_____

LA CAJA

Inicial_____

SISTEMA BANCARIO INTEGRADO

La versión de IBS a ser instalada en el (los) local(es) de LA CAJA esta compuesta de los siguientes módulos:

- 1 - Contabilidad
- 2 - Archivo Maestro de clientes
- 3 - Módulo de Consultas Gerenciales
- 4 - Módulo de Depósitos
 - Depósitos a la Demanda
 - Depósitos a Plazo Fijo
 - Cuentas Pagaderas a Terceros
 - Cuentas de Transferencia Automática
 - Inversión Nocturna

- 5 - Módulo de Préstamo
 - Préstamos Comerciales
 - Préstamos a Plazo
- 6 - Módulo de Crédito
 - Líneas de Crédito
 - Control de Garantías
- 7 - Módulo de Transferencia de Fondos
 - Pagos y Recibos
 - Interfaces Electrónicas
- 8 - Módulo de Comercio Exterior
- 9 - Módulo de Moneda Extranjera
- 10 - Módulo de Cajero
- 11 - Módulo de Papeles Comerciales
- 12 - Aplicaciones Varas
 - Módulo de Pagos
 - Módulo de Activos Fijos
 - Módulo de Seguridad
 - Módulo de Rentabilidad de clientes
 - Módulo de Control de Documentos
 - Módulo de Control de Base de Datos

ANEXO H-2

DATAPRO, INC.

Inicial _____

LA CAJA

Inicial _____

CONTRATO DE MANTENIMIENTO

LA CAJA y DATAPRO reconocen que LA CAJA no esta obligada a contratar el mantenimiento del contrato fuera del periodo de garantía, con DATAPRO. No obstante durante el periodo de garantía y de aceptar la CAJA celebrar un contrato de mantenimiento con DATAPRO, concluido tal periodo de garantía, DATAPRO INC. proveerá a LA CAJA con el servicio de mantenimiento al Sistema incluyendo

1. Suministrar a LA CAJA las soluciones a problemas relativos al Sistema a medida que estas soluciones sean conocidas por DATAPRO
2. Suplir a LA CAJA las correcciones a problemas diagnosticados como defectos en el Sistema

3. Proveer a LA CAJA ayuda técnica en el uso y mantenimiento del Sistema. Esta ayuda estará disponible a LA CAJA 24 horas al día, 7 días a la semana. La respuesta de DATAPRO será instantánea a los problemas reportados vía telefónica o por INTERNET. Una vez recibida la documentación necesaria, DATAPRO se compromete a resolver el problema dentro de un período no mayor a 24 horas.
4. Proveer a LA CAJA todas las modificaciones y mejoras que DATAPRO decida añadir y hacer parte del Sistema y a las cuales no ponga precio o mercadee por separado.
5. Proveer a LA CAJA con las nuevas versiones del Sistema que DATAPRO ponga a la disposición de sus clientes.
6. Modificaciones hechas por DATAPRO y pagados por LA CAJA continuarán funcionando en futuras versiones del sistema.
7. La vigencia del Contrato de Mantenimiento comienza el primer día hábil después de la fecha en que el Sistema entre en producción.

ANEXO H-3

DATAPRO, INC.

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

MEJORAS O ALTERACIONES

DATAPRO desarrollará cualquier adecuación o requerimiento imprescindible para LA CAJA conforme al listado que más adelante se establece, el cual en ningún caso será exclusivo, toda vez que LA CAJA podrá solicitar a DATAPRO otras adecuaciones o requerimientos no incluidos en dicho listado y que siendo de carácter básico para LA CAJA, ésta y DATAPRO, convengan en que la misma sea desarrollada por DATAPRO.

Para efectos de la instalación, se entregará el equipo identificado como versión AS 400 9406-640, sujeto a las condiciones anotadas en el párrafo anterior.

El costo del desarrollo será calculado usando la tasa por hora vigente de trabajo que al presente es \$100.00.

Listado de Módulos que requieren adecuación:

- Bonos
- Multibonos
- Cuentas de Navidad
- Adecuaciones que surgen por cambios en la Ley Bancaria.

ANEXO H-4

DATAPRO, INC.

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

CONFIDENCIALIDAD

Los términos y condiciones de este Contrato son considerados CONFIDENCIALES. Por lo tanto, ni DATAPRO ni LA CAJA revelarán detalles del Contrato a partes no relacionadas al mismo, bajo ninguna circunstancia. ^h

ANEXO H-5

DATAPRO, INC.

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

IMPLANTACIÓN Y CAPACITACIÓN

Referirse al contrato entre GBM y LA CAJA para los detalles del soporte que será prestado por DATAPRO a LA CAJA durante el proceso de instalación. ^{kl}

ANEXO H-6

DATAPRO, INC.

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

GASTOS DE VIAJES

LA CAJA será responsable por el pago de todos los gastos de viajes incurridos por DATAPRO en el proceso de prestación de servicios de soporte local a LA CAJA. Estos gastos incluyen, transporte aéreo clase turista, hotel (mínimo cuatro estrellas), y un Per Diem de \$150.00 para cubrir otros gastos incluyendo comidas, teléfono, transporte local e impuestos. Estos gastos serán facturados a LA CAJA por DATAPRO a medida que se vayan incurriendo por su personal, en el proceso de la prestación de servicios de soporte. ^{ll}

DATAPRO, INC.

AEXO H-7

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

CONVERSIÓN

Referirse al contrato entre el consorcio GBM/UNISYS y LA CAJA.

DATAPRO, INC.

ANEXO H-8

LA CAJA

Inicial _____

Inicial _____

DIFERENCIAL POR CAMBIO DE MODELO DEL HARDWARE

Si en el futuro LA CAJA cambia el modelo del sistema IBM AS/400 modelo 620-2237 a un modelo mayor, LA CAJA pagará a DATAPRO una cantidad igual a la diferencia en precio entre el costo de la licencia original y el costo de la licencia para la máquina mayor.

ANEXO I
PERIODOS DE GARANTIA DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS
Equipo/ProgramaPeriodo de Garantía

Computadores AS/400
 Sistemas Operativos y componentes AS/400
 Impresoras IBM
 Equipos de Cómputo Hewlett Packard
 Impresoras validadoras/libretas
 Aplicativo de Sucursales Finesse 2000
 Aplicativo IBS DATAPRO
 Licencia Reportes Superintendencia Bancaria

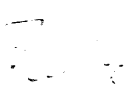
un (1) año
 un (1) año
 tres (3) meses
 tres (3) años
 un (1) año
 un (1) año
 un (1) año
 un (1) año

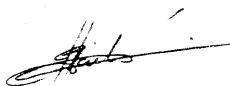
**ANEXO J
SUCURSALES**

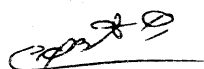
VÍA ESPAÑA
7ª CENTRAL
SAN MIGUELITO
RÍO ABAJO
CALIDONIA
UNIVERSIDAD
SAN FRANCISCO
EL INGENIO
PEDREGAL
BALBOA
MARBELLA
LA CHORRERA 1
CHANIS
LA CHORRERA 2
EL DORADO
COLÓN
CENTRAL COLÓN
SANTA LIBRADA
LA LOTERÍA
LAS AMÉRICAS
LOS PORTALES
CHITRÉ
AGUADULCE
SANTIAGO
LAS TABLAS
PENONOME
MONAGRILLO
DAVID
CONCEPCIÓN
PUERTO ARMUELLES
MERCADO
CHANGUINOLA
BOQUETE
VISTA ALEGRE
24 DE DICIEMBRE
ANCÓN
AVENTURA

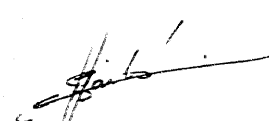
**CENTRO DE TARJETAS
MIS PROVINCIAS**

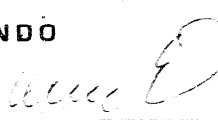
Para constancia se firma el documento en que constan los Anexos al contrato No. 29/99, en la ciudad de Panamá, el 3 de junio de 1999.

POR LA CAJA:

**EUDORO JAEN ESQUIVEL
GERENTE GENERAL
CEDULA No. 4-58-1211****POR LA CONTRATISTA:**

**GASPAR TARTE
REPRESENTANTE DE
GBM DE PANAMA, S. A.
CEDULA 8-342-305**

**CARLOS A. BISSOT A.
REPRESENTANTE DE
UNISISTEMAS PANAMA, S. A.,
antes UNISYS PANAMÁ, S.A.
Cédula No. 8-201-1703**

**GASPAR TARTE
REPRESENTANTE LEGAL DE
GBM DE PANAMÁ, S.A.
POR DATAPRO INC.****REFRENDÓ**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA


AVISOS

EDICTO
De acuerdo con el Decreto 777 se notifica que el Establecimiento denominado **BAR EL EXCLUSIVO**, propietario Luis A. Williams Haris cc 3-94-799, será vendido a **Sociedad Peco y Peco S.A.** Con un número de Tomo 279, Ficha 364886

Atentamente
Rosa Isela Avila

Ced. 3-89-1929

Tercera Publicación
L- 457-528-98

AVISO
Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio manifiesto en mi condición de Presidente

y Representante Legal de la Sociedad Anónima denominada **MOCK S.A.** inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantiles, ficha No. 130134, Rollo No. 13174, Imagen No. 64, he hemos vendido el negocio de la propiedad de la Sociedad denominada **"Restaurante Bar la Fortuna"** ubicado en calle 11, entre Avenidas

Balboa y Bolívar, Cuidad de Colón, amparado por la Licencia Comercial Tipo B, No. 3-14736 de 12 de julio de 1984, a la Sociedad Anónima denominada **TITO WALTER S.A.** inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantiles, ficha No. 363099, Rollo No. 66044, Imagen No. 21, cuyo Presidente y Representante Legal lo

es **TAM SAK YA**, con cédula No. N-16-440, negocio que en lo sucesivo se denominará **"Restaurante La Nueva Fortuna"** Panamá, 10 de agosto de 1999

ALFONSO MOCK CASTILLO
Ced No 8-298-579

Primera Publicación
L- 457-625-58

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN

EDICTO Nº 33-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darien, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **SILVIA ROSA PEREZ RIVERA**, vecino (a) de **EL SALITRE**, corregimiento de **YAVIZA** Distrito de **PINOAGANA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-107-972, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0020-97, según plano aprobado Nº 501-07-0656, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 41

Has + 6001.59 M2, ubicada en **EL SALITRE**, Corregimiento de **YAVIZA**, Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE: CARLOS PEREZ RIVERA** SUR: **JOAQUIN JAEN** ESTE: **BARTOLO MOJICA** OESTE: **CAMINO DE ACCESO**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **PINOAGANA** o en la Corregiduría de **METETI** y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en **Santa Fe DARIEN**, a los 8 días del mes de **ABRIL** de 1997.

AGR. ALEJANDRO JARAMILLO
Secretaria Ad-Hoc

AGR. GLOVIS A. BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L- 457-455-48
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN

EDICTO Nº 34-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darien, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS PEREZ RIVERA**, vecino (a) de **EL SALITRE**, corregimiento de **YAVIZA** Distrito de **PINOAGANA**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-116-243, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0019-97, según plano aprobado Nº 500-01-

0654 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de **39 Has + 0690.69 M2**, ubicada en **EL SALITRE**, Corregimiento de **YAVIZA**, Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE ROSA PEREZ DIAZ** SUR: **SILVIA ROSA PEREZ RIVERA** ESTE: **BARTOLO MOJICA** OESTE: **CAMINO DE ACCESO**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **PINOAGANA** o en la Corregiduría de **METETI** y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en **Santa Fe**

DARIEN, a los 8 días del mes de **ABRIL** de 1997

ALEJANDRO JARAMILLO
Secretaria Ad-Hoc
AGR. GLOVIS A. BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L- 457-454-75
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN

EDICTO Nº 29-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darien, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ORESTE JAVIER PEREZ RIVERA**, vecino (a) de **EL SALITRE**, corregimiento de **YAVIZA** Distrito de **PINOAGANA**, portador

de la cédula de identidad personal N° 6-702-323, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-0018-97, según plano aprobado N° 501-07-0655 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de **49 Has + 9305.31 M2**, ubicada en **EL**

SALITRE, Corregimiento de **YAVIZA** Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: ROSA PEREZ DIAZ SUR: MANUEL CASILDO

ESTE: CAMINO DE ACCESO OESTE: RUFINO GARCIA, TOMAS JOAQUIN Y MANUEL CASILDO

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **PINOAGANA** o en la Corregiduría de **METETI** y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en **Santa Fe DARIEN** a los 8 días del mes de **ABRIL** de 1997

AGR. ALEJANDRO JARAMILLO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. GLOVIS A. BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L- 457-455-22
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN

EDICTO N° 31-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darien, al público:

HACE SABER

Que el señor (a) **ROSA PEREZ DIAS**, vecino (a) de **ALTO DEL CRISTO**, corregimiento de **CABECERA** Distrito de **CHEPIGANA** portador de la cédula de identidad personal N° 7-64-898, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 5-0016-97, según plano aprobado N° 500-01-0657 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de **49 Has + 4639.24 M2**, ubicada en **ALTO DEL CRISTO**

Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **CHEPIGANA**, Provincia de **DARIEN**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE: OVIDIO DE LEON, IDELFONSO CERRUDY Y CAMINO SUR: CARLOS RIVERA Y CARLOS VALDEZ BARRIA**

ESTE: CARLOS BARRIA OESTE: CARLOS VALDEZ BARRIA Y CARLOS PEREZ RIVERA
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de **CHEPIGANA** o en la Corregiduría de **LA PALMA** y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en **Santa Fe DARIEN** a los 8 días del mes de **ABRIL** de 1997.

AGR. ALEJANDRO JARAMILLO
Secretaría Ad-Hoc
AGR. GLOVIS A. BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L- 457-454-71
Única Publicación

Santiago, 12 de julio de 1999

EDICTO No 22
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

La suscrita Dirección General de Catastro hace constar:

Que **ARESENIO SEGUNDO MONTILLA G.**

ha solicitado en forma a la Nación un lote de terreno de 113.65 hectáreas, cuadrado, ubicado en la Comunidad Indígena de **San Juan**, Corregimiento de **San Juan**, Cantón de **San Juan**, Provincia de **Santiago**, Provincia

de **Veraguas**, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR MARIA ELENA GONZALEZ SUR: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR ARSENIO MONTILLA ESTE: TIERRA NACIONAL OCUPADA POR ZULEMA DIAZ GUERRA OESTE: CALLE SIN NOMBRE DE 15 METROS DE ANCHO

SUPERFICIE: 113.65 hectáreas

Que con base a lo que prescriben los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un plano de circulación nacional por una sola vez, y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda comparecer a persona o personas que se opongan con derecho a ello.

SRA. REBEL PETROCILLIM
Secretaría Adjunta

TEC. TOR ROLANDO CORREA
Administrador Regional de Catastro

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Cantón de **San Juan**, Provincia de **Santiago**, y en la Corregiduría de **San Juan**, Cantón de **San Juan**, Provincia de **Santiago**, y en la Gaceta Oficial para que dentro de dicho término pueda comparecer a persona o personas que se opongan con derecho a ello.

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE
PROVINCIA DE COCLE
EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público: **HACE SABER**

Que la Señora **NATALIA FELICITA GONZALEZ**, mujer panameña mayor de edad, de oficio doméstica, con domicilio en la ciudad de Aguadulce, con cédula No. 2-35-662, ha solicitado en su propio nombre, representación del representante legal, adjudicar el título de propiedad por veinte (20) lotes de terreno ubicados en el Corregimiento de **El Cristo**, El Estero San José y dentro de las áreas adjudicadas de la finca 16272 R-9413, doc. 3 propiedad del Municipio de Aguadulce.

Tal como describe en el plano No. RC-201-7007 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 14 de febrero de 1991.

Lote No. 1: Con una superficie de 0.10 hectáreas, cuadrado, con catorce metros cuadrados, con ochenta y tres centímetros cuadrados, área de 113.65 hectáreas y dentro de los siguientes linderos: Norte: **Equipo González**, finca 14 R-9413, doc. 3 y finca 67 R-9413, Sur: **Equipo González**, finca 14 R-9413, doc. 3 y finca 67 R-9413, Oeste: **Equipo González**, finca 14 R-9413, doc. 3 y finca 67 R-9413, Este: **Equipo González**, finca 14 R-9413, doc. 3 y finca 67 R-9413.

Este: Calle sin nombre
y mide 12.51 mts
Oeste: Calle sin nombre
y mide 14.91 mts

Lote No. 2: Con una
superficie de
NOVECIENTOS
OCHENTA METROS
CUADRADOS CON
C I N C O
CENTIMETROS
CUADRADOS (980.05
MTS2) y dentro de los
siguiente linderos y
medidas:

Norte: Lote No. 1 y mide
64.16 mts
Sur: Andrés Acosta,
finca 14.697 y mide
70.96

Este: Calle sin nombre
y mide 14.87 mts
Oeste: Calle sin nombre
y mide 14.93 mts

Con base a lo que se
estipula en el Acuerdo
Municipal No. 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
Corregiduría respectiva,
por quince días hábiles
para que dentro del
termino pueda (n)
oponerse la (s) persona
(s) que sienta (n) afecta
(s) por la presente
solicitud.

Copia de este edicto se
le entregará al
interesado para que la
publique en un diario de
circulación nacional por
tres (3) días seguidos y
un día en la Gaceta
Oficial.

AGUSTIN J.
GONZALEZ G.
El Alcalde
VICTOR M. VISUETTI
El Secretario

Unica Publicación
L-457-461-86

REPUBLICA DE
PANAMA

AGUADULCE,
PROVINCIA DE
COCLE
EDICTO PUBLICO

El Alcalde Municipal
del Distrito de
Aguadulce, al público
HACE SABER:

Que la Señora
**YOLANDA ISABEL
CORRO DE
ALTAMIRANDA**, mujer
panameña, mayor de
edad, independiente,
con domicilio en el
Corregimiento de
Chitre, Distrito del
mismo nombre, casada
en actual vigencia, con
cedula No. 6-51-2661,
ha solicitado en su
propio nombre y
representación se le
adjudique el título de
plena propiedad por
venta, un lote de terreno
ubicados en el
Corregimiento de El
Roble, Distrito de
Aguadulce, Calle
Central Llano Sanchez
y dentro de las áreas
adjudicables es de la
finca 12.131. Tomo
1743, folio 220
propiedad del Municipio
de Aguadulce.

Tal como describe en el
plano No. RC-20-03-
2854, inscrito en la
Dirección General de
Catastro del Ministerio
de Hacienda y Tesoro el
día 30 de marzo de
1983, con una
superficie de
**SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS
METROS
CUADRADOS CON
SESENTA Y UN
CENTIMETROS
CUADRADOS (736.61
MTS2)** y dentro de los
siguientes linderos y
medidas:

Norte: Calle Central,
Llano Sanchez y mide
34.27 mts
Sur: Carme Vázquez.

finca 1701 y mide 25.78
mts
Este: Natividad
Sarmiento, usuarios de
la finca 12181 y mide
36.00 mts
Oeste: Carmen
Vázquez, finca 1701 y
mide 19.58 mts

Con base a lo que se
estipula en el Acuerdo
Municipal No. 6 del 30
de enero de 1995, se
fija este edicto en lugar
visible de este
despacho y en la
Corregiduría respectiva,
por quince días hábiles
para que dentro del
termino pueda (n)
oponerse la (s) persona
(s) que sienta (n) afecta
(s) por la presente
solicitud.

Copia de este edicto se
le entregará al
interesado para que la
publique en un diario de
circulación nacional por
tres (3) días seguidos y
un día en la Gaceta
Oficial.

Aguadulce, 10 de junio
de 1999.

AGUSTIN J. G.
GONZALEZ G.
El Alcalde
VICTOR M. VISUETTI
El Secretario

Unica Publicación
L-457-356-90

PANAMA REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION No. 5 -
PANAMA OESTE

REPUBLICA DE
PANAMA
LA DIRECCION
GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA
SOLICITUD 454069
REGISTRO PUBLICO

QUE LA SOCIEDAD

NEW VENTURE
FINANCIAL CORP.
Se encuentra registrada
en la ficha: 352939
Rollo: 62709 Imagen 52
desde el doce de
noviembre de mil
novecientos noventa y
ocho.

DISUELTA

Que dicha sociedad
acuerda su disolución
mediante escritura
publica No. 4441 del 23
de julio de 1999, de la
notaria tercera del
circuito de Panama
según consta en el
documento No. 8720 de
la sección de
micropelícula mercantil
desde el 3 de agosto de
1999.

Expedido y firmado en la
ciudad de Panama, el
cinco de agosto de mil
novecientos noventa y
nueve a las 01:47:21 p.m.

NOTA ESTA
CERTIFICACION PAGO
DERECHOS POR UN
VALOR DE B. 30.00
COMPROBANTE
454069
FECHA 05.08.1999

MAYRA G. DE
WILLIAMS
CERTIFICADOR

Unica publicación
L-457-529-77

Pese 28 de mayo de
1999

EDICTO No. 7

EL SUSCRITO
ALCALDE MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
PESE, POR ESTE
MEDIO AL PUBLICO

HACE SABER

Que la señora
**ORLINDA AMELIA
MELENDEZ DE
MILLAN**, mujer

panameña, mayor de
edad, con cedula de
identidad personal No. 6-
29-918 y residente en
esta comunidad de
Pese, ha solicitado a
este despacho de la
alcaldía Municipal de
Pese, se le extienda
título de compra
definitiva sobre un solar
Municipal adjudicable
dentro del área urbana
del Distrito de Pese
(Corregimiento de
cabecera) y el que tiene
una capacidad
superficial de ciento
setenta y tres metros
cuadrados con once
decímetros (173.11
mts2) comprendido
dentro de los siguientes
linderos:

NORTE: CALLE JOSE
VARELA BLANCO
SUR: CALLE DE EL
COMERCIO
ESTE: RODRIGO
ROBERTO RAMOS
NIETO
OESTE: ROBINSON
CRESCO

Para que sirva de forma
notificación a fin de que
aquel que se considere
perjudicado con la
presente solicitud, haga
valer sus derechos en
tiempo oportuno, se fija
el presente Edicto en
lugar visible de este
despacho, por término
de ochocientos días hábiles,
tal como lo dispone el
artículo 16 de la Ley
de 1977, además se le

entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital

JOSE ARTURO
CORREA
Alcalde de Pesé
MARIA ELENA
BINGHAM
Secretaria

L - 457-533-39
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO

*EDICTO N° 8-7-15-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (tit):
**ALMA NIVEA ROVI
URRIOLA**, vecino (a) de
TIERRA PROMETIDA,
Corregimiento de
CHEPO - CABECERA,
Distrito de **CHEPO**,
portador de la cédula de
identidad personal N° 6-
23-1139, ha solicitado a
la Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud N° 8-
7-326-97, según plano
aprobado N° 804-01-
13698 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial adjudicable
con una superficie de **3
Has + 5022.76 M2**, que
forma parte de la Finca
160102, inscritas al
Rolito **22632** Código
8401 Doc. 8 de
propiedad del
MINISTERIO DE

**DESARROLLO
AGROPECUARIO**.

El terreno está ubicado
en la localidad de
TIERRA PROMETIDA
Corregimiento de
CHEPO - CABECERA
Distrito de **CHEPO**
Provincia de Panamá,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:

**NORTE: LUIS
ANTONIO BOTELLO
RODRIGUEZ**
**SUR: EMIGDIO
ALBERTO VANEGAS Y
AGAPITO BOBADILLA**
**ESTE: LUIS ANTONIO
BOTELLO
RODRIGUEZ**
**OESTE: CALLE DE 15
MTS**

Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de **CHEPO**
en la Corregiduría de
CHEPO y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en la ciudad de
CHEPO, a los 21 días
del mes de enero de
1999.

SRA. RUTH MILLARES
Secretaria Adjunta
**ING. MIGUEL
VALLEJOS R.**
Funcionario
Sustanciador
L-457-525-53
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10 DAREN

EDICTO N° 30-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Daren, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CARLOS PEREZ
RIVERA**, vecino (a) de
ALTO DEL CRISTO,
Corregimiento de
CABECERA Distrito de
CHEPIGANA, portador
de la cédula de
identidad personal N°
3-116-243, ha
solicitado a la Dirección
Nacional de Reforma

Agraria, mediante
solicitud N° 5-0017-97,
según plano aprobado
N° 500-01 0653, la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierra Baldía
Nacional adjudicable
con una superficie de
48 Has + 7499.87 M2
ubicada en **ALTO DEL
CRISTO**.

Corregimiento de
CABECERA Distrito
de **CHEPIGANA**,
Provincia de **DAREN**,
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
GLOBO A)
18 HAS + 7286.35 M2
**NORTE: CAMINO DE
ACCESO**
**SUR: EL ARCO
GRAVALES**

**ESTE: CARLOS
VALDEZ BARRA**
**OESTE: ORESTE
JAVIER PEREZ**
GLOBO B)

30 HAS + 3219.52 M2
**NORTE: VALENTIN
ESPINOSA SNAEL**

BARRA
**SUR: CAMINO DE
ACCESO**
**ESTE: DIO D DE
LEON ROSA PEREZ**
**OESTE: BELGICA
VERONICA DE
VALDEZ**

Para los efectos
legales se fija este

Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
CHEPIGANA en la
Corregiduría de LA
PALMA y copia del
mismo se entregarán al
interesado para que los

haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Santa Fe-
DAREN, a los 8 días
del mes de **ABRIL** de
1999.

**AGR. ALEJANDRO
JARAMILLO**
Secretaria Adjunta
**AGR. GLOVIS A.
BLANCO**
Funcionario
Sustanciador
L-457-454-83
Única Publicación

Bocas del Toro, 13 de
enero de 1999

EDICTO N° 002
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

La suscrita, Directora
General de Catastro,
hace constar:

Que el (a) señor (a)
CARLOS MIRANDA,
ha solicitado en

propiedad a
Nacional, un lote de
terreno de 1000 metros
cuadrados, en el
Corregimiento de
Amatitlan, Distrito de
Jaramilla, Provincia
de Bocas del Toro, el
cual se encuentra dentro
del lote 1000 metros

linderos:

NORTE: calle principal
SUR: con el ma
ESTE: casa de la Sra.
Vicenta de Gomez
OESTE: lote baldío

Que con base a lo que
dispone los artículos
1230 y 1235 del Código
Fiscal y la Ley 63 de 31
de julio de 1973, se ha
el presente Edicto en un
lugar visible de este
despacho con diez (10)
copias habiles y copia de
mismo se da al
interesado para que el
haga publicar en un
diario de circulación
nacional por una sola
vez y en la Gaceta
Oficial para que dentro
de dicho término pueda
oponerse la persona o
personas que se crean
con derecho a ello.

R. CARDO AGUILAR
Administrador Regional
de Catastro
Provincia de Bocas del
Toro

X Quintero
Secretario Adjunto

Hago constar que el
presente Edicto ha sido
firmado hoy, 13 de enero
de 1999, a las 9:30 am,
y depositado en la 13 de
enero de 1999.

Única Publicación
L-457-605-93

16 de julio de 1999

EDICTO N° 32
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
BENES
PATRIMONIALES
DEPARTAMENTO
JURIDICO

La Directora General de Catastro, hace saber:

Que el **MUNICIPIO DE LASTABLAS**, Provincia de LOS SANTOS, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de EL SESTEADERO, con una superficie de UNA HECTAREA CON DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y UN DECIMETROS (1 Has con 2.832.41M2) para ampliación de los ejidos de la comunidad de EL SESTEADERO

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, levanto y confecciono el plano No. 70222-10755 aprobado el 30 de junio de 1999 el cual describe el de globo terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano de la población de El Sesteadero el cual se describe a continuación los siguientes linderos y medidas:

LINDEROS
NORTE: Colinda con Camino quebrada El Chorrillo
SUR: Colinda con Camino del Sesteadero a Loma Bonita
ESTE: Colinda con Calle El Tamarindo
OESTE: Colinda con la Finca 6520, Tomo 862, Folio 160, propiedad del Señor José de Los Santos Jaén y terrenos nacionales ocupados por el Andres Betancurt
SUPERFICIE: 1 has. + 2,832.41 M2

Que con base a lo que disponen los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de éste despacho y en la Corregiduría de Santa Ana, por diez (10) días hábiles y copia de la misma se le da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con Derecho a ello

ILVIS ARZA
Directora General
LICDA CARLOTA
VALLARINO
Secretaria Ad-Hoc

Hago constar que el presente EDICTO ha sido fijado hoy 12 de julio de 1999, a las _____ y destiando el día _____ de _____ 1999

EDICTO NO 159

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **ADAN CORTES CORTES**, Panameño, mayor de edad, unido, oficio celador, residencia en La Seda, Casa No. 2065 Portador de la cédula de identidad personal

No. 7-61-484 En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano, localizado en el lugar denominado **CALLE ODERAY** de la barriada **DON ISSAC** Corregimiento **BARRIO BALBOA**, donde **SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION** distinguido por el Número _____ y cuyos linderos y medidas son las siguientes

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 34.00 MTS.
SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 34.00 MTS.
ESTE: CALLE ODERAY CON: 20.00 MTS
OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 MTS.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (680.00 MTS2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N°11 del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho

plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregúesele, sendas copias del presente EDICTO al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial La Chorrera, 27 de julio de mil novecientos noventa y nueve

(FDO) LIC. ERIC W. ALMANZA
CARRASCO
Alcalde
(FDO) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal

Única publicación
L-457-581-19

EDICTO NO 118

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) **FRANCISCO GRAJALES FRANCO**, Panameño, mayor de edad, soltero, residente en Altos de San Francisco Portador de la cédula de identidad personal No. 4-94-500 En su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un

lote de Terreno Municipal urbano, localizado en el lugar denominado **CALLE EL LIMITE** de la barriada **ALTOS DE SAN FRANCISCO** Corregimiento **GUADALUPE** donde **SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION** distinguido por el Número _____ y cuyos linderos y medidas son las siguientes
NORTE: CALLE LIMITE CON: 48.00 MTS
SUR: RESTO LIBRE DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 48.026 MTS.
ESTE: CARRETERA LA MITRA CON: 15.00 MTS
OESTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 58848, TOMO 1358, FOLIO 266. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 13.90 MTS.
AREA TOTAL DEL TERRENO: SETECIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS CON SEIS MIL SETENTA CENTIMETROS CUADRADOS (704.6070 MTS2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N°11 del 6 de marzo de 1969 se fija el presente Edicto en lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entregúesele, sendas copias del presente EDICTO al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de julio de mil novecientos noventa y nueve.

(FDO) LIC. ERIC N. ALMANZA
CARRASCO
Alcalde

(FDO) SRA. CORALIA B DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal

Unica publicacion
L - 457-582-90

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 423-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al publico:
HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCO PASTOR ANTUNEZ**, vecino (a) de **CHITRE** Corregimiento de **CABECERA**, Distrito de **CHITRE**, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-41-1317 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-29-91, según plano aprobado Nº 910-07-10750 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 51 Has + 5747.09 M2, ubicadas en **LA PEANA**, Corregimiento **CANTO DEL LLANO** Distrito de **SANTIAGO** Provincia de Veraguas, comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: **SEGUNDO PITANO, MARTIN C A B A L L E R O , VALERIO GONZALEZ**
SUR: **CAMINO REAL, SICIO RODRIGUEZ, PASTORA POVEDA, CALLEJON DE 10.00 METROS QUE CONDUCE A LA PEANA, BENITA CABALLERO**
ESTE: **BERNARDINO AGUDO, MARTIN CABALLERO Y VALERIO GONZALEZ**
OESTE: **PABLO LOPEZ, CAMINO REAL DE 10.00 METROS DE ANCHO QUE CONDUCE A OTRAS FINCAS**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **SANTIAGO** o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 6 días del mes de agosto de 1999.

IRIA BONILLA
OSPINO
Secretaria Ad-Hoc
TEC
HERMENEGILDO RUJANO
Funcionario Sustanciador

Fijado hoy _____ de 1999 en las oficinas de Reforma Agraria

L-457-488-08
Unica Publicacion

REPUBLICA DE

PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, CAPIRA, PANAMA
OESTE
EDICTO Nº 224-DRA— 99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA, al publico:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUSTINO SOTO SEGUNDO**, vecino (a) de **LAS NEGRITAS**, Corregimiento de **LAS NEGRITAS** Distrito de **CAPIRA** portador de la cédula de identidad personal Nº 8-220-1541 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-002-97, según plano aprobado Nº 802-07-12837 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 13 Has + 9326.71 M2, ubicada en **LAS NEGRITAS**

Corregimiento de **EL CACAO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: **CAMINO DE TIERRA DE LAS NEGRITAS A MALGANO Y A CIRI GRANDE**
SUR: **CAMINO DE TIERRA A MALGANO Y A CIRI GRANDE**
ESTE: **TERRENO DE GUSTAVINO CARDENAS Y CAMINO DE 10 MTS A LAS NEGRITAS Y A CIRI GRANDE**
OESTE: **TERRENO DE GREGORIO GIL**

M E N D O Z A , FRANCISCO JAVIE SANCHEZ Y CAMINO DE 10 MTS DE LAS NEGRITAS A MALGANO

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la Corregiduría de **CACAO** y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en CAPIRA, a los 2 días del mes de agosto de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-457-520-16
Unica Publicacion

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, CAPIRA, PANAMA
OESTE
EDICTO Nº 171-DRA— 99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA, al publico:
HACE SABER:
Que el señor (a) **NILKA MEDINA DE WEGER**, vecino (a) de **CACAO** Corregimiento de **EL CACAO** Distrito de **CAPIRA**, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-385-972 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-5-503-98, según plano aprobado N- 803-07-13950, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4118.24 M2, ubicada en **EL CACAO** Corregimiento de **EL CACAO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TERRENO DE AQUILINO MARTINEZ Y FAUSTO RIVERA**
SUR: **CENTRO DE SALUD DE CACAO**
ESTE: **TERRENO DE SANTIAGO RODRIGUEZ Y A P O L O N I O RODRIGUEZ**
OESTE: **CARRETERA DE 20 MTS A CIRI GRANDE Y HACIA LIDICE**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la Corregiduría de **CACAO** y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en CAPIRA, a los 21 días del mes de junio de 1999.

KENIA DE RIVERA
Secretaria Ad-Hoc
ING ISAAC MARES
C.I. 2374 87
Funcionario Sustanciador
L-457-625-74
Unica Publicacion